



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



# **PROPUESTA DE LEY PARA LA REESTRUCTURACIÓN O LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**Mayo 2005**

Este informe fue escrito por Claudia Troncoso para Chemonics International Inc. bajo el Programa de Competitividad y Políticas de la República Dominicana Contrato No. 517-C-00-03-00110-00.

# **PROPUESTA DE LEY PARA LA REESTRUCTURACIÓN O LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

## **RENUNCIA**

Las perspectivas del autor expresadas en esta publicación no se ven obligadas a reflejar las opiniones ni de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos ni del Gobierno de los Estados Unidos.

## RECONOCIMIENTO

La autora agradece infinitamente a los miembros del Comité del Consejo Nacional de Competitividad para la Revisión de la Propuesta de Ley de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial, Señores *Ana Ysabel Acosta*, Directora Ejecutiva Asociación Dominicana de Fabricantes de Cerveza y Miembro de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, *Esther Aristy*, consultora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, *Gina Barinas*, Consultora Jurídica de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, *Nicolás Fermín*, Consultor Jurídico del Banco BHD y Miembro de la Asociación de Bancos de la República Dominicana, *Hipólito García*, abogado de la firma de abogados Headrick, Rizik, Alvarez & Fernández, *Milagros Puello*, Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y *Maricell Silvestre*, de la firma de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, por su intensa labor de revisión y colaboración en la redacción de esta propuesta.

## ÍNDICE

---

### SIGLAS

SECCIÓN I	INTRODUCCION	I-1
	A. Objetivo	I-3
	B. Metodología	I-3
	C. Fuentes Consultadas	I-4
SECCIÓN II	RESUMEN EJECUTIVO DE LA PROPUESTA DE LEY DE REESTRUCTURACION MERCANTIL Y LIQUIDACION JUDICIAL	II-1
SECCIÓN III	TEXTO DE LA PROPUESTA DE LA LEY DE REESTRUCTURACION MERCANTIL Y LIQUIDACION JUDICIAL	III-1
SECCIÓN IV	COMPARACION DE DISPOSICIONES BASICAS SOBRE REESTRUCTURACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES EN LOS ESTADOS UNIDOS, CANADA, MEXICO Y EN EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO PREPARADO POR LA COMISION DE REVISIOIN DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA	IV-1
SECCION V	BIBLIOGRAFÍA	V-1
ANEXO A	DATOS COMPARATIVOS SOBRE PRACTICAS DE CIERRRE DE NEGOCIOS DE 145 PAISES EN BASE A INFORME DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL DEL BANCO MUNDIAL	A-1
ANEXO B	LEY MODELO DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIAZA	B-1
ANEXO C	PRESENTACION ANTE LA I MESA REDONDA LEGAL DEL AÑO 2005 DEL CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINIANA Y EL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD, MAYO 2005-08-08	C-1
ANEXO D	TERMINOS DE REFERENCIA	D-1

## SIGLAS

---

ANJE	Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios
BIA	<i>Bankruptcy and Insolvency Act</i> del 27 de abril de 1997
CAN	Canadá
CCAA	<i>Companies' Creditors Arrangement Act</i> del 1985
CE-CE	Chemonics Internacional-Centro de Estrategia
CEI-RD	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana
CNC	Consejo Nacional de Competitividad
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
FINJUS	Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc
IFECOM	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles
RD	República Dominicana
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
TR	Términos de Referencia
OECD	Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica
US	Estados Unidos
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

## **SECCIÓN I**

---

### **INTRODUCCION**

## SECCIÓN I

---

### INTRODUCCION

La República Dominicana carece de disposiciones legales para regular la reestructuración de empresas en dificultades financieras y el cierre de empresas no viables mediante un procedimiento que permita la mayor recuperación del patrimonio de la empresa en favor de los acreedores.

Las disposiciones legales vigentes relativas a la quiebra y bancarrota mercantil establecidas en el Código de Comercio de la República Dominicana, promulgado en el 1884, son en gran medida obsoletas e incompletas. La Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956, que establece un procedimiento por ante las Cámaras de Comercio de tentativa de conciliación previa a toda demanda de quiebra, facilita la adopción voluntaria de acuerdos de pago con los acreedores pero carece de los elementos propios de un procedimiento moderno de reestructuración mercantil.

El Proyecto de Código de Comercio<sup>1</sup>, depositado en el Congreso Nacional desde el año 2000 como un esfuerzo por modernizar el régimen legal comercial del país, introduce un procedimiento de reorganización judicial. Si bien este proyecto incorpora conceptos más modernos e internacionalmente uniformes, el mismo fué redactado a semejanza del procedimiento de insolvencia establecido por la legislación francesa, el cual no se caracteriza por ser un modelo eficiente en cuanto a tiempo, costo y recuperación efectiva de las empresas en dificultades financieras<sup>2</sup>. El principal inconveniente que plantea este procedimiento es su estructura estrictamente judicial que impone expectativas no realistas sobre la actuación de los tribunales en plazos determinados sin tomar en cuenta los problemas de congestión del sistema judicial nacional y la falta de personal judicial especializado en la materia. Por otra parte, el procedimiento tiene vacíos en aspectos importantes como la determinación de la masa activa de las empresas insolventes, la separación de bienes propiedad de terceros y la participación del deudor en la administración de la empresa en reestructuración, entre otros. En adición, no es lo suficientemente ágil como para permitir la recuperación oportuna de las empresas en dificultades financieras.

En vista de lo anterior, y ante la inminente inserción de la República Dominicana en esquemas de libre comercio, se hace precisa, sino urgente, la adopción de mecanismos modernos y eficientes que permitan la reestructuración de empresas en dificultades económicas en su transición hacia la competitividad, la preservación de

---

<sup>1</sup> Redactado por la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Comercio instituida por los Decretos No. 104-97 y 556-99 del 27 de febrero de 1997 y del 20 de diciembre de 1999, y presentado al Senado de la Nación por el Primer Mandatario el 14 de agosto del año 2000.

<sup>2</sup> International Finance Corporation. Doing Business: Removing Obstacles to Growth Database <<http://rru.worldbank.org/DoingBusiness/ExploreTopics/ClosingBusiness/CompareAll.aspx>>.

empleos, y la protección a los acreedores de las empresas no viables en proceso de liquidación.

## **A. Objetivo**

El objetivo es la elaboración de un régimen de insolvencia moderno y efectivo que supla las deficiencias del procedimiento planteado en el Proyecto de Código de Comercio y reúna los siguientes elementos:

- i) Adaptación a la realidad presupuestaria nacional. Utilización de instituciones existentes y mecanismos familiares, evitando la creación de nuevas entidades o super-organismos que constituyan un reto presupuestario para la administración pública y pongan en peligro, por esta razón, la aplicabilidad del procedimiento.
- ii) Adaptación a la realidad institucional nacional, evitando expectativas sobre la actuación de los tribunales en plazos que no responden a la congestión del sistema judicial.
- iii) Factibilidad económica del procedimiento de cara a la empresa insolvente.
- iv) Balance entre la necesidad de asistir al deudor en dificultades financieras de manera rápida y eficiente y la necesidad de proteger los derechos de los acreedores, especialmente los acreedores garantizados.
- v) Uniformidad con las prácticas de insolvencia de aquellos países reconocidos por sus procedimientos más eficientes, en especial aquellos con retos y realidades similares a los de la República Dominicana y aquellos con importantes lazos de comercio e inversión en la República Dominicana.

## **B. Metodología**

Para la preparación de la propuesta de ley se utilizó la siguiente metodología:

- I. Revisión de las disposiciones legales existentes y las propuestas relativas a insolvencia y mecanismos para declarar la bancarrota radicadas en el Proyecto de Código de Comercio.
- II. Comparación de las disposiciones del Proyecto de Código de Comercio con las legislaciones aplicadas en países reconocidos por organismos internacionales por sus mejores prácticas de insolvencia.
- III. Realización de reuniones de trabajo simultaneas con el Grupo de Acción para el Mejoramiento del Clima de Negocios del Consejo Nacional de Competitividad, e incorporación en la propuesta de ley de la opinión de diferentes sectores de la actividad pública y privada.

## C. Fuentes Consultadas

**C1. Legislación Nacional.** En cuanto a la legislación nacional se revisaron las disposiciones vigentes del Título Tercero sobre Quiebras y Bancarrotas del Código de Comercio de la República Dominicana, el Proyecto de Código de Comercio, el Código Civil de la República Dominicana, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; el Código Penal de la República Dominicana, la Ley No. 1542 del 9 de octubre de 1947 sobre Registro de Tierras, y la Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956 que establece un procedimiento de conciliación por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.

**C2. Legislaciones Extranjeras.** Como fuentes comparativas se utilizaron las siguientes legislaciones:

- i) El Código de Bancarrota de los Estados Unidos (Bankruptcy Reform Act of 1978), y sus modificaciones, en especial los Capítulos 5 (Procedimientos Generales), 7 (Liquidación), 11 (Reestructuración) y 13 (conocido como Mini Capítulo 11);
- ii) La legislación de insolvencia y bancarrota de Canadá (Bankruptcy and Insolvency Act del 27 de abril de 1997 y Companies' Creditors Arrangement Act del 1985);
- iii) La Ley de Concursos Mercantiles de México, de mayo del 2000; y
- iv) La Ley Concursal de España 22/2003, del 9 de Julio del 2003.

Se escogió como fuente comparativa la legislación vigente de los Estados Unidos por ser este país el precursor de los regímenes modernos de reestructuración y liquidación de sociedades comerciales. Se utilizó como segundo país para la comparación a Canadá, por ser uno de los 10 países con la mejor práctica de bancarrota del mundo<sup>3</sup>, y entre estos el más cercano geográficamente y con mayores lazos de negocios en la República Dominicana. Como tercera fuente comparativa se escogió a México por ser el país latinoamericano cuya legislación sobre bancarrota ha sido reformada más exitosamente<sup>4</sup>.

**C3. Consultas Internas.** Se recogieron opiniones del sector legal y empresarial sobre las disposiciones actuales de bancarrota y el mecanismo idóneo para la reestructuración de empresas por medio de un cuestionario preparado por la Consultora Jurídica del CEI-RD. La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por su parte, entregó un informe por escrito de la frecuencia de uso del procedimiento de la Ley No. 4582 durante los últimos 3 años. En adición, se consultó la

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Ver anexo A.

opinión de los integrantes de la mesa de trabajo de bancarrota del Grupo de Acción para el Mejoramiento del Clima de Negocios del Consejo Nacional de Competitividad en varias reuniones realizadas durante la elaboración de la propuesta de ley.

**C4. Colaborador Externo.** Se contó con la asesoría del Sr. Santiago Estrada para asuntos relacionados con las leyes de bancarrota de los Estados Unidos. El Sr. Estrada es miembro del Consejo de Directores del Centro de Comercio Mundial (World Trade Center) de Carolina del Norte, Director de la sección de Leyes y Prácticas Internacionales de la Barra del Estado de Carolina del Norte, consultor legal de la multinacional farmacéutica Quintiles Transnational Corp., y tiene varios años de experiencia en la práctica de leyes de bancarrota en los Estados Unidos.

**C5. Otras Fuentes.** La propuesta de ley fué elaborada siguiendo las pautas establecidas en la Guía Legislativa sobre Leyes de Insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>5</sup> y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno<sup>6</sup>. Otra fuente consultada fué el documento titulado Pincipios y Guías para un Sistema Efectivo de Insolvencia y Derecho de los Acreedores del Banco Mundial<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Legislative Guide on Insolvency Law, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, <<http://www.uncitral.org/en-index.htm>>

<sup>6</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional <<http://www.uncitral.org/sp-index.htm>>.

<sup>7</sup> Principles and Guidelines for Effective Insolvency and Creditors Rights System, April 2001, World Bank <<http://www.unige.ch/droit/insolvency-symposium2004/documents/wp/World%20Bank%20-%20Principles%20and%20Guidelines.pdf>>

## **SECCIÓN II**

---

### **RESUMEN EJECUTIVO DE LA PRPUESTA DE LEY DE REESTRUCTURACION MERCANTIL Y LIQUIDACION JUDICIAL**

## SECCIÓN II

---

### RESUMEN EJECUTIVO DE LA PRPUESTA DE LEY DE REESTRUCTURACION MERCANTIL Y LIQUIDACION JUDICIAL

La propuesta de ley establece un régimen general para la reestructuración mercantil efectuado ante la Cámara de Comercio, recogiendo el espíritu de la Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956, y un régimen legal de carácter judicial para la liquidación de las empresas fundamentado en las disposiciones del Proyecto de Código de Comercio. La reestructuración mercantil y la liquidación judicial son aplicables a los comerciantes. Estos procedimientos solo aplican de forma supletoria a las empresas regidas por leyes especiales que dispongan procedimientos aplicables en caso de insolvencia o quiebra fraudulenta.

La reestructuración mercantil puede ser solicitada por el deudor en estado de insolvencia o cesación de pagos o por uno o más acreedores con acreencias ciertas que reunan determinados requisitos. La solicitud es presentada ante la Cámara de Comercio del domicilio del deudor. Esta tiene el efecto de suspender las acciones tendentes al cobro de las acreencias y las vías de ejecución contra el patrimonio del deudor. La Cámara de Comercio designará a un visitador, de entre aquellos profesionales capacitados inscritos en el registro que la Cámara mantendrá para esos fines, para verificar la procedencia o no de la solicitud, publicará dicha solicitud y la notificará a los acreedores a costo del solicitante.

Si la solicitud es acogida, la Cámara designará a un conciliador de entre los inscritos en el registro mantenido para esos fines. El conciliador tendrá a su cargo la elaboración del plan de reestructuración, la decisión sobre la continuación o resolución de los contratos y sobre la disposición de actos diferentes a la gestión ordinaria de la empresa. Estos últimos con la aprobación de la mayoría de los acreedores. La gestión ordinaria de la empresa permanecerá a cargo del deudor a menos que se decida su remoción.

El procedimiento prevé disposiciones para regular la consitución de la masa o propiedad de la empresa insolvente, la separación de los bienes propiedad de terceros, la nulidad de ciertas transacciones perjudiciales para la masa y la reivindicación de bienes no pagados acorde con las disposiciones del Código Civil. Asimismo, se regula la protección de los intereses de los acreedores garantizados y las alternativas de financiamiento post-inicio del procedimiento, entre otras disposiciones. El plan de reestructuración deberá ser aprobado por más de la mitad de los acreedores reconocidos, que representen más de las dos terceras partes del monto total adeudado.

En lo relativo al procedimiento de liquidación judicial, se mantuvo el sistema de tradición francesa planteado en el Proyecto de Código de Comercio. Los principales cambios realizados fueron de forma y estructura para facilitar la lectura, eliminando duplicidades y referencias a artículos equivocados o inexistentes. No obstante, para preservar la coherencia con el procedimiento de reestructuración mercantil se unifica el

concepto de insolvencia o cesación de pagos, se elimina la obligación de solicitar la apertura del procedimiento dentro de los 15 días de la cesación de pagos, y se establece que la solicitud de liquidación judicial debe estar acompañada de documentación anexa. Asimismo, se establece que el liquidador debe ser seleccionado por procedimiento aleatorio de entre los profesionales calificados para esta función registrados ante la Cámara de Comercio, en lugar de designarse a un funcionario judicial.

Con el objetivo de llenar algunos vacíos legales del procedimiento de liquidación judicial, se establece un plazo para la declaración de las acreencias, anteriormente sin plazo establecido, tomando en cuenta que el mismo procedimiento establece que el liquidador tiene tres meses para proceder a la venta de los inmuebles o los acreedores con garantía inmobiliaria podrán ejecutar su garantía. También se autoriza al tribunal a fijar la duración máxima de la continuación de la actividad de la empresa para que se adapte a las particularidades de cada caso, en lugar de esperar que la autoridad reguladora determine dicho plazo, para que la ley pueda ser aplicable al margen de su reglamento.

Por otra parte, la propuesta de ley contiene disposiciones aplicables tanto para la reestructuración mercantil como para la liquidación judicial, como son las disposiciones particulares para las personas morales y sus dirigentes, la quiebra personal y otras medidas de interdicción, y la bancarrota y otras infracciones. Las disposiciones relativas a la participación de extranjeros en los procedimientos, el reconocimiento de procedimientos extranjeros y la cooperación recíproca en procedimientos paralelos fueron elaboradas conforme a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, adoptada por todas las legislaciones consultadas.

Finalmente, tomando como modelo el sistema utilizado actualmente en México, la propuesta de ley determina las atribuciones de las Cámaras de Comercio y establece los requisitos necesarios para inscribirse en los registros de visitadores, conciliadores y liquidadores.

### **SECCIÓN III**

---

## **TEXTO DE LA PROPUESTA DE LEY DE REESTRUCTURACION MERCANTIL Y LIQUIDACION JUDICIAL**

## **SECCIÓN III**

---

### **TEXTO DE LA PROPUESTA DE LEY DE REESTRUCTURACION MERCANTIL Y LIQUIDACION JUDICIAL**

#### **ÍNDICE**

#### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN GENERAL DE REESTRUCTURACIÓN MERCANTIL**

##### **CAPÍTULO I. Apertura del Procedimiento de Reestructuración Mercantil**

- A. De las personas elegibles para solicitar
- B. Del procedimiento ante la Cámara de Comercio
- C. De los recursos ante el tribunal

##### **CAPÍTULO II. Efectos de la Solicitud de Reestructuración Mercantil**

- A. De los efectos respecto a las acreencias laborales y fiscales
- B. De la terminación o modificación de los efectos

##### **CAPÍTULO III. La Visita de Verificación**

##### **CAPÍTULO IV. Funcionarios del Procedimiento**

- A. Del visitador y del conciliador
- B. De los interventores
- C. Del representante de los trabajadores

##### **CAPÍTULO V. El Patrimonio de la Empresa**

- A. De los activos que componen la masa
- B. De la separación de bienes
- C. De la reivindicación de los bienes muebles
- D. De la separación de los bienes personales del cónyuge
- E. De la reincorporación de bienes a la masa

##### **CAPÍTULO VI. Operación de la Empresa en Reestructuración Mercantil**

- A. De la administración de la empresa
- B. De la remoción del deudor de la administración de la empresa
- C. De las deudas posteriores al inicio del procedimiento
- D. Del financiamiento post-inicio del procedimiento

##### **CAPÍTULO VII. Efectos de la Reestructuración Mercantil en las Obligaciones del Deudor**

- A. Regla General
- B. De la resolución de los contratos pendientes
- C. De la resolución por incumplimiento posterior
- D. Del tratamiento de ciertos contratos

##### **CAPÍTULO VIII. Nulidad de Ciertas Transacciones**

##### **CAPÍTULO IX. Reconocimiento de las Acreencias**

- A. De la declaración de las acreencias
- B. Del reconocimiento de las acreencias
- C. De la clasificación de los créditos

- D. De la contestación a la lista provisional de reconocimiento de créditos
- E. De la lista definitiva de reconocimiento de créditos
- F. Del reconocimiento de los créditos laborales
- G. De la cesión de créditos

#### **CAPÍTULO X. El Plan de Reestructuración**

- A. Del plazo para la aprobación del plan
- B. De la preparación del plan de reestructuración
- C. Del contenido del plan
- D. De la depuración del pasivo
- E. De la propuesta de cesión de la empresa
- F. De las provisiones particulares a las personas morales
- G. De la aprobación del plan
- H. De la ejecución del plan
- I. De la conversión a liquidación judicial

### **TÍTULO TERCERO. LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

#### **CAPÍTULO I. Régimen de Liquidación Judicial**

- A. De la apertura del procedimiento
- B. De los efectos de la sentencia que pronuncia la liquidación judicial
- C. De la declaración y verificación de las acreencias
- D. De la determinación del activo
- E. Del privilegio de los trabajadores
- F. Del efecto sobre las obligaciones del deudor
- G. De la liquidación judicial pronunciada en el curso de la reestructuración mercantil
- H. Disposiciones comunes

#### **CAPÍTULO II. Realización del Activo**

#### **CAPÍTULO III. La Depuración del Pasivo**

- A. Del derecho de persecución individual
- B. De la repartición del producto de la liquidación judicial

#### **CAPÍTULO IV. Clausura de las Operaciones de Liquidación Judicial**

#### **CAPÍTULO V. Vías de Recurso**

### **TÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS PERSONAS MORALES Y SUS DIRIGENTES**

### **TÍTULO QUINTO. QUIEBRA PERSONAL Y OTRAS MEDIDAS DE INTERDICCIÓN**

### **TÍTULO SEXTO. BANCARROTA Y OTRAS INFRACCIONES**

#### **CAPÍTULO I. Bancarrota**

#### **CAPÍTULO II. Otras Infracciones**

#### **CAPÍTULO III. Reglas del Procedimiento**

## **TÍTULO SEPTIMO. DISPOSICIONES DIVERSAS**

## **TÍTULO OCTAVO. LA COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

### **CAPÍTULO II. Acceso de los Representantes y Acreedores Extranjeros a los Tribunales Dominicanos**

### **CAPÍTULO III. Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero y Medidas Otorgables**

### **CAPÍTULO IV. Cooperación con Tribunales y Representantes Extranjeros**

### **CAPÍTULO V. Procedimientos Paralelos**

## **TÍTULO NOVENO. ROL DE LA CÁMARA DE COMERCIO**

### **CAPÍTULO I. Atribuciones**

### **CAPÍTULO II. Los Visitadores, Conciliadores y Liquidadores**

### **CAPÍTULO III. El Registro de los Visitadores, Conciliadores y Liquidadores**

# PROPUESTA DE LEY DE REESTRUCTURACIÓN MERCANTIL Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

## TÍTULO PRIMERO

### Disposiciones Preliminares

**Artículo 1-** Para los efectos de esta Ley se denominará como

- i) Acreedor reconocido: a todo acreedor cuya acreencia haya sido reconocida en virtud del procedimiento de verificación y reconocimiento de créditos establecido en el Capítulo IX del Título Segundo de esta Ley;
- ii) Cámara de Comercio: a la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor;
- iii) Comerciante: a toda persona que tenga ese carácter de acuerdo al Código de Comercio. Este concepto comprende a toda persona física o moral que por su cuenta, a título profesional o habitual y con el propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos;
- iv) Deudor: a cualquier comerciante que se encuentre en estado de insolvencia o cesación de pagos en los términos de esta Ley, respecto al cual se haya iniciado un procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial;
- v) Empresa: a la empresa o negocio de un comerciante;
- vi) Masa: a la porción del patrimonio del deudor sujeto a reestructuración mercantil o liquidación judicial integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en los términos de esta Ley, sobre el cual los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos;
- vii) Salario mínimo: al promedio del salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios; y
- viii) Tribunal: al juzgado de primera instancia del domicilio del deudor.

**Artículo 2-** La presente Ley tiene por objeto lograr la conservación de la empresa en dificultades financieras, el mantenimiento de su actividad y los empleos que genera, así como evitar que el incumplimiento de los pagos ponga en riesgo la viabilidad de las empresas de los comerciantes u otros acreedores con los que mantenga una relación de negocios. Se instituyen dos procedimientos denominados reestructuración mercantil y liquidación judicial.

**Artículo 3-** El procedimiento de reestructuración mercantil se realiza según un plan convenido con los acreedores. Este plan prevé la continuación de la empresa o su cesión, y la depuración del pasivo. El procedimiento de liquidación judicial tiene como finalidad la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de sus bienes para el pago de los acreedores.

**Artículo 4-** La reestructuración mercantil y la liquidación judicial son aplicables a los comerciantes. Para las empresas regidas por leyes especiales que dispongan procedimientos aplicables en caso de insolvencia o quiebra fraudulenta, la presente Ley tendrá carácter supletorio.

**Artículo 5-** Son de aplicación supletoria a esta Ley,:

- i) El Código de Comercio;
- ii) La legislación mercantil;
- iii) Los usos mercantiles especiales y generales;
- iv) El Código de Procedimiento Civil; y
- v) El Código Civil.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Régimen General de Reestructuración Mercantil**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Apertura del Procedimiento de Reestructuración Mercantil**

###### **A. De las personas elegibles para solicitar**

**Artículo 6-** El procedimiento de reestructuración mercantil está abierto a cualquier comerciante que se encuentre en estado de insolvencia o cesación de pagos. Para efectos de esta Ley, un comerciante se encuentra en estado de insolvencia o cesación de pagos cuando:

- i) No puede o no podrá cumplir con sus obligaciones al momento de su vencimiento; o
- ii) Está en la imposibilidad de hacer frente a su pasivo exigible con su activo disponible.

**Artículo 7-** La solicitud del comerciante que se considere dentro de los supuestos del artículo anterior se realizará por escrito. La misma deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio de elección para recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa; y en caso de ser una persona física, en adición a todo lo anterior, en lo que aplicare, sus generales y lugar de residencia. Además, a la solicitud deberá anexarse lo siguiente:

- i) Los estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de Ley.

- En caso de tener menos de tres años de haber iniciado operaciones, todos los estados financieros;
- ii) Una memoria en la que explique por qué no puede cumplir sus compromisos comerciales y las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
  - iii) Una relación de sus acreedores en la que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;
  - iv) Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;
  - v) Una relación de los procedimientos o acciones judiciales, administrativas, laborales o arbitrales de los que forma parte, así como de todos los reclamos en su contra de los que tenga conocimiento;
  - vi) Una relación de los contratos vigentes de los que sea parte; y
  - vii) Si se trata de una persona moral, el poder que autorice a solicitar la apertura del procedimiento de acuerdo a los estatutos sociales o el Código de Comercio.

**Párrafo I.** La solicitud del comerciante deberá acompañarse de una propuesta de acuerdo de pago que ofrece a sus acreedores. Esta propuesta no podrá consistir en un ofrecimiento de pago inferior al cincuenta por ciento del valor de sus deudas.

**Artículo 8-** El procedimiento puede ser abierto igualmente a solicitud de uno o más acreedores, cuyos créditos ciertos y no garantizados, o la sumatoria de los mismos, asciendan a por lo menos cincuenta salarios mínimos, que demuestren la insolvencia o estado de cesación de pagos del deudor. En el caso de acreedores garantizados, las porciones del crédito no garantizado en función de la insuficiencia del valor de la garantía, o la sumatoria de las mismas, debe ascender a la mencionada suma.

**Artículo 9-** Para efectos del artículo anterior, se presumirá que un comerciante se encuentra en estado de insolvencia o cesación de pagos cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- i) Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- ii) Incumplimiento en el pago de obligaciones ciertas y exigibles a uno o más acreedores distintos, después de haber recibido intimación o requerimiento de pago mediante acto de alguacil;
- iii) Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones, por un período suficiente para que pueda suponerse razonablemente la intención de defraudar a los acreedores;

- iv) En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- v) Cesión de todas sus propiedades a terceros con el fin de que sean repartidas entre algunos de sus acreedores;
- vi) Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- vii) Comunicación a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago de sus deudas;
- viii) Exhibición, en una reunión de acreedores, de un estado financiero u otra prueba que demuestre su insolvencia;
- ix) Reconocimiento de un procedimiento extranjero en el Estado en que el comerciante tenga su principal establecimiento o centro de intereses.

**Artículo 10-** La solicitud de reestructuración mercantil presentada por los acreedores deberá ser firmada por quienes la soliciten y contener:

- i) Las generales y el domicilio del solicitante o los solicitantes;
- ii) El nombre, denominación o razón social y el domicilio del deudor incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, fábricas, almacenes o bodegas;
- iii) Los hechos que motiven la solicitud, narrándolos brevemente con claridad y precisión;
- iv) Los fundamentos de derecho; y
- v) La solicitud de que se inicie el proceso de reestructuración en los términos de esta Ley.

**Párrafo I.** La solicitud deberá estar acompañada de prueba documental que demuestre que se tiene calidad de acreedor de acuerdo al Artículo 8 y de los documentos originales o copias certificadas que el solicitante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

**Artículo 11-** El representante de un Estado extranjero podrá solicitar la apertura del procedimiento, sujeto a las mismas condiciones y derechos que los acreedores nacionales, cuando exista un procedimiento extranjero abierto contra el deudor. La participación del representante extranjero se realizará en los términos dispuestos en el Título Octavo de esta Ley, relativo a la cooperación en procedimientos internacionales.

## **B. Del procedimiento ante la Cámara de Comercio**

**Artículo 12-** Es competente para conocer de la solicitud de reestructuración mercantil la Cámara de Comercio. El depósito de la solicitud ante la Cámara de Comercio da inicio al procedimiento, cuando ésta es realizada en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 13-** Dentro de los cinco días hábiles de la recepción de la solicitud de reestructuración mercantil, la Cámara de Comercio:

- i) Designará a un visitador, mediante el procedimiento aleatorio descrito en el Artículo 340, para que rinda un informe sobre la situación del deudor y opine sobre si procede acoger o desestimar la solicitud;
- ii) Procurará la publicación de un anuncio sobre la existencia de la solicitud en un periódico de circulación nacional. Este anuncio contendrá los datos suficientes para identificar al deudor, mención de los efectos de la solicitud y un aviso a los acreedores del deudor para que en un plazo de quince días hábiles procedan a registrarse como acreedores ante la Cámara de Comercio;
- iii) En caso de tratarse de una solicitud presentada por el deudor, la notificará a los acreedores que figuran en la relación descrita en el numeral iii) del Artículo 7. La notificación deberá ser por escrito, vía acto de alguacil, contener mención de que se trata de un procedimiento de reestructuración mercantil regido por la presente Ley y mención de los efectos de la solicitud.

**Párrafo I.** Si la solicitud es presentada por los acreedores, estos deberán notificarla al deudor por escrito, vía acto de alguacil, el mismo día de su presentación ante la Cámara de Comercio. El incumplimiento de esta disposición por los acreedores puede ser una base para desestimar la solicitud.

**Artículo 14-** El visitador entregará su informe a la Cámara de Comercio dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación.

**Artículo 15-** Una vez recibido el informe del visitador, la Cámara de Comercio tendrá un plazo de cinco días hábiles para, en base al contenido de dicho informe, desestimar o acoger la solicitud de reestructuración mercantil.

**Párrafo I.** Si la solicitud es acogida, la Cámara de Comercio designará a un conciliador mediante el procedimiento aleatorio descrito en el Artículo 340, el cual procurará que el deudor y sus acreedores lleguen a un convenio en los términos de esta Ley.

**Párrafo II.** La desestimación de la solicitud por la Cámara de Comercio dará por terminado el procedimiento.

**Artículo 16-** La Cámara de Comercio notificará, en un plazo de tres días hábiles, la designación del conciliador o la desestimación de la solicitud de reestructuración mercantil al deudor y a los acreedores de los cuales tenga conocimiento.

**Párrafo I.** La notificación de la designación del conciliador deberá contener mención del domicilio del conciliador y emplazar a los acreedores para que en un plazo de treinta días calendario declaren sus acreencias ante el conciliador, conforme a lo establecido en el Capítulo IX de este Título.

**Artículo 17-** En todo momento la Cámara de Comercio mantendrá información sobre la solicitud de reestructuración mercantil, la designación del visitador, incluyendo sus datos profesionales, y el informe del visitador a disposición de cualquier parte interesada.

**Artículo 18-** La Cámara de Comercio fijará un monto para admitir la solicitud de reestructuración mercantil con el objetivo de garantizar los honorarios del visitador, los costos de notificación y los demás costos del procedimiento.

### **C. De los recursos ante el tribunal**

**Artículo 19-** El deudor y los acreedores sólo podrán recurrir la determinación de la Cámara de Comercio de desestimar la solicitud de reestructuración mercantil. El tribunal puede ordenar la adopción de medidas conservatorias necesarias a fin de proteger los bienes del deudor y evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa hasta tanto decida sobre el fondo del recurso.

Estas medidas conservatorias podrán ser las siguientes:

- i) La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud de reestructuración mercantil;
- ii) La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del deudor;
- iii) La prohibición al deudor de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
- iv) La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- v) La orden al deudor de no ausentarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, a un apoderado suficientemente instruido; y
- vi) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

**Párrafo I.** El tribunal puede decidir ya sea el rechazo del recurso, la continuación de la reestructuración mercantil ante la Cámara de Comercio o la conversión al procedimiento de liquidación judicial. La decisión del tribunal sólo es susceptible del recurso de casación.

**Artículo 20-** Si el deudor manifiesta por escrito que no se acoge a la decisión de la Cámara de Comercio de admitir la solicitud de reestructuración mercantil presentada por los acreedores y designar un conciliador, se da por terminado el procedimiento. En este caso los acreedores pueden solicitar al tribunal la liquidación judicial, así como la adopción de las medidas conservatorias enumeradas en el artículo anterior.

**Artículo 21-** El deudor y los acreedores pueden solicitar al tribunal la condenación de daños y perjuicios causados por una solicitud de reestructuración mercantil sin fundamento.

## CAPÍTULO II

### Efectos de la Solicitud de Reestructuración Mercantil

**Artículo 22-** Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 33 y 34, el depósito de la solicitud ante la Cámara de Comercio suspende toda acción judicial o administrativa contra el deudor tendente al cobro de una suma de dinero, a la condenación al pago de una suma de dinero, o a la resolución de un contrato por falta de pago de una suma de dinero, de parte de todos los acreedores cuya acreencia se haya originado con anterioridad a dicha solicitud. Se suspende igualmente cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles del deudor.

**Artículo 23-** Los plazos impartidos a pena de caducidad o de resolución de los derechos, quedan suspendidos a consecuencia del depósito de la solicitud. Asimismo, se prohíbe al deudor realizar actos de disposición de los bienes de su empresa, exceptuando los indicados en el Artículo 79 de la presente Ley.

**Artículo 24-** La introducción de la solicitud suspende el cómputo de los intereses legales y convencionales. Los fiadores y codeudores no pueden prevalerse de las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 25-** La introducción de la solicitud suspende además los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud.

**Artículo 26-** La suspensión de pago a que se refiere el Artículo 25 no aplica a:

- i) Los pagos obligatorios de manutención de menores y la familia, en caso de que el deudor sea una persona física; y
- ii) Los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

**Artículo 27-** Las acciones en curso tendentes a la condenación al pago de una suma de dinero, suspendidas por efecto del Artículo 22, serán reanudadas a solicitud del acreedor una vez se haya declarado la acreencia según el procedimiento dispuesto por el Artículo 116, y se haya agotado un esfuerzo de conciliación amigable entre el deudor y el acreedor conforme a lo establecido por el Artículo 135. No obstante, las acciones a que se refiere este artículo proseguirán únicamente para la constatación de las acreencias y la fijación de su importe.

**Artículo 28-** Las acciones distintas a las señaladas en el Artículo 22 no son suspendidas, sino que deben ser conocidas y falladas por el tribunal o instancia competente, previa puesta en causa del conciliador y de los acreedores o sus interventores.

## **A. De los efectos respecto a las acreencias laborales y fiscales**

**Artículo 29-** Las disposiciones previstas en los Artículos 22 al 26 no aplicarán a las acreencias laborales.

**Artículo 30-** A partir del inicio del procedimiento y hasta la fecha de terminación de sus efectos, conforme al Artículo 33, se suspenderán los procedimientos de ejecución de los créditos fiscales.

**Artículo 31-** No obstante lo establecido en el Artículo 30, la administración tributaria podrá continuar los actos necesarios para la determinación de las obligaciones fiscales a cargo del deudor.

**Artículo 32-** El inicio del procedimiento no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del deudor, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

## **B. De la terminación o modificación de los efectos**

**Artículo 33-** Las disposiciones previstas en los Artículos 22 al 26 son efectivas hasta la ocurrencia de uno de los siguientes hechos:

- i) Desestimación de la solicitud de reestructuración mercantil por la Cámara de Comercio;
- ii) Aprobación del plan de reestructuración;
- iii) Terminación del procedimiento; y
- iv) Conversión al procedimiento de liquidación judicial por decisión del tribunal.

**Párrafo I.** Una parte interesada puede solicitar la terminación o modificación de la aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 22 al 26 sobre la base de que el plan de reestructuración no ha sido aprobado dentro del período correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 145.

**Párrafo II.** En el caso previsto en el numeral (i) de la parte capital de este artículo, se reputaran generados los intereses suspendidos en virtud del Artículo 24, como si la suspensión no se hubiese producido.

**Artículo 34-** El conciliador podrá autorizar el levantamiento de la suspensión de las vías de ejecución respecto a una garantía determinada cuando la propiedad sobre la cual recae la garantía no es necesaria para la reestructuración de la empresa del deudor y en adición:

- i) El valor de la acreencia excede o es igual al valor de su garantía; o
- ii) El valor de la propiedad, y en consecuencia el valor de la garantía, está disminuyendo como resultado del inicio del procedimiento, sin que el acreedor esté adecuadamente protegido.

**Párrafo I.** Para efectos del numeral ii) de este artículo, los acreedores garantizados están adecuadamente protegidos contra la pérdida de valor de su garantía cuando el conciliador ha dispuesto:

- i) El pago de sumas de dineros equivalentes a la pérdida de valor por depreciación de la propiedad;
- ii) El otorgamiento de garantías adicionales; u
- iii) Otras medidas que estime convenientes para compensar la pérdida de valor.

### **CAPÍTULO III**

#### **La Visita de Verificación**

**Artículo 35-** El visitador deberá presentarse en el domicilio del deudor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación para practicar la visita de verificación. Esta visita tendrá por objeto que el visitador dictamine:

- i) Si el deudor incurrió en los supuestos previstos en el Artículo 6;
- ii) Si la solicitud de reestructuración mercantil, presentada por el deudor o los acreedores, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 7 al 11, según sean aplicables.
- iii) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración mercantil.

**Párrafo I.** Si, transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizar la visita por cualquier causa, la Cámara de Comercio de oficio o a solicitud del deudor o los acreedores designará un visitador sustituto.

**Artículo 36-** El visitador deberá acreditar su nombramiento con la designación respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el deudor o su representante antes de proceder a la visita.

**Artículo 37-** El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del deudor, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del deudor y que estén relacionados con el objeto de la visita, pudiendo reproducir documentos para anexar a su informe. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías y de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo, incluyendo a asesores externos financieros, contables o legales.

**Párrafo I.** El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de acta de notario público.

**Artículo 38-** El deudor y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su informe, el visitador podrá recomendar la liquidación judicial.

**Artículo 39-** El visitador deberá presentar a la Cámara de Comercio, en el plazo a que se refiere el Artículo 14, un informe razonado en el que se harán constar los hechos u omisiones constatados por él y sus auxiliares relativos al objeto de la visita, así como su opinión sobre si procede acoger o desestimar la solicitud de reestructuración mercantil. El informe deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer la Cámara de Comercio.

**Párrafo I.** Por causa justificada, el visitador podrá solicitar a la Cámara de Comercio una prórroga para la presentación del informe. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días hábiles.

## **CAPÍTULO IV**

### **Funcionarios del Procedimiento**

#### **A. Del visitador y del conciliador**

**Artículo 40-** El visitador y el conciliador tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta Ley.

**Artículo 41-** Los visitadores y conciliadores pueden solicitar a la Cámara de Comercio la designación de uno o varios expertos o auxiliares de ser necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo que no implicará en ningún caso la delegación de sus respectivas responsabilidades.

**Artículo 42-** El nombramiento del visitador o conciliador podrá ser impugnado ante la Cámara de Comercio por el deudor y por cualquiera de los acreedores dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubieran adquirido conocimiento de la designación conforme a lo establecido en los Artículos 13, 16 y 17. La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 334.

**Artículo 43-** La solicitud de impugnación del nombramiento del visitador o conciliador no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita o el procedimiento de reestructuración mercantil.

**Artículo 44-** El conciliador podrá ser sustituido cuando:

- i) El deudor y los acreedores que representen al menos el cincuenta por ciento del monto total de las acreencias reconocidas soliciten a la Cámara de Comercio la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan en

- forma razonada de entre los registrados ante la Cámara de Comercio. La Cámara de Comercio deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que verifique la existencia de la mayoría requerida de los acreedores y el consentimiento del deudor; o
- ii) El deudor y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de las acreencias reconocidas, y más del cincuenta por ciento en número de los acreedores, designen de común acuerdo a una persona física o moral que no figure en el registro de la Cámara de Comercio y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios. En tal supuesto, quedará sin efecto la designación hecha por la Cámara de Comercio. El conciliador así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los conciliadores de la Cámara de Comercio. En caso de sustitución del conciliador, la Cámara de Comercio deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su cargo, y le entregará un reporte del estado que guarda de la reestructuración, así como toda la información sobre el deudor que haya obtenido el conciliador anterior en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 45-** El conciliador deberá rendir bimestralmente ante la Cámara de Comercio un informe de las labores que realice en la empresa del deudor y deberá presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes estarán a la disposición del deudor y los acreedores por conducto de la Cámara de Comercio.

**Artículo 46-** El deudor y los acreedores podrán denunciar ante la Cámara de Comercio los actos u omisiones del visitador y del conciliador que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. La Cámara de Comercio dictará las medidas de apremio que estime convenientes y podrá sustituir al visitador o al conciliador a fin de evitar daños a la masa.

**Artículo 47-** El visitador y el conciliador serán responsables ante el deudor y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo a terceros que no formen parte del proceso.

## **B. De los interventores**

**Artículo 48-** Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del deudor, o que representen la totalidad de los miembros de una clase de acreedores, de conformidad con la lista provisional de reconocimiento de créditos descrita en el Artículo 123, tendrán derecho a designar un interventor, cuyos honorarios, de no ser gratuitos, serán a costa de quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor.

**Párrafo I.** El acreedor o grupo de acreedores deberán notificar a la Cámara de Comercio la designación del interventor correspondiente, el cual podrá ser sustituido o removido por quienes lo hayan designado.

**Artículo 49-** Los interventores representarán a los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador así como de los actos realizados por el deudor en la administración de su empresa. Tendrán las siguientes facultades:

- i) Solicitar al conciliador el examen de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del deudor sujeto a reestructuración mercantil respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;
- ii) Solicitar al conciliador información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 45;
- iii) Recibir las notificaciones dirigidas a los acreedores a los cuales representan e informar a dichos acreedores sobre la notificación; y
- iv) Las demás que se establecen en esta Ley.

**Artículo 50-** Los interventores están obligados a guardar el secreto profesional sancionado por las penas previstas por la Ley.

**Artículo 51-** Ningún pariente o afín hasta el cuarto grado inclusive del jefe de empresa, de los gerentes, cuando el deudor es una persona moral, o del conciliador puede ser nombrado interventor o representante de una persona moral designada como interventor.

**Artículo 52-** Los interventores pueden hacerse representar por uno de sus encargados o por ministerio de abogado.

### **C. Del representante de los trabajadores**

**Artículo 53-** Los trabajadores elegirán mediante voto secreto y por mayoría simple a uno o más representantes, que tendrán las funciones establecidas para los interventores en el Artículo 49. El representante de los trabajadores, así como los trabajadores participantes en dicha elección, deben ser mayores de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**Párrafo I.** El representante de los trabajadores puede ser reemplazado mediante el mismo mecanismo.

**Artículo 54-** El representante de los trabajadores tiene la obligación de discreción y secreto profesional respecto al deudor.

**Artículo 55-** En caso de que el representante sea un trabajador del negocio del deudor, el tiempo pasado por el mismo en el ejercicio de su misión, fijada por esta Ley, es

considerado como tiempo de trabajo y debe ser pagado por el empleador o el conciliador a cargo de la administración de la empresa, según sea el caso.

## **CAPÍTULO V**

### **El Patrimonio de la Empresa**

#### **A. De los activos que componen la masa**

**Artículo 56-** El inicio del procedimiento da lugar a la creación de la masa. La masa está constituida por los siguientes bienes y derechos, se encuentren o no en posesión del deudor, e independientemente de su ubicación:

- i) Bienes y derechos propiedad del deudor a la fecha de inicio del procedimiento;
- ii) Bienes y derechos adquiridos después del inicio del procedimiento, incluyendo ingresos por ventas, productos, rentas, o beneficios derivados de la masa;
- iii) Bienes y derechos reivindicados o recuperados a través de la acción en nulidad a la que se refiere el Capítulo VIII del presente Título.

**Artículo 57-** No forman parte de la masa los bienes y derechos que se encuentren en una de las siguientes circunstancias:

- i) Los que pueden ser reivindicados de acuerdo a las leyes;
- ii) Los inmuebles vendidos al deudor, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;
- iii) Las contribuciones retenidas o recaudadas por el deudor por cuenta de las autoridades fiscales;
- iv) Los bienes propiedad de una tercera persona que estén en poder del deudor, incluyendo los que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:
  - a. Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación;
  - b. Comisión de compra, venta, cobro o tránsito;
  - c. Para ser vendidos por cuenta del propietario;
  - d. Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero; y
  - e. Las cantidades a nombre del deudor o títulos emitidos a favor del deudor, o endosados a favor de este, como pago por ventas hechas por cuenta ajena.

## **B. De la separación de bienes**

**Artículo 58-** El conciliador de oficio o a solicitud de los legítimos titulares de derecho debe ordenar la separación de los bienes señalados en el Artículo 57.

**Artículo 59-** El conciliador ordenará la restitución de los bienes separados a su propietario cuando el deudor no tenga sobre ellos un derecho, tal como uso, usufructo, garantía o retención o cuando los mismos no sean necesarios para la explotación del negocio.

**Artículo 60-** La acción en separación solo podrá ser ejercida dentro de los noventa días calendario de la designación del conciliador por la Cámara de Comercio.

**Artículo 61-** En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Si los bienes perecieren después del inicio del procedimiento y estuvieren asegurados, el legítimo propietario tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien de subrogarse en los derechos para reclamarla;
- ii) Si los bienes hubieren sido enajenados antes del inicio del procedimiento no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el legítimo propietario podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la masa el excedente entre lo que cobrarse y el importe de su crédito. En el segundo caso, el separatista no podrá presentarse como acreedor en la reestructuración mercantil;
- iii) Podrán separarse los bienes que hubieren sido recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;
- iv) Si los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho o se sustituya la garantía por una equivalente.

**Artículo 62-** La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

**Artículo 63-** En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido.

**Artículo 64-** El vendedor y el legítimo propietario tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro y gastos de conservación de los bienes.

## **C. De la reivindicación de los bienes muebles**

**Artículo 65-** La reivindicación de los muebles no puede ser ejercida más que en el plazo de noventa días calendario siguientes a la fecha de publicación de la solicitud de reestructuración mercantil a los acreedores o la fecha de notificación de admisión de la solicitud por la Cámara de Comercio.

**Párrafo I.** Para los bienes que son objeto de un contrato en curso el día del inicio del procedimiento, el plazo corre a partir de la rescisión o del término del contrato.

**Artículo 66-** El privilegio, la acción resolutoria y el derecho de reivindicación establecido por el cuarto acápite del artículo 2102 del Código Civil, a beneficio del vendedor de los muebles sólo pueden ser ejercidos en el límite de las disposiciones contenidas en los Artículos 67 al 72.

**Artículo 67-** El propietario de un bien está dispensado de hacer reconocer su derecho de propiedad cuando el contrato relativo a dicho bien ha sido objeto de la medida de publicidad que correspondiera según la ley.

**Artículo 68-** Pueden ser reivindicados, si existen en naturaleza, en todo o en parte, las mercancías cuya venta ha sido resuelta con anterioridad al inicio del procedimiento, sea por decisión judicial, o por la aplicación de una condición resolutoria realizada.

**Artículo 69-** La reivindicación debe ser igualmente admitida cuando la resolución de la venta ha sido pronunciada o constatada por decisión judicial posterior al inicio del procedimiento o cuando la acción en reivindicación o en resolución ha sido intentada con anterioridad al inicio del procedimiento por el vendedor, por una causa que no sea la falta de pago del precio.

**Artículo 70-** Pueden ser reivindicadas las mercancías no pagadas expedidas al deudor mientras tanto que no haya sido efectuada la entrega en sus establecimientos o dónde el comisionista encargado de venderlas por su cuenta. Sin embargo, la reivindicación no es recibida, si antes de su llegada, las mercancías han sido revendidas sin fraude, sobre facturas o títulos de transporte regulares.

**Artículo 71-** Pueden ser retenidas por el vendedor las mercancías no pagadas que no han sido entregadas o expedidas al deudor o a un tercero que actúe por su cuenta.

**Artículo 72-** Pueden igualmente ser reivindicados, si estos se encuentran en naturaleza al momento de la apertura del procedimiento, los bienes vendidos con una cláusula de reserva de propiedad que subordine la transferencia de la misma al pago integral del precio. Esta cláusula debe haber sido acordada por un escrito, a más tardar, en el momento de la entrega.

## **D. De la separación de los bienes personales del cónyuge**

**Artículo 73-** El cónyuge del deudor sometido a un procedimiento de reestructuración mercantil puede solicitar al conciliador la separación de los bienes que no formen parte de la comunidad. La consistencia de los bienes personales del cónyuge se determinará conforme a las reglas de los regímenes matrimoniales.

**Artículo 74-** Los acreedores o el conciliador pueden probar por todos los medios que los bienes adquiridos por el cónyuge del deudor lo han sido con sumas provistas por el deudor, y demandar que sean incorporados a la masa.

**Artículo 75-** El cónyuge de un deudor sujeto a un procedimiento de reestructuración mercantil al momento de su matrimonio o dentro del año de su matrimonio, no puede ejercer en la reestructuración mercantil ninguna acción fundada en las ventajas hechas por uno de los esposos al otro en el contrato de matrimonio o durante éste. Los acreedores no pueden por su parte prevalerse de las ventajas establecidas por uno de los esposos a favor del otro.

## **E. De la reincorporación de bienes a la masa**

**Artículo 76-** El deudor deberá asistir al conciliador en la realización de las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del deudor que se encuentren en posesión de terceros y reincorporarlos a la masa.

**Artículo 77-** Las sumas recobradas como consecuencia de las acciones del conciliador o los acreedores entran dentro del patrimonio del deudor y son afectadas para la depuración del pasivo.

# **CAPÍTULO VI**

## **Operación de la Empresa en Reestructuración Mercantil**

### **A. De la administración de la empresa**

**Artículo 78-** Durante el proceso de reestructuración mercantil la administración de la empresa corresponderá al deudor, sujeto a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 79-** El deudor sólo podrá disponer de los activos necesarios para la gestión ordinaria de la empresa, salvo restricción impuesta por el conciliador.

**Artículo 80-** El conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el deudor.

**Párrafo I.** El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión favorable de los acreedores, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del deudor.

**Párrafo II.** El conciliador deberá dar cuenta de ello a los acreedores. En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

**Párrafo III.** Si un bien esta gravado de un privilegio, de una prenda o de una hipoteca, otra garantía puede serle sustituida en caso de necesidad, si el acreedor garantizado está de acuerdo.

**Artículo 81-** Para efectos de la opinión a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, el conciliador deberá enviar a los acreedores, o a sus interventores si han sido designados, las características de la operación de que se trate, conforme a las formalidades requeridas por la Cámara de Comercio. Los acreedores deberán emitir su opinión por escrito dirigido al conciliador, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que el conciliador someta a su consideración la propuesta. La falta de respuesta en el plazo antes indicado se entenderá como aceptación.

**Párrafo I.** No será necesario que los acreedores, o interventores, se reúnan a votar. La resolución se adoptará por mayoría de los créditos que éstos representen.

**Artículo 82-** El conciliador, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de solicitar la opinión de los acreedores para la enajenación de un bien en aquellos casos en que éste sea perecedero o considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la masa, debiendo informar de ello a los acreedores dentro de los tres días hábiles siguientes a la operación de enajenación.

**Artículo 83-** En caso de venta de un bien gravado con un privilegio, una prenda o una hipoteca, la cuota parte del precio correspondiente a las garantías de los acreedores por sus seguridades es depositada en una cuenta de depósitos, según lo disponga el conciliador. Después de la adopción del plan de reestructuración mercantil o en caso de liquidación judicial, los acreedores beneficiarios de las garantías o titulares de un privilegio son pagados sobre el precio siguiendo el orden de preferencia existente entre ellos.

**Artículo 84-** El conciliador y el deudor deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación. No obstante, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, el conciliador, previa opinión favorable de los acreedores, podrá recomendar la liquidación judicial de la empresa.

**Artículo 85-** El conciliador estará facultado para convocar a los órganos de gobierno de la empresa cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes.

## **B. De la remoción del deudor de la administración de la empresa**

**Artículo 86-** En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la masa, podrá, previa opinión favorable de acreedores que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, remover al deudor de la administración de su empresa. En este caso, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones pertinentes a la administración de la empresa. El conciliador podrá solicitar a la Cámara de Comercio la designación de un administrador, el cual será elegido, previa opinión favorable de los acreedores.

**Párrafo I.** En el supuesto a que se refiere este artículo y tratándose de personas morales declaradas en estado de reestructuración mercantil, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a los estatutos de la empresa o el Código de Comercio, tengan competencia para tomar decisiones sobre los administradores, directores o gerentes.

## **C. De las deudas posteriores al inicio del procedimiento**

**Artículo 87-** Las deudas nacidas regularmente como resultado de la operación ordinaria de la empresa después del inicio del procedimiento de reestructuración mercantil deben ser pagadas a su vencimiento. Estas deudas son pagadas con prioridad a todos los otros créditos, provistos o no de privilegios o garantías, con excepción de las acreencias garantizadas por el privilegio establecido en el Código de Trabajo.

**Párrafo I.** Su pago se hace en el orden siguiente:

- i) Las deudas de naturaleza laboral de las cuales el importe no ha sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo;
- ii) Los gastos del procedimiento;
- iii) Los préstamos consentidos por las instituciones financieras posteriores al inicio del procedimiento, así como las acreencias resultantes de la ejecución de los contratos que continúen vigentes conforme a las disposiciones del Artículo 93 y de los cuales el contratante acepta recibir un pago diferido. En caso de rescisión de un contrato regularmente proseguido, las indemnizaciones y penalidades son excluidas del beneficio de la presente disposición; y
- iv) Los otros créditos según su rango.

## **D. Del financiamiento post-inicio del procedimiento**

**Artículo 88-** El conciliador podrá aprobar nuevos financiamientos a cargo del deudor para asegurar la continuidad de las operaciones de la empresa. Dichos financiamientos reciben el tratamiento establecido en el Artículo 87 a fines de repago.

**Artículo 89-** El conciliador podrá autorizar la constitución de nuevas garantías sobre bienes del deudor para garantizar el pago de nuevos financiamientos, incluyendo garantías sobre bienes ya gravados, en el grado correspondiente. La garantía constituida sobre bienes gravados podrá tener un rango superior a las garantías existentes cuando el conciliador obtenga la aprobación del acreedor o los acreedores previamente garantizados.

## **CAPÍTULO VII**

### **Efectos de la Reestructuración Mercantil en las Obligaciones del Deudor**

#### **A. Regla General**

**Artículo 90-** Los contratos pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el deudor, salvo que el conciliador se oponga a su continuación por así convenir a los intereses de la masa.

**Artículo 91-** No tendrá validez cualquier estipulación contractual que con motivo del inicio del procedimiento de reestructuración mercantil o de la designación de un conciliador, establezca modificaciones que agraven para el deudor los términos de los contratos o hagan exigibles las acreencias no vencidas.

**Artículo 92-** No obstante toda disposición legal o toda cláusula contractual, ninguna divisibilidad, resiliación o resolución del contrato puede resultar del sólo hecho del inicio de un procedimiento de reestructuración mercantil o de la designación de un conciliador.

#### **B. De la terminación de los contratos**

**Artículo 93-** El conciliador deberá notificar, dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir de su designación, al que haya contratado con el deudor si se opondrá a la ejecución de un contrato que considere lesivo a la masa. Si el conciliador manifiesta su oposición el contrato se resiliará de pleno derecho.

**Párrafo I.** La notificación a los contratantes descrita en la parte capital de este artículo debe indicar el derecho de declarar las acreencias vencidas causada por el incumplimiento del deudor anterior al inicio del procedimiento y el plazo dentro del cual deberá ser declarada.

**Párrafo II.** El conciliador no puede optar por ninguna modificación a las obligaciones establecidas en el contrato que no sea con el acuerdo de las partes contratantes.

#### **C. De la resolución por incumplimiento posterior**

**Artículo 94-** Cuando el conciliador no se oponga a la continuación de un contrato, el deudor deberá cumplir sus obligaciones bajo el contrato al momento en que estas sean

exigibles, a menos que el conciliador obtenga la aceptación de la contraparte del deudor de un plazo para el cumplimiento.

**Párrafo I.** A falta de cumplimiento por el deudor en las condiciones definidas en el párrafo precedente y de un acuerdo con el que haya contratado con el deudor para continuar las relaciones contractuales, el contrato es resiliado de pleno derecho.

**Artículo 95-** Cuando la prestación se trate del pago de una suma de dinero, el conciliador procurará la disponibilidad de los fondos en tiempo oportuno. Si se trata de un contrato de ejecución o de pago escalonado en el tiempo, el administrador podrá ponerle fin al contrato en cualquier momento, previa notificación al deudor, si le parece que no tendrá los fondos necesarios para cumplir las obligaciones del término siguiente.

**Artículo 96-** Cuando se ha decidido la continuación del contrato, las obligaciones del deudor son tratadas como acreencias posteriores al inicio del procedimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 87.

**Artículo 97-** El que haya contratado con el deudor debe cumplir con sus obligaciones bajo el contrato a pesar de la falta de ejecución por el deudor de contratos anteriores al inicio del procedimiento. A falta de cumplimiento por parte del cocontratante del deudor el conciliador podrá notificar la resolución del contrato. El incumplimiento puede dar lugar a un activo para la masa.

**Artículo 98-** En todo caso, el incumplimiento de un contrato al cual el conciliador no se ha opuesto da lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios estipulados en el contrato.

#### **D. Del tratamiento de ciertos contratos**

**Artículo 99-** Las disposiciones del presente Capítulo no conciernen a los contratos de trabajo. Tampoco afectarán a la aplicación de las leyes que dispongan o expresamente permitan pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones de insolvencia de alguna de las partes.

**Artículo 100-** La reestructuración mercantil no implica la resiliación del contrato de arrendamiento de inmuebles en el cual el deudor sea arrendatario. No obstante, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato, en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador los arrendamientos vencidos y la penalidad pactada en el contrato por la terminación anticipada, siempre que ésta penalidad no exceda tres meses de renta.

**Párrafo I.** El arrendador tiene un privilegio para el pago de la penalidad a que se refiere la parte capital de este artículo y para el pago de las rentas vencidas, hasta los últimos doce meses de arrendamiento anteriores a la resiliación.

**Artículo 101-** No obstante toda cláusula contraria establecida en el contrato de arrendamiento, la falta de explotación durante la reestructuración mercantil de uno o más inmuebles arrendados por la empresa no implica la resiliación del arrendamiento.

## CAPÍTULO VIII

### Nulidad de Ciertas Transacciones

**Artículo 102-** Serán anulables los actos perjudiciales para la masa realizados por el deudor dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración mercantil, aunque no hubiere existido intención fraudulenta. La acción en nulidad tiene por efecto reconstituir los activos de la masa y asegurar el tratamiento equitativo de los acreedores.

**Artículo 103-** Cuando han sido realizados dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración mercantil, los siguientes actos se presumen perjudiciales para la masa:

- i) Los actos a título gratuito o precio irrisorio, traslativos de propiedad mobiliaria e inmobiliaria;
- ii) Todo contrato conmutativo en el cual el deudor pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte, o en el cual las obligaciones del deudor excedan notablemente las de la otra parte;
- iii) Los pagos de deudas vencidas hechos en especie o en cualquier otro medio de pago no comúnmente admitido en las relaciones de negocios, cuando éste sea diferente al originalmente pactado o bien cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero;
- iv) Las condonaciones totales o parciales de deuda hechas por el deudor;
- v) Los pagos de obligaciones no vencidas hechos por el deudor;
- vi) El otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes por deudas contraídas antes de la fecha de solicitud de reestructuración mercantil, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía o incremento;
- vii) Transferencias de propiedad realizadas a favor de alguno de los acreedores del deudor por cuyo resultado el acreedor recibió un beneficio mayor a lo que sería su parte prorata de los activos del deudor en una liquidación judicial, si cuando fueron realizadas dichas transferencias el deudor era insolvente.

**Artículo 104-** En el evento de que el deudor sea una persona física, se presumen perjudiciales para la masa, si se realizan dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración mercantil, las operaciones realizadas por el deudor con las personas siguientes:

- i) Su cónyuge, ascendiente, descendiente, colaterales y afines hasta el cuarto grado; o
- ii) Sociedades mercantiles, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio deudor sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y

pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

**Artículo 105-** Cuando el deudor sea una persona moral, se presumen perjudiciales para la masa, si se realizan si se realizan dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración mercantil, las operaciones realizadas por el deudor con las personas siguientes:

- i) Su administrador o miembros de su consejo de administración, o bien con el cónyuge, ascendientes, descendientes, colaterales y afines hasta el cuarto grado ;
- ii) Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado del deudor, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del deudor;
- iii) Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o principales directivos con las del deudor; y
- iv) Aquellas personas morales controladas por el deudor, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al deudor.

**Artículo 106-** Con respecto a la aplicación de los Artículos 103, 104 y 105, no procederá la declaración de nulidad cuando la transacción haya resultado provechosa para la masa.

**Artículo 107-** Son nulas las siguientes transacciones:

- i) Actos de disposición a título gratuito traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria realizados después del inicio del procedimiento; y
- ii) Actos realizados por el deudor después del inicio del procedimiento en violación de los Artículos 23, 25, 26 y 79.

**Artículo 108-** Cuando se trate de actos no comprendidos en los supuestos previstos en los Artículos 103, 104 y 105 y 107, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción en nulidad.

**Artículo 109-** No podrán ser anulados el pago de una letra de cambio, de un pagaré a la orden o de un cheque. Sin embargo, el conciliador o los acreedores pueden ejercer una acción en restitución contra el girador de una letra de cambio o en los casos de giro por cuenta, contra el dador de la orden, así como contra el

beneficiario de un cheque si se establece que estos tenían conocimiento del inicio del procedimiento.

**Artículo 110-** El conciliador tiene la responsabilidad de iniciar la acción de nulidad de los actos según lo establecido en este capítulo. La acción en nulidad también puede ser ejercida a solicitud de los acreedores.

**Artículo 111-** La acción en nulidad debe ser iniciada dentro de los noventa días calendarios de la designación del conciliador por la Cámara de Comercio, o de la fecha en que el conciliador adquiere conocimiento de la transacción anulable.

**Artículo 112-** Cuando se resuelva la devolución a la masa de algún bien o suma de dinero se entenderá, aunque no se exprese, que deben devolverse también sus frutos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó la cosa o dinero.

**Artículo 113-** Para efectos del cómputo de los frutos o intereses descritos en el Artículo 112 aplicará lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, el interés a la tasa promedio para depósitos bancarios publicada por el Banco Central de la República Dominicana durante el tiempo de que se trate.

**Artículo 114-** Si los terceros de buena fe devolvieren lo que hubieren recibido del deudor, podrán solicitar el descargo correspondiente.

**Artículo 115-** El que hubiere adquirido de mala fe bienes en fraude a los acreedores, responderá por los daños y perjuicios que ocasionare a la masa, aun cuando los bienes se hubieren pasado a un tercero o se hubieren perdido.

**Párrafo I.** La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la anulación, hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

## **CAPÍTULO IX**

### **Reconocimiento de las Acreencias**

#### **A. De la declaración de las acreencias**

**Artículo 116-** Lo acreedores declararán ante el conciliador las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha de la solicitud de reestructuración mercantil en el plazo de treinta días calendario a partir de la notificación de la designación del conciliador conforme al Párrafo I del Artículo 16.

**Artículo 117-** La declaración de las acreencias puede ser hecha por el acreedor o por cualquier dependiente o mandatario de su elección, y deberá contener lo siguiente:

- i) Las generales y domicilio del acreedor;

- ii) La designación de un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del deudor, de ser diferente al domicilio del acreedor, o de un medio alternativo de comunicación para ser notificado, tal como fax o correo electrónico;
- iii) El importe de la acreencia con la indicación de las sumas a vencer y la fecha de sus vencimientos;
- iv) Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito;
- v) El grado y prelación que a juicio del solicitante, y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita;
- vi) Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate; y
- vii) Cuando la acreencia no esté establecida por un título ejecutorio, la declaración del acreedor sobre la sinceridad de la acreencia.

**Artículo 118-** La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine la Cámara de Comercio, con copia anexa de los documentos originales en los que se base el solicitante, los cuales debe mostrar a solicitud del conciliador. En caso de que éstos no estén en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentran y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

**Artículo 119-** Cuando se trata de acreencias en moneda extranjera, la conversión en pesos tiene lugar a la tasa de cambio de la fecha del inicio del procedimiento.

**Artículo 120-** Las acreencias que no han sido declaradas en el plazo fijado por el Artículo 116 serán objeto de caducidad a los fines del procedimiento de reestructuración mercantil y no formarán parte del plan de reestructuración. En este caso, el acreedor deberá esperar la finalización del plan de reestructuración para proceder al cobro de su acreencia.

**Artículo 121-** Los acreedores cuya acreencia ha sido objeto de caducidad pueden probar que el incumplimiento del plazo establecido en el Art. 116 no les es imputable por caso fortuito o causa de fuerza mayor. La caducidad no es oponible a los acreedores con garantía que no hayan sido notificados del inicio del procedimiento o de la designación del conciliador.

**Párrafo II.** La acción en levantamiento de caducidad solo puede ser ejercida antes de la aprobación del plan de reestructuración mercantil de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169 de la presente Ley.

**Párrafo III.** Excepcionalmente, el conciliador podrá admitir las acreencias declaradas tardíamente por razones diferentes a caso fortuito o fuerza mayor, siempre que sean declaradas antes de la aprobación del plan, y que la falta de declaración de la

acreencia dentro del plazo establecido en el Artículo 116 no haya respondido a mala fe de parte del acreedor.

**Artículo 122-** La declaración de las acreencias interrumpe la prescripción de los créditos.

## **B. Del reconocimiento de las acreencias**

**Artículo 123-** El conciliador decidirá sobre el reconocimiento o rechazo de las acreencias y preparará, dentro de los sesenta días calendarios siguientes a su designación, una lista provisional de reconocimiento de créditos en el formato establecido por la Cámara de Comercio. Deberá decidir además sobre los créditos que puedan ser determinados en base a la contabilidad del deudor, no obstante que el acreedor no haya solicitado su reconocimiento.

**Artículo 124-** El conciliador deberá reconocer aquellos créditos ciertos y los que puedan ser determinados con base en la información provista por el deudor y los acreedores, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley.

**Artículo 125-** El conciliador también deberá incluir en la lista provisional de reconocimiento de créditos la lista de las acreencias resultantes de los contratos de trabajo, verificados de acuerdo a los Artículos 140 y 141.

**Artículo 126-** Cuando en un procedimiento judicial se haya dictado sentencia ejecutoria, resolución administrativa firme o laudo arbitral definitivo anterior a la fecha de inicio del procedimiento de reestructuración mercantil, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del deudor, el acreedor de que se trate deberá presentar al conciliador copia certificada de dicha resolución, y el conciliador deberá reconocer el crédito en los términos de la resolución.

**Artículo 127-** Cuando el cónyuge del deudor en reestructuración mercantil tenga en contra de éste créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del deudor se presumirá, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del deudor, por lo que el cónyuge no podrá ser considerado como acreedor.

**Artículo 128-** En la lista provisional de reconocimiento de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

- i) Las generales y domicilio del acreedor;
- ii) La cuantía del crédito que estime debe reconocerse;
- iii) Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y
- iv) El grado y prelación que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

**Artículo 129-** El conciliador deberá integrar a la lista provisional de reconocimiento de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del deudor o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer.

**Artículo 130-** El conciliador deberá acompañar la lista provisional de reconocimiento de créditos de copia de aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la lista, e indicar el lugar en donde se encuentren y puedan ser accesados los documentos originales.

### **C. De la clasificación de los créditos**

**Artículo 131-** Los créditos incluidos en la lista provisional de reconocimiento de créditos se clasificarán en privilegiados o garantizados, quirografarios y subordinados.

**Artículo 132-** A efectos de esta Ley, son créditos subordinados los siguientes:

- i) Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor;
- ii) Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía;
- iii) Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias;
- iv) Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refieren los Artículos 104 y 105, excepto si constituyen créditos garantizados o con privilegio;
- v) Los créditos que como consecuencia de la anulación de una transacción resulten a favor de quien en la decisión haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado;
- vi) Los descritos en el Párrafo I del Artículo 138.

**Párrafo I.** Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el deudor los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en la fracción v) anterior, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los nueve meses anteriores a la solicitud de reestructuración mercantil.

### **D. De la contestación a la lista provisional de reconocimiento de créditos**

**Artículo 133-** La lista provisional de reconocimiento de créditos será notificada a los acreedores y al deudor, los cuales tendrán un plazo de diez días hábiles para notificar al conciliador su desacuerdo con el reconocimiento o rechazo de una

acreencia determinada. La falta de respuesta en este plazo impide toda contestación ulterior a la lista propuesta por el conciliador.

**Artículo 134-** El conciliador deberá citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones. Ninguna acreencia podrá ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el deudor.

## **E. De la lista definitiva de reconocimiento de créditos**

**Artículo 135-** El conciliador contará con un plazo de treinta días calendario a partir del plazo establecido en el Artículo 123 para la formulación y presentación a la Cámara de Comercio de la lista de reconocimiento de créditos definitiva, incluyendo los créditos fiscales y laborales que hasta este plazo hubieren sido notificados al deudor, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

**Artículo 136-** Al día siguiente de que el conciliador entregue la lista, la Cámara de Comercio la pondrá a disposición del deudor y los acreedores o sus interventores.

**Artículo 137-** Si el conciliador no presenta de lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 135, la Cámara de Comercio hará los requerimientos que sean necesarios al efecto y, en caso de que no la presente en los cinco días hábiles subsiguientes, podrá designar a un nuevo conciliador.

**Artículo 138-** Los acreedores cuyas acreencias no hayan sido reconocidas en la lista definitiva de reconocimiento de créditos no formarán parte del plan de reestructuración.

**Párrafo I.** Los acreedores a que se refiere este artículo podrán recurrir a los tribunales para obtener el reconocimiento de sus acreencias. No obstante, estas acreencias tendrán el carácter de subordinadas respecto de las acreencias contempladas en el plan.

**Artículo 139-** El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del deudor, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento del crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional de reconocimiento de créditos.

## **F. Del reconocimiento de los créditos laborales**

**Artículo 140-** El estado de los créditos resultantes de los contratos de trabajo es sometido por el conciliador al representante de los trabajadores para verificación dentro de los treinta días calendario de la designación del conciliador. El conciliador debe comunicar al representante de los trabajadores todos los documentos e informaciones

útiles para la verificación. En caso de dificultad, el representante de los trabajadores puede dirigirse al conciliador.

**Artículo 141-** Una vez verificada por el representante de los trabajadores, la lista de las acreencias resultantes del contrato de trabajo es incluida en la lista provisional de reconocimiento de créditos, habiendo sido debidamente citado el deudor, y puesta a disposición de los trabajadores.

**Artículo 142-** El trabajador cuya acreencia no figura en todo o en parte en dicha lista puede apoderar a pena de caducidad al tribunal de trabajo, en un plazo de dos meses a contar de la fecha en que la lista fue puesta a disposición de los trabajadores, a fin de hacer reconocer su acreencia. Puede requerir al representante de los trabajadores asistirle o representarle ante dicha jurisdicción.

**Párrafo I.** En ese caso el deudor y el conciliador deben ser citados ante el Tribunal de Trabajo.

**Artículo 143-** Las instancias en curso ante los tribunales de trabajo, a la fecha de inicio de la solicitud de reestructuración mercantil, son proseguidas en presencia del representante de los trabajadores y del conciliador o habiendo sido éstos debidamente citados al tribunal.

## **G. De la cesión de créditos**

**Artículo 144-** En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador.

# **CAPÍTULO X**

## **El Plan de Reestructuración**

### **A. Del plazo para la aprobación del plan**

**Artículo 145-** El plan de reestructuración mercantil deberá ser aprobado dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de designación del conciliador.

**Párrafo I.** El conciliador, el deudor y los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán acordar una prórroga de hasta noventa días calendario contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el artículo anterior, cuando consideren que la aprobación del plan esté próxima a ocurrir.

**Párrafo II.** El deudor y el noventa por ciento de los acreedores reconocidos podrán solicitar al conciliador una ampliación de hasta por sesenta días calendario más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

**Párrafo III.** En ningún caso el plazo para la entrada en vigor del plan podrá exceder de un año contado a partir de la fecha en que se hubiese iniciado el procedimiento de reestructuración.

## **B. De la preparación del plan de reestructuración.**

**Artículo 146-** El conciliador y el deudor trabajarán juntos con miras a la elaboración de una propuesta de plan de reestructuración mercantil de la empresa. El conciliador podrá reunirse con el deudor y con los acreedores que estime convenientes y con aquéllos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma. Deberá informar del avance de los trabajos al representante de los trabajadores.

**Párrafo I.** El deudor estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones y de la de los expertos ayudantes del conciliador.

**Párrafo II.** Si la solicitud de reestructuración mercantil fue presentada por el deudor, el conciliador deberá partir de la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor con su solicitud.

**Artículo 147-** El conciliador puede obtener de organismos públicos, de instituciones de previsión y de seguridad social, de bancos y de otras instituciones financieras, datos que den información exacta sobre la situación económica y financiera de la empresa.

**Artículo 148-** El conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución del plan de reestructuración, poniéndolos, por conducto de la Cámara de Comercio, a disposición de los acreedores y del deudor con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 149-** Las propuestas para acuerdos de pago de las deudas son, a medida que se elaboran, comunicadas por el conciliador a los acreedores o a los interventores, así como al representante de los trabajadores. Los interventores recogen individual o colectivamente la aprobación de cada acreedor reconocido, sobre los plazos y remisiones que le son propuestos.

**Artículo 150-** Serán nulos los convenios particulares entre el deudor y cualesquiera de sus acreedores celebrados al margen del plan a partir de la solicitud de reestructuración mercantil

**Párrafo I.** No obstante, el deudor podrá solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables. Los

términos de las resoluciones de autorizaciones o condonaciones relativas al pago de las obligaciones fiscales deberán incluirse en el plan.

### **C. Del contenido del plan**

**Artículo 151-** El plan contempla la continuación total o parcial de la actividad de la empresa y el pago a los acreedores reconocidos, con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos.

**Párrafo I.** Cuando el plan contiene proposiciones de enajenación de determinadas unidades productivas a favor de una persona física o moral determinada, las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores.

**Párrafo II.** En el plan se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación en que fueron originalmente pactados.

**Artículo 152-** Cuando para el cumplimiento de los pagos a acreedores se prevea contar con los recursos que genere la continuación de la actividad empresarial, la propuesta deberá describir un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.

**Artículo 153-** El plan podrá contener proposiciones de pago alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.

**Artículo 154-** El plan expone y justifica el nivel y las perspectivas del empleo consideradas para la continuación de la actividad.

**Párrafo I.** Cuando la terminación de contratos de trabajo por motivo económico presente un carácter inevitable e indispensable durante el proceso de reestructuración, el conciliador puede proceder a estas terminaciones previa consulta al representante de los trabajadores e informe al Departamento de Trabajo, anexando la opinión recogida y las justificaciones de su diligencias en vista de facilitar la indemnización y la reclasificación de los trabajadores.

**Párrafo II.** Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el plan precisará especialmente las terminaciones de los contratos de trabajo que deben intervenir en el plazo de un mes después de su aprobación. En este plazo, dichas terminaciones se efectúan por simple notificación al trabajador, sin perjuicio de los derechos de preaviso

previstos por la legislación laboral y las convenciones o los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

#### **D. De la depuración del pasivo**

**Artículo 155-** En relación con el pago de las acreencias, el plan de reestructuración mercantil debe prever un tratamiento equivalente para los créditos de una misma clase, sin perjuicio del orden de prelación legal existente entre ellos, a menos que un acreedor haya consentido voluntariamente a un tratamiento menos favorable con respecto a una acreencia en particular.

**Artículo 156-** El pago de las acreencias podrá estar sujeto a las reducciones de deuda y plazos de pago acordados en las reuniones señaladas en el Artículo 146, celebradas entre el conciliador, el deudor y los acreedores con miras a la elaboración de la propuesta de plan de reestructuración mercantil. No obstante, no pueden ser objeto de remisiones ni de plazos:

- i) Las acreencias garantizadas por el privilegio establecido en el Código de Trabajo;
- ii) Las acreencias resultantes de un contrato de trabajo garantizadas por los privilegios previstos en el párrafo cuarto del Artículo 2101 y el segundo del Artículo 2104 del Código Civil cuando el importe de estas no ha sido avanzado por las instituciones correspondientes o no ha sido objeto de una subrogación.

**Artículo 157-** El plan deberá prever el pago de las valor de las garantías correspondientes a los créditos garantizados o privilegiados, tomando en cuenta el orden de preferencia existente entre ellos.

**Artículo 158-** El plan contemplará pagos concurrentes de las acreencias privilegiadas, garantizadas y quirografarias. Los pagos de estas acreencias tendrán prioridad sobre el pago de las deudas subordinadas.

**Artículo 159-** Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 158, previo pago de las acreencias surgidas en virtud del Artículo 87 y las acreencias garantizadas por el privilegio establecido en el Código de Trabajo, los ingresos de la empresa en reestructuración mercantil deben ser aplicados a los pagos previstos en el plan para las acreencias privilegiadas y garantizadas antes que a los pagos concurrentes previstos para las acreencias quirografarias.

#### **E. De la propuesta de cesión de la empresa**

**Artículo 160-** A partir de la designación del conciliador los terceros pueden proceder a la presentación de ofertas tendentes al mantenimiento de la actividad de la empresa. El plan de reestructuración puede contemplar la cesión de la empresa a terceros mediante la aceptación de una o varias ofertas.

**Artículo 161-** Las personas relacionadas con el deudor en los términos de los Artículos 104 y 105 no pueden ser admitidas a presentar una oferta.

**Artículo 162-** La cesión tiene por objeto asegurar el mantenimiento de las actividades susceptibles de explotación autónoma, de todo o parte de los empleos que le son asignados y la depuración del pasivo. La cesión puede ser total o parcial. En este último caso, recae sobre el conjunto de los elementos de explotación que forman una o más ramas completas y autónomas de actividades.

**Artículo 163-** Toda propuesta de cesión presentada al deudor y a los acreedores debe indicar lo siguiente:

- i) Las previsiones de actividad y de financiamiento;
- ii) El plan de pago a los acreedores;
- iii) El precio de cesión, el cual debe ser fijado por un experto, y las modalidades de pago;
- iv) La fecha de la realización de la cesión;
- v) El nivel y las perspectivas de empleo justificado por la actividad considerada;
- vi) Las garantías suscritas en vista de asegurar la ejecución de la oferta; y
- vii) Las previsiones de cesión de activos en el curso de los dos años siguientes a la cesión.

## **F. De las provisiones particulares a las personas morales**

**Artículo 164-** Cuando el conciliador considera proponer un plan que prevé la modificación del capital de un deudor que es una persona moral, debe requerir al consejo de administración, al director o a los gerentes según el caso, convocar la asamblea general extraordinaria o la asamblea de los asociados. Si es necesario, el mismo conciliador puede convocar la asamblea. La convocatoria de esta se hace en las formas y plazos que determinan los estatutos sociales o el Código de Comercio para casos de urgencia.

**Párrafo I.** Si como consecuencia de las pérdidas constatadas en los documentos contables, los capitales propios son inferiores a la mitad del capital social, la asamblea es primeramente llamada a reconstituir los capitales hasta concurrencia del importe propuesto por el conciliador y que no puede ser inferior a la mitad del capital social. Puede igualmente ser llamada a decidir la reducción del capital de la empresa y un aumento del capital a favor de una o varias personas que se comprometan a ejecutar el plan.

**Párrafo II.** Los compromisos tomados por los accionistas o asociados o por los nuevos suscriptores están subordinados en su ejecución a la aprobación del plan de reestructuración.

**Artículo 165-** Las cláusulas estatutarias que restrinjan el acceso de nuevos accionistas o socios se reputan no escritas.

**Artículo 166-** Cuando la supervivencia de la empresa lo requiera, se puede subordinar la adopción del plan de reestructuración al reemplazo de uno o más funcionarios, se puede decidir la inalienabilidad de las acciones o las partes sociales detentadas por uno o varios dirigentes de derecho o de hecho remunerados o no, y decidir que el derecho de voto que les es atribuido sea ejercido, por un termino fijado, por un mandatario designado al efecto. Se puede asimismo acordar la cesión de las acciones o partes sociales.

**Artículo 167-** El plan indica las modificaciones de los estatutos necesarios para la continuación de la empresa y da poder a la persona encargada de su ejecución de convocar la asamblea competente para poner en ejecución las modificaciones previstas por el plan.

## **G. De la aprobación del plan**

**Artículo 168-** El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de plan de reestructuración lo siguiente:

- i) Un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada;
- ii) Información sobre la situación financiera del deudor, o referencia de donde dicha información esta disponible para los acreedores;
- iii) Cualquier información no financiera de su conocimiento que pudiera tener un impacto en la actividad futura del deudor;
- iv) Una explicación de las perspectivas de operación futura y reestructuración exitosa de la empresa; e
- v) Información sobre los mecanismos de votación aplicables para la aprobación del plan.

**Párrafo I.** La propuesta de plan deberá exhibirse en los formatos que dé a conocer la Cámara de Comercio.

**Artículo 169-** Para ser aprobado, el plan deberá ser suscrito por el deudor y por más de la mitad de sus acreedores reconocidos, que representen mas de las dos terceras partes del monto total adeudado a la totalidad de los acreedores reconocidos.

**Artículo 170-** Para suscribir el plan no será necesario que los acreedores se reúnan a votar. El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del deudor y de la mayoría de los acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de plan, la notificará a los acreedores reconocidos para que en un plazo de diez días hábiles opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el plan.

**Artículo 171-** Dentro del plazo descrito en el artículo anterior, los acreedores podrán proponer modificaciones concretas al plan, las cuales serán consultadas con los demás acreedores.

**Artículo 172-** Podrán suscribir el plan todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos resultantes de los contratos de trabajo.

**Artículo 173-** El plan sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos quirografarios que no lo hubieren suscrito lo siguiente:

- i) Una espera con una duración máxima igual a la menor a la que asuman los acreedores reconocidos quirografarios que hayan suscrito el plan y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicha clase;
- ii) Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos quirografarios que hayan suscrito el plan y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicha clase; o
- iii) Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por los acreedores reconocidos quirografarios que hayan suscrito el plan que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda dicha clase.

**Párrafo I.** En todo caso, la distribución de los pagos debe hacerse reconociendo el grado y prelación que corresponde a las acreencias.

**Artículo 174-** Los acreedores reconocidos con garantía o privilegio que no hayan suscrito el plan podrán iniciar o continuar la ejecución de sus garantías si el plan no contempla el pago del valor de sus garantías o el pago de lo que hubieren recibido en caso de una liquidación judicial. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, es una acreencia quirografaria y estará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 175-** La suscripción del plan por parte de los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del plan.

**Artículo 176-** El conciliador presentará a la Cámara de Comercio el plan debidamente suscrito por el deudor y la mayoría requerida de acreedores reconocidos. La presentación se hará en el formato establecido por la Cámara de Comercio.

## **H. De la ejecución del plan**

**Artículo 177-** El plan designa a las personas encargadas de ejecutarlo, y su remuneración, y menciona el conjunto de los compromisos que han sido suscritos y

que son necesarios para la reestructuración de la empresa. Estos compromisos versan sobre el futuro de la actividad, las modalidades de mantenimiento y de financiamiento de la empresa, los acuerdos de pago del pasivo nacido anteriormente a la sentencia de apertura, así como si hay lugar, las garantías provistas para asegurar su ejecución.

**Artículo 178-** Con la aprobación del plan, se dará por terminado el procedimiento de reestructuración mercantil y cesarán en sus funciones los funcionarios del mismo. El representante de los trabajadores resumirá sus funciones en caso de cualquier controversia judicial surgida con posterioridad a la aprobación del plan.

**Artículo 179-** Las acciones incoadas antes de la aprobación del plan por el conciliador son proseguidas por el encargado para la ejecución del plan.

**Artículo 180-** La aprobación del plan crea la novación de las obligaciones del deudor y los acreedores en términos de lo aprobado en el plan.

**Artículo 181-** Cualquier modificación al plan deberá ser aprobada por el deudor y todos los acreedores.

**Artículo 182-** Es competente el tribunal para conocer de las controversias surgidas con respecto a la aprobación o ejecución del plan. Las decisiones relativas a la ejecución o modificación del plan son susceptibles de apelación de parte del deudor, de encargado de la ejecución del plan, de los acreedores y del representante de los trabajadores.

## **I. Conversión a liquidación judicial**

**Artículo 183-** Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo I del Artículo 19 y en los Artículos 20, 38 y 84, el conciliador podrá dar por terminado el procedimiento de reestructuración y recomendar la liquidación judicial cuando considere la falta de disposición del deudor o de sus acreedores para suscribir un plan en términos de esta Ley o la imposibilidad de hacerlo. La recomendación del conciliador deberá razonar las causas que la motivaron y ser notificada al deudor y los acreedores.

**Artículo 184-** Cualquier parte interesada puede requerir al tribunal la conversión del procedimiento a liquidación judicial . si el plan no fue aprobado dentro de los plazos propuestos por el Artículo 145.

**Párrafo I.** La conversión a liquidación judicial puede ser solicitada en caso de que el conciliador no proceda al reconocimiento de las acreencias dentro de los plazos previstos por esta ley y la Cámara de Comercio no haya tomado las medidas descritas en el Artículo 137, sin que medie una causa justificada para el incumplimiento. Esta solicitud no suspenderá el curso del procedimiento de reestructuración mercantil.

**Artículo 185-** El tribunal apoderado de un recurso conforme al Artículo 182 puede ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial.

**Artículo 186-** Si el deudor no ejecuta sus compromisos en los plazos fijados por el plan, el tribunal, a demanda de un acreedor o del encargado para la ejecución del plan, debidamente oídas o citadas las partes interesadas, puede pronunciar la resolución del plan y la apertura del procedimiento de liquidación judicial.

## TÍTULO TERCERO

### La Liquidación Judicial

#### CAPÍTULO I

#### Régimen de Liquidación Judicial

##### A. De la apertura del procedimiento

**Artículo 187-** El procedimiento de liquidación judicial es abierto a solicitud de los comerciantes en estado insolvencia o cesación de pagos cuya actividad haya cesado o cuya reestructuración sea manifiestamente imposible. Puede ser abierto igualmente a solicitud de un acreedor, cualquiera que sea la naturaleza de su crédito.

**Párrafo I.** El procedimiento se realiza según las modalidades previstas en los Artículos 10 y 11, según sean aplicables. La solicitud del deudor deberá estar acompañada de los documentos descritos en los numerales i) al vii) del Artículo 7.

**Artículo 188-** El procedimiento puede también ser iniciado por el ministerio público.

**Artículo 189-** Es competente para conocer de la solicitud de liquidación judicial el tribunal de primera instancia del domicilio del deudor en atribuciones comerciales.

**Artículo 190-** El tribunal estatuye sobre la apertura del procedimiento, después de haber sido llamados y oídos en cámara de consejo, el deudor y cualquier persona cuya audición parezca útil.

**Artículo 191-** En la sentencia de apertura del procedimiento, el tribunal designa a un juez comisario. Asimismo, ordena a la Cámara de Comercio que designe a un liquidador a través del mecanismo aleatorio establecido por el Artículo 340, junto con la determinación de que, entretanto sea designado este funcionario, el deudor, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

**Párrafo I.** Ningún pariente o afín hasta el cuarto grado inclusive del jefe de empresa o de sus administradores o gerentes puede ser nombrado como juez comisario. No podrá ser nombrada en la función de liquidador una persona respecto de la cual se verifique uno de los supuestos establecidos en el Artículo 334.

**Párrafo II.** El juez podrá rechazar la designación que haga la Cámara de Comercio cuando se verifique alguno de los supuestos del Artículo 334, debiendo notificarlo a la Cámara de Comercio para que realice una nueva designación.

**Párrafo III.** El nombramiento del liquidador podrá ser impugnado ante el juez por el deudor y por cualquiera de los acreedores. La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 334. La impugnación se ventilará por la vía incidental.

**Artículo 192-** Un representante de los trabajadores es designado en las condiciones previstas en los Artículos 53 al 55. Ejercerá las funciones designadas en el Artículo 199, así como cualquier otra función establecida por esta Ley.

**Párrafo I.** Las controversias relativas a la designación del representante de los trabajadores son de la competencia del tribunal.

## **B. De los efectos de la sentencia que pronuncia la liquidación judicial**

**Artículo 193-** La sentencia que pronuncia la liquidación judicial tiene los mismos efectos que los previstos para la reestructuración mercantil por los Artículos 22 al 26. La prohibición de pago establecida en el Artículo 25 no es obstáculo para el pago por compensación de créditos conexos.

**Párrafo I.** Todo acto o todo pago hecho en violación de las disposiciones de los Artículos 23 o 25 se anulará a demanda de cualquier interesado presentada dentro de un plazo de tres años a contar desde la conclusión del acto o del pago de la acreencia. Cuando el acto está sometido a publicidad, el plazo corre a partir de ésta.

**Artículo 194-** Las instancias en curso suspendidas en virtud del Artículo 22 permanecerán suspendidas hasta que el acreedor persiguiere proceda a la declaración de su acreencia. Estas instancias son reanudadas entonces de pleno derecho previa citación del liquidador, pero tienden únicamente a la constatación de las acreencias y a la fijación de su importe.

## **C. De la declaración y verificación de las acreencias**

**Artículo 195-** A partir de los treinta días calendario de la publicación de la sentencia de apertura del procedimiento, todos los acreedores cuyas acreencias tienen un origen anterior a la misma, con excepción de los trabajadores, dirigen la declaración de sus acreencias al liquidador. Los acreedores titulares de una garantía objeto de publicidad o de un contrato de arrendamiento publicado son notificados personalmente y, sí ha lugar, en el domicilio elegido.

**Párrafo I.** La declaración de las acreencias puede ser hecha por el acreedor o por cualquier dependiente o mandatario de su elección.

**Párrafo II.** La declaración de las acreencias debe ser hecha aún cuando no estén establecidas por un título.

**Artículo 196-** La declaración contiene el importe de la acreencia adeudada al día de la sentencia de apertura del procedimiento, con la indicación de las sumas a vencer y de la fecha de sus vencimientos. Dicha declaración debe precisar la naturaleza del privilegio o de la garantía de la cual la acreencia esté eventualmente provista.

**Párrafo I.** Cuando se trata de acreencias en moneda extranjera la conversión en pesos tiene lugar a la tasa de cambio de la fecha de la sentencia de apertura del procedimiento.

**Párrafo II.** Salvo si esta resulta de un título ejecutorio, la acreencia declarada es certificada como sincera por el acreedor. La visa del comisario de cuentas o en su defecto del experto contable sobre la declaración de la acreencia puede ser requerida por el Juez comisario. La negativa de visa debe ser motivada.

**Artículo 197-** Un acreedor, titular de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por dos o más coobligados sometidos a un procedimiento de liquidación judicial puede declarar su acreencia por el valor nominal de su título en cada procedimiento.

**Artículo 198-** El deudor remite al liquidador la lista certificada de sus acreedores y de los importes de sus deudas.

**Artículo 199-** El estado de los créditos resultantes de los contratos de trabajo es sometido para verificación por el liquidador al representante de los trabajadores. El liquidador debe comunicar todos los documentos e informaciones útiles. En caso de dificultad, el representante de los trabajadores puede dirigirse al liquidador y, en su caso, puede apoderar al juez comisario.

**Artículo 200-** Si hay discusión sobre todo o parte de una acreencia distinta de las laborales o de las acreencias a que se refiere el Artículo 109, el liquidador avisa al acreedor interesado y le invita a hacer conocer sus explicaciones. La falta de respuesta en el plazo de treinta días calendario impide toda contestación ulterior a la propuesta del liquidador.

**Artículo 201-** En el plazo fijado por el tribunal, el liquidador establece, después de haber solicitado las observaciones del deudor, una lista de las acreencias declaradas con las propuestas de admisión, de rechazo o de reenvío ante la jurisdicción competente. El liquidador transmite esta lista la juez comisario.

**Párrafo I.** El liquidador no puede ser remunerado por concepto de las acreencias declaradas que no figuren en la lista establecida en el plazo arriba mencionado.

**Artículo 202-** A falta de declaración en el plazo fijado en el Artículo 195, los acreedores no son admitidos en las reparticiones y dividendos a menos que el juez comisario les levante la caducidad si establecen que el incumplimiento no les es imputable. En este caso, solo pueden concurrir a la distribución de reparticiones posteriores a su demanda. La caducidad no es oponible a los acreedores titulares de una garantía objeto de publicidad o de un contrato de arrendamiento publicado si estos no han sido notificados personalmente.

**Párrafo I.** La acción en levantamiento de caducidad solo puede ser ejercida en el plazo de un año a partir de la sentencia de apertura del procedimiento. La apelación de la decisión del juez comisario que estatuye sobre el levantamiento de la caducidad es llevada ante la Corte de Apelación.

**Párrafo II.** Las acreencias que han sido declaradas y no han sido objeto del levantamiento de la caducidad quedan extinguidas.

**Artículo 203-** No se procederá a la verificación de las acreencias quirografarias, si aparece que el producto de la realización del activo será enteramente absorbido por las costas judiciales y las acreencias privilegiadas, a menos que, tratándose de una persona moral, no haya lugar a poner a cargo de los dirigentes sociales de derecho o de hecho, remunerados o no, todo o parte del pasivo conforme al Artículo 267.

**Artículo 204-** En vista de las propuestas del liquidador, el juez comisario decide la admisión o rechazo de las acreencias o constata que una instancia está en curso o que la contestación no entra dentro de su competencia. Solo puede rechazar en todo o en parte una acreencia, o declararse incompetente, después de haber sido oído o citado el liquidador y las partes interesadas.

**Artículo 205-** Cuando la materia es de la competencia del tribunal que ha abierto la liquidación judicial, el recurso contra las decisiones del juez comisario es llevado ante la Corte de Apelación. Dicho recurso está abierto al acreedor, al deudor o al liquidador. Sin embargo, el acreedor cuya acreencia es discutida en todo o en parte y que no ha respondido al liquidador en el plazo mencionado en el Artículo 200 no puede ejercer el recurso contra la decisión del juez comisario cuando ésta confirma la propuesta del liquidador.

**Artículo 206-** Cuando la materia es de la competencia de otra jurisdicción, la notificación de la decisión de incompetencia pronunciada por el juez comisario hace correr un plazo de dos meses, en el cual el demandante debe apoderar la jurisdicción competente a pena de caducidad.

**Artículo 207-** Toda persona interesada, con exclusión de las mencionadas en el Artículo 208 puede tomar conocimiento y hacer una reclamación dentro del plazo establecido en el Artículo 195.

**Artículo 208-** La decisión rendida por la jurisdicción apoderada es asentada en el estado depositado en la Secretaría del Tribunal. Los terceros interesados sólo pueden intentar la tercería contra esta decisión en el plazo de un mes a contar de su transcripción en el estado por el Secretario del Tribunal.

**Artículo 209-** El juez comisario estatuye en última instancia en los casos previstos en la presente sección, cuando el valor de la acreencia principal no exceda el límite de competencia en última instancia del tribunal que ha abierto el procedimiento.

#### **D. De la determinación del activo**

**Artículo 210-** El liquidador procede al inventario de los bienes de la empresa desde la apertura del proceso.

**Artículo 211-** La ausencia de inventario no es obstáculo para el ejercicio de las acciones en reivindicación o en restitución a la masa, según lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 212-** La reivindicación de los bienes muebles es llevada a cabo conforme a los principios establecidos en los Artículos 65 al 72.

**Artículo 213-** Para determinar la consistencia de los bienes conyugales el liquidador aplicará lo dispuesto por los Artículos 73 al 75.

**Artículo 214-** El liquidador llevara a cabo las funciones establecidas para el conciliador por los Artículos 76 y 102.

**Artículo 215-** Los bienes o sumas reivindicadas o restituidas a la masa entran dentro del patrimonio del deudor y son afectadas para la depuración del pasivo.

**Artículo 216-** Las terminaciones de los contratos de trabajo que decida el liquidador en aplicación de la sentencia que pronuncia la liquidación, están sometidas a las disposiciones del Código de Trabajo.

#### **E. Del privilegio de los trabajadores**

**Artículo 217-** Las acreencias resultantes de un contrato de trabajo son garantizadas en caso de apertura del procedimiento de liquidación judicial por los privilegios consagrados en el Código de Trabajo.

**Artículo 218-** No obstante la existencia de cualquier otra acreencia, las acreencias garantizadas por el privilegio establecido en los Artículos 207, 219, y 223 del Código de Trabajo deben ser pagadas por el liquidador sobre ordenanza del juez comisario en el plazo de diez días del pronunciamiento de la sentencia de apertura de la liquidación judicial, si el liquidador dispone de los fondos necesarios.

**Párrafo I.** Sin embargo, antes del establecimiento del monto de estas acreencias, el liquidador debe, con autorización del juez comisario y en la medida de los recursos disponibles, pagar inmediatamente a los trabajadores, a título provisional, una suma igual a un mes del salario no pagado sobre la base de la última nómina de salarios.

**Párrafo II.** A falta de disponibilidades, las sumas dadas en virtud de este artículo deben ser liquidadas con los primeros ingresos de fondos.

## **F. Del efecto sobre las obligaciones del deudor**

**Artículo 219-** Las terminaciones de los contratos están sometidas a las disposiciones del Párrafo V del Artículo 220 y los Párrafos I al VI del Artículo 231.

## **G. De la liquidación judicial pronunciada en el curso de la reestructuración mercantil**

**Artículo 220-** Cuando a causa de uno de los supuestos establecidos en el Párrafo I del Artículo 19 o los Artículos 20, 38, 84 y 183 al 186 el tribunal pronuncia la liquidación judicial, se nombrará al conciliador en calidad de liquidador. Sin embargo, el tribunal puede, por decisión motivada, a demanda de un acreedor, del deudor, o del ministerio público, ordenar a la Cámara de Comercio designar como liquidador a otra persona.

**Párrafo I.** El tribunal puede, de oficio, a propuesta del juez comisario o a demanda del ministerio público, ordenar el reemplazo del liquidador. El deudor o un acreedor pueden requerir al juez comisario que apodere con ese fin al tribunal.

**Párrafo II.** El representante de los trabajadores y los interventores continuarán en sus funciones, a menos que las partes que los designaron decidan por mayoría simple lo contrario.

**Párrafo III.** La nulidad de las transacciones perjudiciales para la masa se llevará a cabo según lo previsto en los Artículos 102 al 109, 112 y 113.

**Párrafo IV.** El liquidador procede a las operaciones de liquidación al mismo tiempo que determina la verificación de las acreencias y establece el orden de los acreedores.

**Párrafo V.** El liquidador persigue las acciones iniciadas antes de la sentencia de liquidación por el conciliador, y puede introducir las acciones que sean de la competencia del conciliador. Las terminaciones de los contratos de trabajo que decida el liquidador en aplicación de la sentencia que pronuncia la liquidación están sometidas a las disposiciones del Código de Trabajo.

## H. Disposiciones comunes

**Artículo 221-** Ninguna persona respecto de la cual se verifique uno de los supuestos establecidos en el Artículo 334 puede ser nombrada en la función de liquidador.

**Artículo 222-** El liquidador mantiene informado, al menos cada tres meses, al juez comisario y al ministerio público del desarrollo de las operaciones.

**Artículo 223-** Toda suma recibida por el liquidador en el ejercicio de sus funciones debe ser inmediatamente consignada en una cuenta de depósito abierta con la autorización del juez comisario. En caso de retardo, debe pagar por las sumas que no hayan sido consignadas un interés cuya tasa es igual a la tasa del interés legal más cinco puntos.

**Artículo 224-** La sentencia que abre o pronuncia la liquidación judicial implica de pleno derecho, a partir de su fecha, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título que sea, hasta que la liquidación judicial sea clausurada. Los derechos y acciones del deudor concernientes a su patrimonio son ejercidos durante toda la duración de la liquidación judicial por el liquidador.

**Párrafo I.** Sin embargo, el deudor puede constituirse en parte civil con el objeto de establecer la culpabilidad del autor de un crimen o de un delito del cual sea víctima, si se limita a impulsar la acción pública sin solicitar reparación civil.

**Artículo 225-** Si el interés público o el de los acreedores lo exige, el mantenimiento de la actividad puede ser autorizada por el tribunal por una duración máxima fijada por el mismo tribunal. Este plazo puede ser prolongado a requerimiento del ministerio público por una duración fijada por la misma vía.

**Párrafo I.** Las disposiciones del Artículo 87 son aplicadas a las acreencias nacidas durante este periodo.

**Párrafo II.** La administración de la empresa es ejercida por un administrador, o en su defecto por el liquidador. Este procede a las terminaciones de los contratos de trabajo de conformidad con el Código de Trabajo.

**Párrafo III.** Cuando el administrador no dispone de sumas necesarias para la realización de la actividad, puede, con autorización del juez comisario, hacérselas entregar por el liquidador.

**Artículo 226-** El juez comisario está encargado de vigilar el rápido desarrollo del procedimiento y la protección de los intereses envueltos.

**Artículo 227-** El juez comisario designa de uno a cinco supervisores entre los acreedores que le han hecho requerimiento. Para esos fines cuando existen varios supervisores debe velar porque al menos uno sea elegido entre los acreedores titulares de garantías y otro entre los acreedores quirografarios.

**Párrafo I.** Ningún pariente o afín hasta el cuarto grado inclusive del jefe de empresa o de los administradores o gerentes de la persona moral puede ser nombrado supervisor o representante de una persona moral designada como supervisor.

**Párrafo II.** Los supervisores asisten al liquidador en sus funciones y al juez comisario en su misión de vigilancia de la administración de la empresa. Pueden tomar conocimiento de todos los documentos remitidos al administrador y al liquidador y están obligados a guardar el secreto profesional sancionado por las penas previstas por la Ley.

**Párrafo III.** Las funciones del supervisor son gratuitas; el supervisor puede hacerse representar por uno de sus encargados o por ministerio de abogado. Los supervisores pueden ser revocados por el tribunal, a propuesta del juez comisario o del liquidador. Sólo son responsables por su falta grave.

**Párrafo IV.** El juez comisario podrá no designar supervisores cuando los intereses de los acreedores estén representados por los interventores en virtud del Párrafo II del Artículo 220.

**Artículo 228-** El juez comisario puede, no obstante disposición legal en contrario, obtener comunicación de los comisarios de cuentas, por organismos públicos de instituciones de previsión y de seguridad sociales de bancos y otras instituciones financieras, de datos que den información exacta sobre la situación económica y financiera de la empresa.

**Artículo 229-** El juez comisario puede ordenar que sean entregadas al liquidador, o al administrador en su caso, las cartas dirigidas al deudor. El deudor informado, puede asistir a su apertura, sin embargo, el liquidador, o el administrador, debe restituir inmediatamente al deudor todas las cartas que tengan un carácter personal.

**Artículo 230-** En caso de continuación de la empresa, el juez comisario fija la remuneración correspondiente a las funciones ejercidas por el jefe de la empresa o los administradores o gerentes de la persona moral. En ausencia de remuneración, las personas mencionadas en este artículo pueden obtener sobre el activo, para ellos y su familia, los subsidios fijados por el juez comisario.

**Artículo 231-** El liquidador recibe del juez comisario todas las informaciones y documentos útiles para el cumplimiento de su misión. Desde su entrada en funciones está obligado a requerir al deudor, o según el caso hacer por sí mismo, todos los actos necesarios para la conservación de los derechos de la empresa contra los deudores de ésta y la preservación de la capacidad de producción. Tiene calidad para inscribir a

nombre de la empresa todas las hipotecas, prendas, y privilegios que el jefe de empresa no haya inscrito o renovado.

**Párrafo I.** El administrador, en caso de continuación de la empresa, o en su defecto el liquidador, tiene la facultad de exigir la ejecución de los contratos en curso, realizando la prestación prometida al cocontratante del deudor. El contrato es resiliado de pleno derecho después de la puesta en mora dirigida al administrador y después que transcurra más de un mes sin respuesta. Antes de la expiración de este plazo, el Juez comisario puede fijar al administrador un plazo más corto o acordar una prórroga de este, la cual no puede exceder de dos meses para tomar una decisión al respecto.

**Párrafo I.** Cuando la prestación recae sobre el pago de una suma de dinero, esta se debe hacer de contado excepto cuando el administrador pueda obtener la aceptación, por el cocontratante del deudor, de un plazo para el pago. A la vista de los documentos provisionales de los cuales dispone, el administrador procura para el momento que se requiera la ejecución que dispondrá de los fondos necesarios al efecto. Si se trata de un contrato de ejecución o de pago escalonado en el tiempo, el administrador puede ponerle fin si le parece que no tendrá los fondos necesarios para cumplir las obligaciones del término siguiente.

**Párrafo II.** A falta de pago en las condiciones definidas en el párrafo precedente y de un acuerdo con el cocontratante para continuar las relaciones contractuales, el contrato es resiliado de pleno derecho.

**Párrafo III.** El cocontratante debe cumplir las obligaciones a pesar de la falta de ejecución por el deudor de contratos anteriores a la sentencia de apertura. La falta de ejecución anterior de los contratos no origina derechos en beneficio de los acreedores salvo la declaración en el pasivo.

**Párrafo IV.** Si el administrador no cumple con las obligaciones después de utilizar la facultad de continuar el contrato, la inexecución da lugar a daños y perjuicios cuyo importe debe ser declarado como un pasivo en beneficio de la otra parte. Esto puede sin embargo aplazar la restitución de las sumas dadas en exceso por el deudor en ejecución del contrato hasta que se haya estatuido sobre los daños y perjuicios.

**Párrafo V.** No obstante toda disposición legal o toda cláusula contractual, ninguna indivisibilidad, resiliación o resolución del contrato puede resultar del sólo hecho de la apertura de un proceso de liquidación judicial.

**Párrafo VI.** Las disposiciones del presente artículo no conciernen a los contratos de trabajo.

**Artículo 232-** La liquidación judicial no implica de pleno derecho la resiliación del arrendamiento de los inmuebles afectados a la actividad de la empresa.

**Párrafo I.** El liquidador o el administrador pueden continuar el arrendamiento o cederlo en las condiciones previstas en el contrato suscrito con el arrendador, con todos los derechos y obligaciones relacionadas.

**Párrafo II.** Si el liquidador o el administrador deciden no continuar el arrendamiento, este es resiliado sobre su simple demanda. La resiliación toma efecto el día de esa demanda.

**Párrafo III.** El arrendador que se propone demandar o hace constatar la resiliación por causas anteriores a la sentencia de liquidación judicial debe, si no lo ha hecho, introducir su demanda dentro de los tres meses de la sentencia. En caso de cesión de arrendamiento, toda cláusula impuesta al cedente de las disposiciones solidarias con el cesionario son inoponibles al administrador.

**Párrafo IV.** El arrendador solo tiene privilegio hasta el último año de arrendamiento antes de la sentencia de apertura del proceso. Si el arrendamiento es resiliado, el arrendador tiene, por otra parte, un privilegio por el año corriente para todo lo concerniente a la ejecución del arrendamiento y por los daños y perjuicios que puedan atribuirle los tribunales.

**Párrafo VI.** Si el arrendamiento no es resiliado, el arrendador no puede exigir el pago de los arrendamientos por vencer cuando las garantías que le han sido dadas al momento del contrato son mantenidas o cuando aquellas que han sido provistas desde la sentencia de apertura son juzgadas suficientes.

**Párrafo VII.** El juez comisario puede autorizar al administrador a vender los muebles que guarnecen en los lugares arrendados sujetos a próximo deterioro, depreciación inminente o cuya conservación sea dispendiosa, o aquellos cuya realización no afecta la existencia del fondo de comercio o el mantenimiento de garantías suficientes para el arrendador.

## **CAPÍTULO II**

### **Realización del Activo**

**Artículo 233-** La venta de los inmuebles tiene lugar siguiendo las formas prescritas en materia de embargo inmobiliario. Sin embargo, el juez comisario, después de haber recibido las observaciones de los interventores, del deudor y del liquidador, o el deudor o el liquidador oídos o debidamente citados, fija el precio y las condiciones esenciales de la venta y determina las modalidades de publicidad.

**Artículo 234-** Cuando un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado antes de la apertura de la liquidación judicial, o de la reestructuración mercantil si se trata de una conversión de procedimientos, ha sido suspendida por efecto de estos procedimientos, el liquidador puede subrogarse en los derechos del acreedor, embargando con los actos que este ha efectuado, los cuales se reputan realizados por

cuenta del liquidador que procede a la venta de los inmuebles. El embargo inmobiliario puede entonces continuar su curso en la etapa en que se había suspendido.

**Párrafo I.** En las mismas condiciones el juez comisario puede, si la consistencia de los bienes, su emplazamiento o las ofertas recibidas son de naturaleza que permitan una cesión amigable en las mejores condiciones, autorizar la venta, por adjudicación amigable sobre el precio que fije, o de grado a grado, en los precios y condiciones que el determine. En caso de adjudicación amigable, puede haber puja ulterior.

**Párrafo II.** Las adjudicaciones realizadas en aplicaciones de los párrafos que preceden implican la purga de las hipotecas.

**Párrafo III.** El liquidador reparte el producto de las ventas y ajusta el orden entre los acreedores, bajo reserva de las contestaciones que son llevadas por ante el tribunal.

**Artículo 235-** Las unidades de producción compuestas por todo o parte del activo mobiliario o inmobiliario pueden ser objeto de una cesión global.

**Párrafo I.** El liquidador promueve las ofertas de adquisición y fija el plazo durante el cual éstas serán recibidas. Toda persona interesada puede someter su oferta al liquidador. Sin embargo, ni el deudor, ni los administradores o gerentes de derecho o de hecho de la persona moral en liquidación judicial, ni ningún pariente o aliado de estos, hasta el segundo grado inclusive, pueden presentarse como adquirientes.

**Párrafo II.** Toda oferta debe ser escrita, contener las indicaciones previstas en el Artículo 163, ser depositada en la secretaría del tribunal donde cualquier interesado puede tomar conocimiento y comunicada al juez comisario.

**Párrafo III.** El juez comisario, después de haber oído o debidamente convocado al deudor, al representante de los trabajadores, los supervisores o interventores y en su caso, al propietario de los locales en los cuales la unidad de producción es explotada, el ministerio público debidamente informado, escoge la oferta que le parece más seria y que permite en las mejores condiciones asegurar la durabilidad de los empleos y el pago de los acreedores.

**Párrafo IV.** El liquidador rinde cuentas de los actos de cesión. Una cuota parte del precio de la cesión esta afectada en cada uno de los bienes cedidos para la repartición del precio y el ejercicio del derecho de preferencia.

**Artículo 236-** El juez comisario ordena la venta en pública subasta o de grado a grado de los otros bienes de la empresa, oído o debidamente citado el deudor y después de haber recogido las observaciones de los interventores. El juez comisario puede requerir que el proyecto de venta amigable le sea sometido para los fines de verificar si las condiciones que el ha fijado han sido respetadas.

**Artículo 237-** El liquidador puede con la autorización del juez comisario y con el deudor oído o debidamente citado, comprometer y transigir sobre todas las contestaciones que interesen colectivamente a los acreedores, incluso aquellas que son relativas a los derechos y acciones inmobiliarias. Si el objeto del compromiso o la transacción es de un valor indeterminado o excede la competencia en última instancia del tribunal, el compromiso o la transacción es sometida a la homologación del tribunal.

**Artículo 238-** El liquidador autorizado por el juez comisario puede, al pagar la deuda, retirar los bienes constituidos en prenda por el deudor o la cosa retenida. A falta de retiro, el liquidador debe, en los seis meses a partir de la sentencia de liquidación judicial, demandar al juez comisario la autorización para proceder a la venta; el liquidador debe notificar al acreedor quince días antes de la realización.

**Párrafo I.** El acreedor prendario, aún si no ha sido admitido, puede demandar, antes de la venta, su reconocimiento judicial. Si la acreencia es rechazada en todo o parte, dicho acreedor restituye al liquidador el bien o su valor, bajo reserva del monto admitido de su acreencia.

**Párrafo II.** En caso de venta por el liquidador, el derecho de retención es de pleno derecho transferido sobre el precio. La inscripción eventualmente tomada para la conservación de la prenda es radiada en la diligencia del liquidador.

### **CAPÍTULO III**

#### **La Depuración del Pasivo**

**Artículo 239-** La sentencia que abre el proceso de liquidación judicial hace exigibles las acreencias no vencidas. Cuando estas acreencias son expresadas en una moneda extranjera, éstas son convertidas a pesos dominicanos a la tasa de cambio vigente a la fecha de la sentencia.

#### **A. Del derecho de persecución individual**

**Artículo 240-** Los acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda o una hipoteca y el fisco para sus acreencias privilegiadas pueden, desde que han declarado sus acreencias, aun si no han sido admitidas, ejercer su derecho de persecución individual si el liquidador no ha iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de tres meses a contar de la sentencia que abre o pronuncia la liquidación judicial.

**Párrafo I.** Cuando un procedimiento de embargo inmobiliario ha sido intentado antes de la sentencia de apertura, el acreedor titular de una hipoteca es dispensado, desde la reanudación de las persecuciones individuales, de los actos y formalidades efectuados antes de la sentencia.

**Artículo 241-** El juez comisario puede, de oficio o sobre demanda del liquidador o de un acreedor, ordenar el pago a título provisional de una cuota parte de una acreencia definitivamente admitida.

**Artículo 242-** Este pago provisional puede ser subordinado a la presentación por su beneficiario de una garantía emitida por un establecimiento de crédito.

## **B. De la repartición del producto de la liquidación judicial**

**Artículo 243-** El producto de la liquidación judicial se realizará en el siguiente orden de prioridades:

- i) Acreencias garantizadas por el Código de Trabajo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 217, 218 y 87;
- ii) Acreencias nacidas regularmente después de la sentencia de apertura de liquidación judicial, o del inicio del procedimiento de reestructuración mercantil, cuando se trata de una conversión de procedimientos, que no fueron pagadas a su vencimiento, en el orden establecido por el Artículo 87;
- iii) Acreedores privilegiados y garantizados;
- iv) Acreedores quirografarios y acreedores privilegiados y garantizados no pagados en su totalidad, por el resto de su acreencia.

**Artículo 244-** Si una o más distribuciones de sumas preceden la repartición del precio de los inmuebles, los acreedores privilegiados y garantizados admitidos concurren a la distribución en la proporción de sus acreencias totales.

**Párrafo I.** Después de la venta de los inmuebles y el pago definitivo en el orden entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, aquellos que vengan en rango útil sobre el precio de los inmuebles por la totalidad de su acreencia sólo perciben el monto de su colocación hipotecaria, deducción hecha de las sumas por ellos recibidas.

**Párrafo II.** Las sumas así deducidas aprovechan a los acreedores quirografarios.

**Artículo 245-** Los derechos de los acreedores hipotecarios que son colocados parcialmente sobre la distribución del precio de los inmuebles, son pagados según el monto de la deuda restante después de la colocación inmobiliaria. El excedente de los dividendos que han recibido en las distribuciones anteriores en relación con el dividendo calculado después de la colocación se retiene sobre monto de su colocación hipotecaria y es incluido en las sumas a repartir entre los acreedores quirografarios.

**Artículo 246-** Los acreedores privilegiados o hipotecarios no desinteresados sobre el precio de los inmuebles, concurren con los acreedores quirografarios por resto de sus acreencias.

**Artículo 247-** Las disposiciones de los Artículos 244 al 246 se aplican a los acreedores beneficiarios de una garantía mobiliaria especial.

**Artículo 248-** El monto del activo, distracción hecha de los gastos y costas de la liquidación judicial, de los subsidios acordados al jefe de la empresa, a los administradores y gerentes o a su familia y de las sumas pagadas a los acreedores privilegiados e hipotecarios, es repartido entre todos los acreedores a prorrata entre sus acreencias admitidas.

**Párrafo I.** Son puestas en reserva la parte correspondiente a las acreencias sobre la admisión de las cuales no se haya estatuido definitivamente y especialmente las remuneraciones de los administradores y gerentes, en tanto que no se haya estatuido sobre sus casos.

## **CAPÍTULO IV**

### **Clausura de las Operaciones de Liquidación Judicial**

**Artículo 249-** En todo momento el tribunal puede pronunciar, aún de oficio, habiendo sido oído o debidamente citado el deudor y sobre informe del juez comisario, la clausura de la liquidación judicial:

- i) Cuando no existe más pasivo exigible o el liquidador dispone de sumas suficientes para desinteresar a los acreedores; y
- ii) Cuando la continuación de las operaciones de liquidación judicial es imposible en razón de la insuficiencia del activo.

**Artículo 250-** El liquidador procede a la rendición de cuentas. Es responsable de los documentos que le han sido entregados en el curso del procedimiento durante cinco años a contar de su rendición.

**Artículo 251-** La sentencia de clausura de la liquidación judicial por insuficiencia de activos no hace recobrar a los acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el deudor, salvo si la acreencia resulta:

- i) De una condenación penal, sea por hechos ajenos a la actividad profesional del deudor o sea por fraude fiscal, sólo en beneficio del fisco; y
- ii) De derechos que atañen a la persona del acreedor.

**Párrafo I.** Sin embargo, el fiador o el coobligado que ha pagado en el lugar del deudor puede perseguir al deudor.

**Párrafo II.** Los acreedores recobran su derecho a persecución individual en caso de fraude respecto de ellos, de quiebra personal, de interdicción de dirigir, administrar o controlar una empresa comercial o una persona moral, o de bancarrota.

**Párrafo III.** Los acreedores cuyas acreencias han sido admitidas y que recobran el ejercicio individual de sus acciones pueden obtener, por ordenanza del presidente del tribunal, un título ejecutivo.

**Artículo 252-** Si la clausura de la liquidación judicial es pronunciada por insuficiencia de activos y si aparece que los activos no han sido vendidos o que las acciones en interés de los acreedores no han sido interpuestas, el procedimiento puede ser reanudado a demanda de cualquier acreedor interesado por decisión especialmente motivada del tribunal, sobre la justificación de que los fondos necesarios para los gastos de las operaciones han sido consignados en una cuenta bancaria de depósitos con un monto que previamente debe ser fijado y autorizado administrativamente por el tribunal. El monto de los gastos consignados es reembolsado al acreedor que ha avanzado los fondos, con prioridad sobre las sumas recobradas como consecuencia de la reanudación del proceso.

## **CAPÍTULO V**

### **Vías de Recurso**

**Artículo 253-** Son susceptibles de apelación o del recurso de casación:

- i) Las decisiones que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial de parte del deudor, del acreedor, así como del ministerio público, aún si éste no ha actuado como parte principal;
- ii) Las decisiones que estatuyen sobre la liquidación judicial disponiendo o rechazando el plan de continuación de la empresa de parte del deudor, del administrador, de los acreedores, del representante de los trabajadores, así como del ministerio público, aún si éste no ha actuado como parte principal.

**Párrafo I.** La apelación del ministerio público no es suspensiva.

**Artículo 254-** Las decisiones que estatuyen sobre la apertura del procedimiento son susceptibles de tercería.

**Artículo 255-** Las decisiones que disponen el plan de continuación no son susceptibles de tercería.

**Artículo 256-** No son susceptibles de oposición, tercería, apelación o recurso de casación:

- i) Las sentencias relativas a la designación o al reemplazo del juez comisario;
- ii) Las sentencias por las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el juez comisario en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones.

**Artículo 257-** Sólo son susceptibles de recurso de apelación o de casación por parte del ministerio público, las sentencias que estatuyen sobre los recursos intentados contra las ordenanzas del juez comisario dictadas en aplicación de los Artículos 236, 237 y 238.

**Párrafo I.** Sólo son susceptibles de recurso de apelación por parte del ministerio público, aún cuando este no haya actuado como parte principal, las sentencias relativas a la designación o el reemplazo del liquidador, del administrador, de los supervisores o de los expertos.

**Párrafo II.** La apelación del ministerio público es suspensiva.

**Artículo 258-** No pueden ser ejercidos la tercería o el recurso de casación, contra las sentencias de segundo grado dictadas en aplicación del artículo anterior.

**Artículo 259-** Cuando deba ser comunicado al ministerio público el procedimiento de liquidación judicial y las causas relativas a la responsabilidad de los administradores y gerentes, el recurso de casación por falta de dicha comunicación sólo está abierto para el ministerio público.

## TÍTULO CUARTO

### Disposiciones Particulares para las Personas Morales y sus Dirigentes

**Artículo 260-** Cuando un procedimiento de reestructuración mercantil o de liquidación judicial está abierto respecto a una persona moral comerciante, las disposiciones siguientes del presente título son aplicables a sus dirigentes, personas físicas o morales, así como a las personas físicas representantes permanentes de estos dirigentes de personas morales.

**Artículo 261-** Cuando la reestructuración mercantil o la liquidación judicial de una persona moral hace aparecer una insuficiencia del activo, el tribunal, en caso de que la falta de gestión haya contribuido a esta insuficiencia del activo, puede decidir que las deudas de la persona moral sean soportadas en todo o en parte, con o sin solidaridad, por todos los dirigentes de derecho o de hecho, remunerados o no, o por algunos de estos.

**Párrafo I.** La acción prescribe a los tres años a partir de la aprobación del plan de reestructuración o de la sentencia que pronuncia la liquidación judicial.

**Párrafo II.** Las sumas entregadas por los dirigentes en aplicación de este artículo entran en el patrimonio del deudor y quedan afectadas en caso de continuación de la empresa según las modalidades previstas por el plan de depuración del pasivo. En caso de cesión o de liquidación, estas sumas son repartidas entre todos los acreedores a prorrata.

**Artículo 262-** El tribunal puede abrir un procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial respecto de los dirigentes a cuya carga haya sido puesto en todo o en parte el pasivo de una persona moral y que no se hayan liberados de dicha deuda.

**Artículo 263-** En caso de un procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial de una persona moral, el tribunal puede abrir un procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial respecto de cualquier dirigente de derecho o de hecho, remunerado o no, contra el cual pueda imputarse uno de los hechos siguientes:

- i) Haber dispuesto bienes de la persona moral, como si fueran suyos;
- ii) Haber realizado un acto de comercio en interés personal, bajo la cobertura moral, para disimular sus actuaciones;
- iii) Haber hecho de los bienes o del crédito de la persona moral un uso contrario al interés de ésta, para fines personales o para favorecer a otra persona moral o empresa en la cual estaba interesado directa o indirectamente;
- iv) Haber perseguido abusivamente y en un interés personal una explotación deficitaria que sólo podía conducir a la insolvencia o cesación de pagos de la persona moral;
- v) Haber llevado una contabilidad ficticia o hecho desaparecer documentos contables de la persona moral o haberse abstenido de llevar la contabilidad conforme a las reglas legales;
- vi) Haber distraído o disimulado todo o parte del activo o haber aumentado fraudulentamente el pasivo de la persona moral; o
- vii) Haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular respecto de las disposiciones legales.

**Párrafo I.** En caso de reestructuración mercantil o liquidación judicial pronunciada en aplicación del presente artículo, el pasivo comprende, además del pasivo personal del dirigente, el pasivo de la persona moral.

**Párrafo II.** Para efectos de aplicación de los Artículos 102 al 105 la fecha de inicio del procedimiento será la aplicable a la persona moral, según sea el caso.

**Artículo 264-** En los casos previstos en los Artículos 261 al 263 el tribunal se apodera por el conciliador, el liquidador, los acreedores, o por el ministerio público o de oficio en caso de liquidación judicial.

**Párrafo I.** Para los fines de aplicación de las disposiciones de este artículo, el tribunal, a demanda de una de las personas mencionadas arriba, o de oficio, puede encargar al juez comisario, o en su caso a otro juez, para obtener, no obstante cualquier disposición legal contraria, comunicación de todos los documentos e información sobre la situación patrimonial de los dirigentes personas físicas o morales, así como de las personas físicas representantes permanentes de los dirigentes de las personas

morales mencionadas, por parte de los organismos públicos, los organismos de previsión y seguridad sociales y los establecimientos de crédito.

## TÍTULO QUINTO

### Quiebra Personal y Otras Medidas de Interdicción

**Artículo 265-** Cuando un procedimiento de reestructuración mercantil o de liquidación judicial está abierto, las disposiciones del presente título son aplicables:

- i) A las personas físicas que ejerzan la profesión de comerciantes y a las que realicen actividades propias de comerciantes; y
- ii) A las personas físicas dirigentes de derecho o de hecho, o representantes permanentes, de personas morales comerciantes.

**Artículo 266-** La quiebra personal conlleva la interdicción de dirigir, administrar o controlar, directa o indirectamente, toda empresa comercial y toda persona moral que ejerza una actividad económica.

**Artículo 267-** En cualquier momento del procedimiento de reestructuración mercantil o de liquidación judicial, el tribunal puede pronunciar la quiebra personal de toda persona física o comerciante contra la cual es imputado uno de estos hechos:

- i) Que ha proseguido abusivamente una explotación deficitaria que sólo podía conducir a la insolvencia o cesación de pagos;
- ii) Que ha omitido llevar una contabilidad conforme a las disposiciones legales o ha hecho desaparecer todo o parte de los documentos contables; y
- iii) Que ha distraído o disimulado todo o parte del activo o ha aumentado fraudulentamente su pasivo.

**Artículo 268-** En cualquier momento del procedimiento el tribunal puede pronunciar la quiebra personal de todo dirigente de derecho o de hecho, remunerado o no, de la persona moral que ha cometido uno de los actos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 269-** En cualquier momento del procedimiento el tribunal puede pronunciar la quiebra personal de toda persona mencionada en el Artículo 262, contra la cual se ha comprobado uno de estos hechos:

- i) Haber ejercido una actividad comercial o una función de dirección o administración de una persona moral contraviniendo a una prohibición prevista por la ley;
- ii) Tener la intención de evitar o retardar la apertura del procedimiento de reestructuración mercantil o de liquidación judicial, hacer compras en vista de una reventa a precio vil o empleando medios ruinosos para procurarse estos fondos;

- iii) Haber suscrito por cuenta de otro sin contrapartida, obligaciones o compromisos juzgados demasiado importantes en el momento de su conclusión respecto de la situación de la empresa o de la persona moral; y
- iv) Haber pagado o hecho pagar, encontrándose en estado de insolvencia o cesación de pagos y en conocimiento de causa de esa situación, a un acreedor en perjuicio de los otros acreedores.

**Artículo 270-** El tribunal puede pronunciar la quiebra personal del dirigente de la persona moral que no ha pagado las deudas de ésta puestas a su cargo.

**Artículo 271-** En los casos previstos en los Artículos 267 al 269, el tribunal se apodera por el conciliador, los acreedores o el ministerio público si se trata de una reestructuración mercantil, y por el administrador, el liquidador, el ministerio público o de oficio si se trata de una liquidación judicial.

**Artículo 272-** En los casos previstos en los artículos 267 a 269, el tribunal puede pronunciar, en lugar de la quiebra personal, la prohibición de dirigir, administrar o controlar directa o indirectamente, una empresa comercial o una persona moral.

**Párrafo I.** La prohibición mencionada en este artículo puede igualmente ser pronunciada contra una persona indicada en el Artículo 265 que, de mala fe no haya remitido al conciliador o al liquidador la lista completa y certificada de sus acreedores y el monto de sus deudas, dentro del periodo correspondiente.

**Artículo 273-** El derecho de voto de los dirigentes afectados por la quiebra personal, o de la interdicción prevista en el Artículo 266 es ejercido en las asambleas de las personas morales sometidas al proceso de reestructuración mercantil o de liquidación judicial por un mandatario designado por el tribunal al efecto, a requerimiento del conciliador, del liquidador o del comisario para la ejecución del plan.

**Párrafo I.** El tribunal puede intimar a estos dirigentes o algunos de estos para que cedan sus acciones o partes sociales en la persona moral u ordenar su cesión forzada bajo los cuidados de un mandatario judicial, si es necesario después de un experticio. El producto de esta venta es afectado al pago de parte de las deudas sociales en los casos en que estas deudas han sido puestas a cargo de los dirigentes.

**Artículo 274-** La sentencia que pronuncia la quiebra personal o la interdicción prevista en el Artículo 266, conlleva la incapacidad de ejercer función pública electiva. La incapacidad se aplica igualmente a toda persona física respecto de la cual la liquidación judicial ha sido pronunciada. Esta tiene efecto de pleno derecho a partir de la notificación hecha al interesado por la autoridad competente.

**Artículo 275-** Cuando el tribunal pronuncia la quiebra personal o la interdicción prevista en el Artículo 266 fija la duración de la medida, que no puede ser inferior a cinco años. Y puede ordenar la ejecución provisional de su decisión. Los impedimentos,

interdicciones y la incapacidad de ejercer la función pública electiva cesan de pleno derecho en el término fijado, sin que haya lugar al pronunciamiento de una sentencia.

**Párrafo I.** La duración de la incapacidad de ejercer de una función pública electiva resultante de la sentencia de liquidación judicial es de cinco años.

**Párrafo II.** La sentencia de clausura de la liquidación judicial por extinción del pasivo restablece al jefe de la empresa o los dirigentes de la persona moral en todos sus derechos. Les dispensa y levanta de todos los impedimentos, interdicciones e incapacidades de ejercer la función pública electiva.

**Párrafo III.** En todos los casos, el interesado puede demandar al tribunal el levantamiento en todo o parte, de los impedimentos, interdicciones y de la incapacidad de ejercer la función pública electiva, si ha aportado una contribución suficiente al pago del pasivo.

**Párrafo IV.** Cuando hay levantamiento total de los impedimentos, interdicciones y de la incapacidad, la decisión del tribunal conlleva la rehabilitación.

## TÍTULO SEXTO

### Bancarrotas y Otras Infracciones

#### CAPÍTULO I

##### Bancarrotas

**Artículo 276-** Las disposiciones del presente capítulo son aplicables:

- i) A todo comerciante y a los que realicen actividades propias de comerciantes;
- ii) A toda persona que, directa o indirectamente, de derecho o de hecho dirija o liquide una persona moral comerciante; y
- iii) A las personas físicas representantes permanentes de personas morales, que dirijan las personas morales definidas en el segundo numeral.

**Artículo 277-** En caso de apertura de un procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial, son culpables de bancarrota las personas mencionadas en el Artículo 276 a las cuales se les imputa uno de estos hechos:

- i) Tener la intención de evitar o retardar la apertura del procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial, o hacer compras en vista de una reventa a precio vil o empleando medios ruinosos para procurarse fondos;
- ii) Haber desviado o disimulado todo o parte del activo del deudor;
- iii) Haber aumentado el pasivo del deudor fraudulentamente;

- iv) Haber llevado una contabilidad ficticia, o hecho desaparecer documentos contables de la empresa o de la persona moral o haberse abstenido de llevar la contabilidad, cuando la ley lo haga obligatorio;
- v) Haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular según las regulaciones y disposiciones legales.

**Artículo 278-** La bancarrota es sancionada con cinco años de prisión y multa de hasta un millón de pesos oro.

**Párrafo I.** Incurren en las mismas penas los cómplices de bancarrota, aunque no tengan calidad de comerciantes, o no dirijan directa o indirectamente, de derecho o de hecho, a una persona moral comerciante.

**Artículo 279-** Las personas físicas culpables de las infracciones previstas por el Artículo 277, y sus cómplices, incurren igualmente en las penas complementarias siguientes:

- i) La pérdida de los derechos cívicos, civiles y de familia; y
- ii) La interdicción por una duración de cinco años o más de ejercer una función pública, o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o en la ocasión del ejercicio en la cual la infracción ha sido cometida.

**Artículo 280-** La jurisdicción represiva que reconozca que una de las personas mencionadas en el Artículo 276 es culpable de bancarrota puede además pronunciar la quiebra personal de éste, o la interdicción prevista en el Artículo 266.

**Artículo 281-** Cuando una jurisdicción represiva y una jurisdicción civil o comercial hayan, por decisiones definitivas, pronunciado respecto de una persona la quiebra personal o la interdicción prevista en el Artículo 266 en ocasión de iguales hechos, la medida ordenada por la jurisdicción represiva es la única ejecutada.

**Artículo 282-** Las personas morales pueden ser declaradas responsables penalmente de las infracciones previstas en los Artículos 277 y 278.

**Párrafo I.** Las penas incurridas por las personas morales son:

- i) La multa de hasta cinco millones de pesos oro;
- ii) La disolución;
- iii) La interdicción a título definitivo o por una duración de hasta cinco años de ejercer la actividad en la cual la infracción ha sido cometida;
- iv) El cierre definitivo o por una duración de hasta cinco años de los establecimientos de la empresa que han servido para cometer los hechos incriminados;
- v) La interdicción a título definitivo o por una duración de hasta cinco años de actuar como sociedad de suscripción pública; y
- vi) La publicación de la decisión en un periódico de circulación nacional.

## CAPÍTULO II

### Otras Infracciones

**Artículo 283-** Es sancionado con prisión de hasta dos años y una multa de hasta quinientos mil pesos oro o con una de estas penas solamente:

- i) Todo comerciante, o todo dirigente, de derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona moral, que durante el procedimiento de reestructuración mercantil haya consentido una hipoteca o una prenda o un acto de disposición sin la debida autorización, o pagado en todo o en parte una deuda nacida con anterioridad al inicio del procedimiento;
- ii) Todo comerciante o todo dirigente, de derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona moral que haya efectuado un pago en violación de las modalidades de pago del pasivo previsto en el plan de reestructuración, sin que haya mediado una autorización del tribunal;
- iii) Toda persona que durante el proceso de reestructuración o el de ejecución del plan de reestructuración, en conocimiento de la situación del deudor, ha efectuado con éste uno de los actos mencionados en los numerales i) y ii) de este artículo o ha recibido por ello, un pago irregular.

**Artículo 284-** Son sancionados con las penas previstas por los Artículos 278 y 279:

- i) Aquellos que en el interés de las personas mencionadas en el Artículo 276, han sustraído, ocultado o disimulado parte de los bienes muebles o inmuebles de aquellos;
- ii) Aquellos que fraudulentamente han declarado acreencias supuestas en el procedimiento de reestructuración mercantil o de liquidación judicial sea en su nombre, sea por personas interpuestas.
- iii) Aquellos que, ejerciendo una actividad comercial bajo el nombre del otro o bajo nombre supuesto, se han hecho culpables de los hechos previstos en el Artículo 288.

**Artículo 285-** El cónyuge, los descendientes, los ascendientes, los colaterales o los aliados de las personas mencionadas en el Artículo 272, que han destruido, desviado u ocultado efectos pertenecientes al activo del deudor sometido a un procedimiento de reestructuración mercantil, son sancionados con tres años de prisión y multa de hasta quinientos mil pesos oro.

**Artículo 286-** En el caso previsto en los artículos precedentes, la jurisdicción apoderada estatuye aún cuando los prevenidos sean puestos en libertad:

- i) De oficio, sobre la reintegración en el patrimonio del deudor de todos los bienes, derechos o acciones que han sido fraudulentamente sustraídos;

- ii) Sobre los daños y perjuicios que hayan sido demandados.

**Artículo 287-** Es sancionado con prisión de hasta cinco años y multa de hasta cinco millones de pesos oro todo conciliador, administrador, liquidador o encargado de la ejecución del plan de reestructuración que:

- i) Ha atentado voluntariamente contra los intereses de los acreedores o del deudor utilizando en su provecho las sumas percibidas en el cumplimiento de su misión o haciéndose atribuir las ventajas a sabiendas que son indebidas; y
- ii) Por hacer uso, en su interés, de los poderes del cual era depositario a sabiendas de que actuaba en contra de los intereses de los acreedores o del deudor.

**Párrafo I.** Es castigado con las mismas penas todo conciliador, administrador, liquidador, encargado de la ejecución del plan de reestructuración o toda persona que habiendo participado a cualquier título en el procedimiento, se hace adquirente por su cuenta, directa o indirectamente, de bienes del deudor o los utiliza en su provecho. La jurisdicción apoderada pronuncia la nulidad de la adquisición y estatuye sobre los daños y perjuicios que sean demandados.

**Párrafo II.** Es castigado con la mismas penas el acreedor que después de la apertura del procedimiento de reestructuración mercantil o la liquidación judicial realiza una convención que comporta una ventaja particular a cargo del deudor. La jurisdicción apoderada pronuncia la nulidad de dicha convención.

**Artículo 288-** Son sancionados en los Artículos 278 y 279 las personas mencionadas en los numerales ii) y iii) del Artículo 276 que hayan obrado para sustraer todo o parte de sus patrimonios a las persecuciones de la persona moral que ha sido objeto del inicio de un proceso de reestructuración mercantil o de una sentencia de apertura de liquidación judicial y aquellos asociados o los acreedores de la persona moral que de mala fe han distraído o disimulado; o que han intentado distraer o disimular; todo o parte de sus bienes o se hayan hecho reconocer deudores fraudulentamente de sumas que ellos no debían.

### **CAPÍTULO III**

#### **Reglas del Procedimiento**

**Artículo 289-** Para la aplicación de las disposiciones de los Capítulos I y II del presente título, la prescripción de la acción pública no corre sino desde el día del inicio del procedimiento de reestructuración mercantil o de la fecha de la sentencia que pronuncia la apertura del procedimiento de la liquidación judicial cuando los hechos incriminados han ocurrido antes de dicha fecha.

**Artículo 290-** La jurisdicción represiva es apoderada a persecución del ministerio público o sobre la base de una constitución en parte civil del conciliador, del

representante de los trabajadores, de la persona encargada para la ejecución del plan de reestructuración, de los acreedores o del liquidador.

**Artículo 291-** El ministerio público puede requerir del conciliador, administrador o liquidador la entrega de todos los actos y documentos detentados por estos últimos.

**Artículo 292-** Los gastos de la persecución intentada por las personas enumeradas en el Artículo 291 son declarados de oficio en caso de puesta en libertad.

**Artículo 293-** Las sentencias de condenación dictadas en aplicación del presente título son publicadas a expensas del condenado.

## TÍTULO SEPTIMO

### Disposiciones Diversas

**Artículo 294-** El juez comisario tiene derecho, sobre el activo del deudor, al reembolso de sus gastos de transporte.

**Artículo 295-** Cualquiera que ejerza una actividad profesional o funciones en violación a las interdicciones impedimentos o incapacidades previstas por los Artículos 266, 272 y 274 de la presente Ley será sancionado con prisión de hasta dos años y una multa de hasta cinco millones de pesos oro o una de las penas solamente.

**Artículo 296-** Toda terminación del contrato de trabajo dispuesto por el conciliador, el empleador, el administrador o el liquidador respecto del representante de los trabajadores será obligatoriamente sometido al Departamento de Trabajo, no pudiendo intervenir la terminación sin la autorización de éste.

**Párrafo I.** Sin embargo, en caso de falta grave, el conciliador, el empleador, el administrador o el liquidador, según el caso, tienen la facultad de pronunciar la suspensión inmediata del interesado en espera de la decisión definitiva. En caso de rechazo de la terminación del contrato de trabajo, la suspensión es anulada y sus efectos suprimidos de pleno derecho.

## TÍTULO OCTAVO

### La Cooperación en los Procedimientos Internacionales

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 297-** Para los fines de este título:

- i) Por Procedimiento Extranjero se entenderá el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o quiebra del deudor y en virtud del cual los bienes y empresas del deudor queden sujetos al control o a la supervisión determinada por la ley extranjera, a los efectos de su reestructuración o liquidación;
- ii) Por Procedimiento Extranjero Principal se entenderá el Procedimiento Extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;
- iii) Por Procedimiento Extranjero no Principal se entenderá un Procedimiento Extranjero que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento de los descritos en el numeral vi) de este artículo;
- iv) Por Representante Extranjero se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un Procedimiento Extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del deudor o para actuar como representante del Procedimiento Extranjero;
- v) Por Tribunal Extranjero se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un Procedimiento Extranjero, y
- vi) Por Establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

**Artículo 298-** Las disposiciones de este título serán aplicables a los casos en que:

- i) Un Tribunal Extranjero o un Representante Extranjero solicite asistencia en la República Dominicana en relación con un Procedimiento Extranjero;
- ii) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley;

- iii) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un Procedimiento Extranjero y un procedimiento en la República Dominicana con arreglo a esta Ley; o
- iv) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley.

**Artículo 299-** Las disposiciones de este título se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que República Dominicana sea parte, y siempre que exista reciprocidad internacional.

**Artículo 300-** Las funciones a las que se refiere este título relativas al reconocimiento de Procedimientos Extranjeros y en materia de cooperación con Tribunales Extranjeros serán ejercidas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, por el tribunal, la Cámara de Comercio o la persona que estos últimos designen.

**Artículo 301-** El visitador, el conciliador o el liquidador, estarán facultados para actuar en un Estado extranjero, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, en representación de un procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial que se haya abierto en la República Dominicana de acuerdo con esta Ley.

**Artículo 302-** Nada de lo dispuesto en este título podrá interpretarse en un sentido que sea contrario a lo dispuesto en esta Ley, o de cualquier manera que sea contrario a los principios fundamentales de derecho imperantes en la República Dominicana. En consecuencia, el tribunal, la Cámara de Comercio, el visitador, el conciliador o el liquidador, se negarán a adoptar una medida, cuando ésta sea contraria a lo dispuesto por la Ley o pudiera violar los principios mencionados.

**Artículo 303-** Nada de lo dispuesto en este título limitará las facultades que pueda tener el juez, la Cámara de Comercio, el visitador, el conciliador o el liquidador para prestar asistencia adicional al Representante Extranjero con arreglo a otras disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

**Artículo 304-** En la interpretación de las disposiciones de este título habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

## **CAPÍTULO II**

### **Acceso de los Representantes y Acreedores Extranjeros a los Tribunales Dominicanos**

**Artículo 305-** Sujeto a las disposiciones de esta Ley, todo Representante Extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante los tribunales dominicanos en los procedimientos que regulados por esta Ley.

**Artículo 306-** El solo hecho de la presentación de una solicitud por un Representante Extranjero ante un tribunal dominicano con arreglo a las disposiciones

de este título no supone la sumisión de éste, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales dominicanos para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

**Artículo 307-** Todo Representante Extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a esta Ley, ya sea ante el tribunal o ante la Cámara de Comercio, si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

**Artículo 308-** El reconocimiento de un Procedimiento Extranjero faculta al Representante Extranjero para participar en cualquier procedimiento abierto con arreglo a esta Ley.

**Artículo 309-** Salvo lo dispuesto en Párrafo I de este artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos respecto de la apertura y participación en un procedimiento regido por esta Ley que los acreedores nacionales.

**Párrafo I.** Lo dispuesto en este artículo no afectará el orden de prelación de los créditos, salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los acreedores quirografarios, a menos que a los acreedores quirografarios nacionales en iguales circunstancias corresponda una clasificación inferior.

**Artículo 310-** Siempre que con arreglo a esta Ley se haya de notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República Dominicana, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores extranjeros de los que se tenga conocimiento, cuyo domicilio sea conocido, y que no tengan un domicilio dentro del territorio nacional. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas legales pertinentes a fin de notificar a todo acreedor cuyo domicilio aún no se conozca.

**Párrafo I.** La notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal, en su caso, considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

**Párrafo II.** Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación, además, deberá:

- i) Señalar un plazo de cuarenta y cinco días calendario para la declaración de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa declaración;
- ii) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan declarar sus créditos; y
- iii) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes dominicanas, reglamentos y decisiones judiciales aplicables.

## CAPÍTULO III

### Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero y Medidas Otorgables

**Artículo 311-** El Representante Extranjero podrá solicitar al tribunal el reconocimiento del Procedimiento Extranjero en el que haya sido nombrado. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

- i) Una copia certificada por el Tribunal Extranjero de la resolución por la que se declare abierto el Procedimiento Extranjero y se nombre el Representante Extranjero;
- ii) Un certificado expedido por el Tribunal Extranjero en el que se acredite la existencia del Procedimiento Extranjero y el nombramiento del Representante Extranjero, o
- iii) En ausencia de una prueba conforme a los numerales i) y ii), cualquier otra prueba admisible por el juez de la existencia del Procedimiento Extranjero y del nombramiento del Representante Extranjero.

**Párrafo I.** Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los Procedimientos Extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

**Párrafo II.** Todo documento presentado en idioma extranjero en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado de su traducción al español.

**Párrafo III.** Igualmente, se deberá expresar el domicilio del deudor para el efecto de que se le emplace con la solicitud. El procedimiento se tramitará como incidente entre el Representante Extranjero y el deudor, con intervención, según sea el caso, del visitador, el conciliador o el liquidador.

**Párrafo IV.** Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se pueden presumir como auténticos, estén o no legalizados. Asimismo, si la resolución o el certificado de los que se trata en el numeral ii) de este artículo indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del numeral i) del artículo 297 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del numeral v) del artículo 297, se podrá presumir que ello es así.

**Artículo 312-** Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona física, es el centro de sus principales intereses.

**Artículo 313-** Salvo lo dispuesto en el Artículo 302 se otorgará reconocimiento a un Procedimiento Extranjero cuando:

- i) El Procedimiento Extranjero sea un procedimiento en el sentido del numeral i) del Artículo 297;

- ii) El Representante Extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral iv) del citado Artículo 297;
- iii) La solicitud cumpla los requisitos del Artículo 311; y
- iv) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente.

**Párrafo I.** Se reconocerá el Procedimiento Extranjero:

- i) Como Procedimiento Extranjero Principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o
- ii) Como Procedimiento Extranjero no Principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un Establecimiento en el sentido de la fracción vi) del mencionado Artículo 297.

**Artículo 314-** La solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero deberá ser decidida por el tribunal dentro del menor tiempo que sea posible.

**Artículo 315-** A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero informará sin demora al tribunal:

- i) Todo cambio importante en la situación del Procedimiento Extranjero reconocido o en el nombramiento del Representante Extranjero; y
- ii) Todo otro Procedimiento Extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

**Artículo 316-** Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a solicitud del Representante Extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, incluidas las siguientes:

- i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- ii) Designar a un administrador o guardián de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el Representante Extranjero, y
- iii) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los numerales ii), iv), y vi) del Artículo 318.

**Párrafo I.** A menos que se prorroguen conforme a lo previsto en el numeral v) del Artículo 318, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

**Párrafo II.** El juez podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un Procedimiento Extranjero Principal.

**Párrafo III.** Cuando el deudor tenga un Establecimiento dentro de la República Dominicana, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo será necesario demandar el reconocimiento del Procedimiento Extranjero de que se trate.

**Artículo 317-** A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal:

- i) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- ii) Se suspenderá toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y
- iii) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

**Párrafo I.** El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el primer párrafo de este artículo estarán supeditados a lo establecido en el Capítulo I del Título Segundo de esta Ley, sobre la suspensión de los procedimientos de ejecución durante la reestructuración mercantil.

**Artículo 318-** Desde el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, de ser necesario para proteger los bienes del Deudor o los intereses de los acreedores, el Representante Extranjero podrá solicitar al juez toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

- i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al numeral ii) del primer párrafo del Artículo 317;
- ii) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del Deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al numeral iii) del anterior artículo 317;
- iii) Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- iv) Instruir a la Cámara de Comercio para que designe a un conciliador o liquidador para la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del Deudor, que se encuentren en el territorio nacional;
- v) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al Artículo 316; y
- vi) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta Ley, sea otorgable al conciliador o al liquidador.

**Párrafo I.** A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero podrá solicitar al tribunal que instruya a la Cámara de Comercio que designe a un funcionario para la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio dominicano, siempre que el juez

se asegure de que los intereses de los acreedores domiciliados en República Dominicana están suficientemente protegidos.

**Párrafo II.** Al decretar las medidas previstas en este artículo a favor del representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá asegurarse de que las medidas así acordadas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes Dominicanas, hayan de ser administrados en el marco del Procedimiento Extranjero no Principal o que atañen a información requerida en ese Procedimiento Extranjero no Principal.

**Artículo 319-** Al conceder o denegar una medida en los términos de los artículos 316 ó 318, o al modificar o dejar sin efecto esa medida, el juez deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

**Párrafo I.** El juez podrá supeditar toda medida decretada con arreglo a los artículos 316 ó 318 a las condiciones que juzgue convenientes.

**Párrafo II.** A instancia del Representante Extranjero o de toda persona afectada por alguna medida decretada al tenor de los citados Artículos 316 ó 318, o de oficio, el juez podrá modificar o dejar sin efecto la medida. El trámite se hará en la vía incidental.

**Artículo 320-** A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero estará legitimado para pedir al visitador, conciliador o al liquidador, que inicie las acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la masa y de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores conforme a lo establecido por esta Ley.

## CAPÍTULO IV

### Cooperación con Tribunales y Representantes Extranjeros

**Artículo 321-** En los asuntos indicados en el Artículo 298, el tribunal, el visitador, el conciliador o el liquidador, deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y en la medida en que sea posible, con los tribunales y representantes extranjeros.

**Párrafo I.** El tribunal, el visitador, el conciliador o el liquidador, estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa sin que sean necesarias cartas rogatorias u otras formalidades con los tribunales o los representantes extranjeros.

**Artículo 322-** La cooperación de la que se trata en el artículo 321 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- i) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal, del conciliador, del visitador o del liquidador;
- ii) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal, el visitador, el conciliador o el liquidador consideren oportuno;

- iii) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- iv) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos; y
- v) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor.

## **CAPÍTULO V**

### **Procedimientos Paralelos**

**Artículo 323-** Después del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial con arreglo a esta Ley cuando el deudor tenga bienes en la República Dominicana. Los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en el país y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los Artículos 321 y 322, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de República Dominicana, deban ser administrados con arreglo a esta Ley.

**Artículo 324-** Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un Procedimiento Extranjero y un procedimiento con arreglo a esta Ley, el juez procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 de la misma, en los términos siguientes.

I. Cuando el procedimiento seguido en la República Dominicana esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:

- i) Toda medida otorgada con arreglo a los anteriores Artículos 316 ó 318 deberá ser compatible con el procedimiento seguido conforme a esta Ley; y
- ii) De reconocerse el Procedimiento Extranjero en República Dominicana como Procedimiento Extranjero Principal, el artículo 317 no será aplicable.

II. Cuando el procedimiento seguido de acuerdo a esta Ley se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:

- i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados Artículos 316 ó 318 será reexaminada por el juez y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento seguido conforme a esta Ley; y
- ii) De haberse reconocido el Procedimiento Extranjero como Procedimiento Extranjero Principal, la paralización o suspensión de que se trata el citado Artículo 317 será modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto conforme a esta Ley.

III. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que con arreglo al derecho dominicano, deban ser administrados en el Procedimiento Extranjero no Principal, o concierne a información requerida para ese procedimiento.

**Artículo 325-** En los casos contemplados en el Artículo 298, cuando se siga más de un Procedimiento Extranjero respecto de un mismo deudor, el juez procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 321 y 322, y serán aplicables las siguientes reglas:

- i) Toda medida otorgada con arreglo a los citados artículos 316 ó 318 a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, una vez reconocido un Procedimiento Extranjero Principal, deberá ser compatible con este último;
- ii) Cuando un Procedimiento Extranjero Principal sea reconocido, tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero no Principal toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 316 ó 318 deberá ser reexaminada por el juez y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el Procedimiento Extranjero Principal, y
- iii) Cuando, una vez reconocido un Procedimiento Extranjero no Principal, se otorgue reconocimiento a otro Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

**Artículo 326-** Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos con privilegio especial, con garantía real o de los derechos reales, un acreedor que haya recibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero, con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá recibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a esta Ley respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo recibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya recibido por el acreedor.

## TÍTULO NOVENO

### Rol de la Cámara de Comercio

#### CAPÍTULO I

##### Atribuciones

**Artículo 327-** La Cámara de Comercio operará como órgano auxiliar del poder judicial, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

- i) Autorizar la inscripción en el registro correspondiente de las personas que cumplan los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y liquidador en los procedimientos de reestructuración mercantil y liquidación judicial;
- ii) Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y liquidadores;
- iii) Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y liquidador en los procedimientos de reestructuración mercantil y liquidación judicial;
- iv) Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y liquidador en cada procedimiento de reestructuración mercantil y liquidación judicial, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- v) Establecer, mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o liquidadores;
- vi) Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o liquidador, debiendo publicar previamente los criterios correspondientes;
- vii) Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y liquidadores por los servicios que presten en los procedimientos de reestructuración mercantil y liquidación judicial;
- viii) Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y liquidadores en los procedimientos de reestructuración mercantil y liquidación judicial;
- ix) Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y liquidadores inscritos en los registros correspondientes;
- x) Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- xi) Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- xii) Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los procedimientos de reestructuración mercantil y liquidación judicial;
- xiii) Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en los numerales iv), v), vii) y ix) de este artículo;
- xiv) Las demás que le confiera esta Ley.

**Artículo 328-** El deudor que enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante la Cámara de Comercio a efecto de elegir a un conciliador, de entre aquéllos que estén inscritos en el registro, para que funja como amigable componedor

entre él y sus acreedores. Todo acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no pagado también podrá acudir ante la Cámara de Comercio para hacer de su conocimiento tal situación y solicitarle la lista de conciliadores.

**Artículo 329-** La Cámara de Comercio deberá notificar al solicitante por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud correspondiente, la lista a la que se refiere el párrafo anterior. Los honorarios del conciliador serán a cargo del solicitante.

**Artículo 330-** En ningún caso la Cámara de Comercio será responsable por los actos realizados por el conciliador que el deudor, en su caso, o cualquier acreedor hubieren elegido.

## CAPÍTULO II

### Los Visitadores, Conciliadores y Liquidadores

**Artículo 331-** Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o liquidador en los procedimientos de reestructuración mercantil y liquidación judicial, deberán solicitar a la Cámara de Comercio su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con las disposiciones previstas en este capítulo.

**Artículo 332-** Para ser registrado como visitador, conciliador o liquidador, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a la Cámara de Comercio, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Tener experiencia relevante de por lo menos cinco años en materia de administración de empresas, asesoría financiera, jurídica o contable;
- ii) No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial;
- iii) Ser de reconocida probidad;
- iv) Cumplir con los procedimientos de selección que aplique la Cámara de Comercio, así como los procedimientos de actualización que determine la misma; y
- v) No estar sub-júdice o haber sido condenado por un delito intencional, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, incluyendo no haber sido inhabilitado, de acuerdo a las leyes vigentes, para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

**Párrafo I.** Las personas que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, serán inscritas por la Cámara en los registros de visitadores, conciliadores o liquidadores, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 333-** La Cámara de Comercio tienen facultad para, si así lo estimara conveniente, requerir, a través de disposiciones de carácter general, de los visitadores,

conciliadores o liquidadores una garantía para asegurar su correcto desempeño en cada procedimiento para el que sean designados.

**Artículo 334-** No podrán actuar como visitadores, conciliadores o liquidadores en el procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- i) Ser cónyuge, pariente o afín dentro del cuarto grado, del deudor, de alguno de sus acreedores o del juez de primera instancia del domicilio del deudor;
- ii) Estar en la misma situación a que se refiere el numeral anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el deudor sea una persona moral o, en su caso, de los socios de la persona moral;
- iii) Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del deudor o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;
- iv) Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el deudor o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;
- v) Ser socio, arrendador o inquilino del deudor o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe; o
- vi) Tener interés directo o indirecto en el procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial o ser amigo muy cercano o enemigo manifiesto del deudor o de alguno de sus acreedores.

**Artículo 335-** Los visitadores, conciliadores o liquidadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberán excusarse; de lo contrario quedarán sujetos a las sanciones administrativas que resulten aplicables de conformidad con la presente Ley y a aquéllas que al efecto determine la Cámara de Comercio. Lo anterior, sin perjuicio de que el deudor o cualquier acreedor o interventor puedan solicitar a la Cámara de Comercio la sustitución en el cargo desde el momento en que tengan conocimiento del hecho, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los visitadores, conciliadores o liquidadores.

**Párrafo I.** En caso de que iniciado el procedimiento surgiera impedimento, el visitador, conciliador o liquidador deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Cámara de Comercio; en caso contrario, le serán aplicables las sanciones a que se refiere este artículo.

**Párrafo II.** En todo caso el visitador, conciliador o liquidador que se ubique en uno de los supuestos previstos en este artículo, deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se designe, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del deudor que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

**Artículo 336-** Son obligaciones del visitador, conciliador y liquidador, las siguientes:

- i) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;
- ii) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;
- iii) Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del deudor la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;
- iv) Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar;
- v) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- vi) Brindar a la Cámara de Comercio toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;
- vii) Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita la Cámara de Comercio; y
- viii) Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan.

**Artículo 337-** El visitador, conciliador y el liquidador, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por la Cámara de Comercio mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

- i) Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendentes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el capítulo siguiente;
- ii) Se pagarán en los términos que determine la Cámara de Comercio; y

**Párrafo I.** La remuneración del conciliador y del liquidador estará vinculada a su desempeño, y será pagada como una acreencia nacida con posterioridad al inicio del procedimiento.

## CAPÍTULO III

### El Registro de los Visitadores, Conciliadores y Liquidadores

**Artículo 338-** La Cámara de Comercio mantendrá un registro actualizado de visitadores, conciliadores y liquidadores, diferenciados según las categorías que al efecto determine mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 339-** Solamente podrán fungir como visitadores, conciliadores o liquidadores, las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, salvo lo dispuesto en el numeral ii) del Artículo 44.

**Artículo 340-** La designación de visitadores, conciliadores y liquidadores para procedimientos de reestructuración mercantil y liquidación judicial se efectuará mediante los procedimientos aleatorios que determine el Cámara de Comercio a través de disposiciones de carácter general.

**Artículo 341-** La Cámara de Comercio podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y liquidadores, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta Ley, la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro.

**Artículo 342-** La Cámara de Comercio podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o liquidadores, cuando:

- i) No desempeñen adecuadamente sus funciones;
- ii) No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique la Cámara de Comercio;
- iii) Sean condenados mediante sentencia ejecutoria por un delito intencional, o sean inhabilitados el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos, incluyendo inhabilitación para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- iv) Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- v) Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Cámara de Comercio; o
- vi) Hayan sido condenados por sentencia ejecutoria al pago de daños y perjuicios derivados de algún procedimiento de reestructuración mercantil o liquidación judicial al que hayan sido asignados.

**Artículo 343-** La Cámara de Comercio resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y

liquidadores, dando audiencia al interesado. Contra la resolución de la Cámara de Comercio no procederá recurso alguno.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

I. Salvo excepciones expresas, esta Ley deroga y sustituye toda ley o parte de una ley que le sea contraria, especialmente las disposiciones concernientes a la quiebra comercial del Código de Comercio de la República Dominicana promulgado el día 5 de junio de 1884.

II. Esta Ley entrará en vigor \_\_\_\_ después de su promulgación.

III. Las atribuciones de la Cámara de Comercio establecidas en esta Ley serán provisionalmente ejercidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago hasta tanto las Cámaras de Comercio provinciales tengan la estructura necesaria para implementar las funciones otorgadas por esta Ley. La incorporación de las Cámaras de Comercio en sus funciones se hará mediante reglamento.

IV. La elaboración y promulgación del reglamento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo.

#### **SECCIÓN IV**

---

**COMPARACION DE DISPOSICIONES BASICAS SOBRE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS, CANADA, MEXICO Y EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO PRAPRADO POR LA COMISION DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

## SECCIÓN IV

### COMPARACION DE DISPOSICIONES BASICAS SOBRE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS, CANADA, MEXICO Y EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO PRAPRADO POR LA COMISION DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

	ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DOMINICANA	CANADA	MÉXICO
<b>Introducción</b>	<p>Estados Unidos fue el precursor y modelo inicial del procedimiento de reorganización de sociedades comerciales en dificultades financieras.</p> <p>La legislación actual sobre reorganización y liquidación es el <i>"Bankruptcy Reform Act of 1978"</i> y sus modificaciones, en lo adelante llamado "Código de Bancarrota".</p> <p>El Código de Bancarrota es de nivel federal, ya que el Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos faculta al Congreso a "establecer leyes uniformes en el tema de bancarrota aplicables a todo el territorio de los Estados Unidos".</p> <p>Por otra parte, existen las Reglas de Bancarrota (<i>"Bankruptcy Rules"</i>) que deben ser aplicadas por las cortes de bancarrota en lugar de las reglas federales de procedimiento civil.</p>	<p><b>Legislación Actual</b></p> <p>Reproduce la legislación francesa del año 1845. Prevé procedimientos de quiebra para comerciantes principalmente en el Código de Comercio.</p> <p><u>No se plantea un procedimiento de reorganización y rehabilitación de sociedades, sino más bien un proceso de liquidación judicial.</u> En 1956, la Ley No. 4582<sup>8</sup> dispuso un procedimiento tentativa previa de conciliación ante las Cámaras de Comercio y Producción.</p> <p>Existen otros procedimientos especiales de disolución y liquidación para entidades reguladas (intermediación financiera, seguros, generación y distribución de energía eléctrica, etc.).</p> <p><b>Proyecto de Código de Comercio<sup>9</sup></b></p>	<p>Canadá es uno de los 10 países con la mejores prácticas de bancarrota<sup>10</sup> (los demás países son Bélgica, Irlanda, Finlandia, Japón, Singapur, Korea, Latvia, Holanda y Noruega).</p> <p>El sistema de insolvencia de Canadá está basado en dos estatutos federales: el <i>"Bankruptcy and Insolvency Act"</i> (BIA) del 27 de abril de 1997 y el <i>"Companies' Creditors Arrangement Act"</i> (CCAA) del 1985. El BIA se refiere tanto a la reorganización como a la liquidación de sociedades comerciales e individuos insolventes, mientras que el CCAA se refiere únicamente a la reorganización de negocios corporativos. El BIA contiene un procedimiento convencional de intervención judicial, mientras que el CCAA es un estatuto más corto y expedito introducido para permitir a negocios sobre CAN\$5 millones reorganizarse efectivamente al margen del procedimiento del BIA.</p>	<p>México es el país Latinoamericano con la práctica de bancarrota más eficiente<sup>11</sup>.</p> <p>La legislación actual es la Ley de Concursos Mercantiles de mayo del 2000, la cual es de orden público. La palabra concurso, tal como se explica en la exposición de motivos de la Ley Concursal de España<sup>12</sup>, se refiere al concurso de los acreedores por los bienes del deudor.</p> <p>La Ley de Concursos Mercantiles creó el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM)<sup>13</sup>, el cual juega un papel activo en los procedimientos de conciliación (reorganización) y quiebra (liquidación) de sociedades comerciales.</p> <p>El IFECOM dictó las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles en su sesión del 23 de enero de 2003.</p>

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 8051 del 14 de noviembre de 1956.

<sup>9</sup> Presentado al Senado de la República por el Primer Mandatario el 14 de agosto del 2000.

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>La bancarrota de ferrocarriles, instituciones bancarias, y de seguros es regida por regulaciones especiales.</p> <p>Los capítulos relevantes del Código de Bancarrota a los que nos referiremos en lo adelante son el Capítulo 11 (reorganización) y el Capítulo 7 (liquidación).</p>	<p>Modifica totalmente los aspectos relativos a la liquidación de las sociedades. Contempla la reorganización y elimina la conciliación ante las Cámaras de Comercio. Establece nuevas infracciones relativas a manejos fraudulentos que agravan la condición de insolvencia y el falsear las informaciones financieras en detrimento de acreedores.</p> <p>En lo adelante, para efectos de la comparación, nos referiremos al Proyecto de Código de Comercio.</p>	<p>Algunas entidades están excluidas de la operación del BIA y del CCAA. Principalmente los bancos, compañías de seguro y fideicomisos, los cuales son liquidados bajo las disposiciones del <i>Federal Winding-Up and Restructuring Act</i>.</p> <p>También se excluyen de la operación del BIA los ferrocarriles y las entidades de ahorros y préstamos.</p>	
<b>Reorganización vs. Liquidación</b>	<p>Al realizar una solicitud, el deudor y los acreedores deben elegir entre el proceso de reorganización (Capítulo 11) o de liquidación (Capítulo 7). Iniciar el procedimiento por uno de los dos Capítulos no impide la conversión voluntaria (por el deudor) o involuntaria (por el juez o a solicitud de los acreedores) entre procedimientos o Capítulos.</p> <p><u>Nota:</u> Los individuos insolventes generalmente utilizan el Capítulo 13, exclusivo para individuos con renta fija.</p>	<p>El deudor y los acreedores pueden solicitar al tribunal tanto la reorganización judicial, la cual será otorgada luego de un período de observación, como la liquidación judicial directamente.</p> <p>La conversión de reorganización a liquidación puede ser dispuesta en cualquier momento por el tribunal, ya sea de oficio, a requerimiento del administrador, del representante de los acreedores, de un supervisor, del deudor o del ministerio público.</p>	<p>Se puede solicitar tanto la reorganización como la liquidación judicial bajo el BIA. Los procedimientos aplican tanto para sociedades como para individuos.</p> <p>Una vez iniciado el procedimiento de reorganización bajo el BIA, la falta de cumplimiento del plan de reorganización (en lo adelante “propuesta”) es una base para el inicio del procedimiento de liquidación.</p> <p>Solo determinadas sociedades comerciales pueden solicitar la reorganización bajo el CCAA.</p>	<p>El Concurso Mercantil consta de dos procedimientos consecutivos: conciliación y quiebra.</p> <p>Los acreedores no pueden solicitar la quiebra sin agotar el proceso de conciliación. De no lograrse un convenio conciliatorio el juez declarará la quiebra.</p> <p>El deudor puede solicitar al tribunal la conciliación o que se proceda directamente a la declaración de quiebra.</p>

<sup>10</sup> Doing Business 2004, Cap. 6, International Finance Corporation, <http://rru.worldbank.org/DoingBusiness>

<sup>11</sup> Idem, benchmarking regulations, <http://rru.worldbank.org/DoingBusiness/ExploreTopics/ClosingBusiness/CompareAll.aspx>

<sup>12</sup> Ley 22/2003 del 9 de Julio, Concursal

<sup>13</sup> <http://www.ifecom.cjf.gob.mx>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
<b>Quién solicita</b>	<p><b>1. El deudor (voluntaria)</b> Toda persona –sociedad comercial o individuo- que resida, tenga domicilio, un lugar de negocio o bienes en los Estados Unidos puede ser deudor.</p> <p><b>2. Los acreedores (involuntaria)</b> Se requiere una cantidad específica de acreedores y existen criterios. Generalmente la petición debe estar firmada por: (i) 3 acreedores con deudas ciertas no garantizadas de no menos de US\$11,525 (ajustable de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor); (ii) cuando el deudor tiene menos de 12 acreedores de deudas ciertas no garantizadas, por un solo acreedor cuya deuda ascienda a la referida suma; (iii) cuando el deudor es una sociedad, por menos del total de los socios generales; o (iv) por el representante de un estado extranjero cuando existe un procedimiento en el extranjero contra el deudor.</p> <p><u>Limitaciones</u> No pueden ser deudores bajo el Código de Bancarrota las instituciones bancarias y de seguros. Los ferrocarriles no pueden ser deudores del Capítulo 7. Los corredores de bolsa de valores y mercancías no pueden ser deudores del Capítulo 11. Los agricultores y las instituciones de caridad no pueden ser sujeto de peticiones de bancarrota involuntaria.</p>	<p><b>1. El deudor</b> Solo pueden ser deudores los comerciantes, ya sean personas físicas o jurídicas.</p> <p><b>2. Los acreedores</b> Puede iniciarse el procedimiento por la notificación de un acreedor, cualquiera que sea la naturaleza de su crédito.</p> <p><b>3. A instancia del ministerio público.</b></p>	<p><u>Reorganización (BIA)</u></p> <p><b>1. El deudor</b> Cualquier compañía canadiense o extranjera, individuo o sociedad que realice negocios o tenga bienes en Canadá<sup>14</sup>.</p> <p><u>Reorganización (CCAA)</u></p> <p><b>1. El deudor.</b> Cualquier sociedad comercial canadiense o extranjera que realice negocios o tenga bienes en Canadá, siempre que sus deudas excedan CAN\$5 millones.</p> <p><b>2. Los acreedores</b> Excepcionalmente, los acreedores pueden iniciar el procedimiento introduciendo una solicitud a la corte para la suspensión de las acciones de cobro contra el deudor, con el objetivo de permitir al deudor preparar un plan de reorganización.</p> <p><u>Liquidación (BIA)</u></p> <p><b>1. El deudor</b> Cualquier compañía canadiense o extranjera, individuo o sociedad que realice negocios o tenga bienes en Canadá.</p> <p><b>2. Los acreedores</b> Cualquier acreedor con una deuda no garantizada de por lo menos C\$1,000 que pruebe que el deudor cometió un acto de bancarrota.</p>	<p><u>Conciliación y, si aplica, Quiebra</u></p> <p><b>1. El deudor</b> Debe ser un comerciante, sea persona física o moral, que incumpla generalizadamente con el pago de sus obligaciones.</p> <p><b>2. Los acreedores</b> Cualquier acreedor que demuestre que el comerciante se encuentra en incumplimiento generalizado de pago.</p> <p><b>3. El ministerio público</b> Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se encuentra en incumplimiento generalizado de pago procederá de oficio a informar a las autoridades fiscales y al Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un comerciante en su carácter de acreedores.</p> <p><u>Declaración de Quiebra</u></p> <p><b>1. El deudor</b> (mismos requisitos que para la conciliación)</p> <p><b>2. El conciliador</b></p>

	ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DOMINICANA	CANADA	MÉXICO
<b>Efectos de la solicitud inicial</b>	<p><b>1. Suspensión de acciones de cobro</b> La introducción de una petición de bancarrota, voluntaria o involuntaria, implica una restricción automática para los acreedores de ejercer acciones contra el deudor en procura del pago de sus acreencias. La restricción es efectiva al momento de la introducción de la petición en la corte, y no en el momento en que los acreedores son notificados o se enteran de dicha petición. Por ejemplo, un fallo judicial que ordene la ejecución de los bienes del deudor que sea posterior a la introducción de la petición es inválido, al margen de si el acreedor o la corte que emitió el fallo conocía o no de la petición. La sección 362(a) del Código de Bancarrota lista todas las acciones prohibidas a partir del inicio del procedimiento. La lista incluye virtualmente todas las actividades de cobro efectuadas por los acreedores, con excepciones limitadas tales como para manutención de menores y del hogar familiar (<i>alimony</i>).</p> <p><b>2. Establece la fecha de inicio del procedimiento.</b></p> <p><b>* Terminación de la suspensión de cobro</b> Una parte interesada (usualmente un acreedor con garantía) puede solicitar la terminación, anulación, modificación o condicionamiento de la suspensión de cobro, sección 362(d). Las bases para solicitar son:</p>	Ninguno	<p><u>Reorganización (BIA)</u> <b>1. Suspensión de acciones de cobro.</b> El procedimiento se inicia con la introducción ante la oficina gubernamental de bancarrota (<i>Bankruptcy Office</i>) de una propuesta formal de reorganización, o la notificación de la intención de realizar una propuesta formal, dirigida a los acreedores. La introducción suspende las acciones de cobro contra el deudor por parte de los acreedores garantizados y no garantizados por un período de 30 días. La corte puede prolongar la suspensión por hasta 6 meses (para lo que tendría que otorgar extensiones consecutivas cada 45 días). La suspensión no aplica a los acreedores garantizados que hayan tomado posesión de la garantía antes de la fecha de introducción de la propuesta, o que hubieran notificado su intención de tomar posesión de la garantía al menos 10 días antes de dicha fecha. Tampoco aplica a los deudores garantizados no incluidos en la propuesta o pertenecientes a una clase de acreedores que rechace la propuesta. <u>Reorganización (CCAA)</u> Ninguno <u>Liquidación (BIA)</u> <b>1. Voluntaria: suspensión de acciones de cobro.</b> El proceso se inicia con la introducción ante el funcionario judicial competente (Oficial Receiver) de una declaración de transferencia o asignación de las</p>	Ninguno

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>i) Justa Causa. Usualmente en caso de protección inadecuada del interés del acreedor, cuando la propiedad está perdiendo valor;</p> <p>ii) En caso de un acreedor garantizado, que el valor del gravamen sea igual o superior al valor de la propiedad y que dicha propiedad no sea necesaria para un plan efectivo de reorganización; o</p> <p>iii) En caso de un acreedor con una deuda cierta y líquida no mayor de \$4 millones garantizada con un gravamen sobre un único bien inmueble, siempre que en los 90 días a partir de la petición el deudor no haya establecido un plan de reorganización o iniciado el pago mensual de intereses a la tasa de mercado.</p>		<p>propiedades del deudor para el beneficio de los acreedores. A partir de ese momento toda la propiedad del deudor queda a disposición del administrador nombrado en la declaración y se produce la suspensión de los procedimientos y acciones de cobro por parte de los acreedores no garantizados. La suspensión no tiene efecto para los acreedores garantizados, quienes podrán ejecutar de su garantía.</p> <p><b>2. Involuntaria: ninguna.</b> El proceso se inicia con la solicitud de declaración judicial de bancarrota del deudor. La solicitud no tiene ningún efecto. Sin embargo, entre la fecha de la solicitud y la fecha de la decisión judicial el juez puede designar a un funcionario interino para proteger la propiedad del deudor. El funcionario puede, bajo la supervisión de la corte, tomar medidas conservatorias.</p>	
<b>Autorización Judicial para Inicio del Proceso</b>	<p><b>1. Aprobación de la solicitud (solo para bancarrota involuntaria)</b> Las peticiones de reorganización o liquidación voluntarias son aprobadas automáticamente por la corte, a menos que sean desestimadas a solicitud de parte interesada.</p> <p>Las peticiones involuntarias deben ser aprobadas por la corte al comprobar que existen las bases para la solicitud (en 3 semanas generalmente).</p>	<p><b>1. Apertura del procedimiento de reorganización judicial</b> El tribunal estatuye sobre la apertura del procedimiento de reorganización judicial después de haber sido llamados y oídos el deudor y cualquier otra persona cuya audición parezca útil. Los efectos son:</p> <p>i) <i>Inicio de período de observación.</i> 6 meses prorrogables para la</p>	<p><u>Reorganización (BIA)</u> La aprobación de la corte no es necesaria para que se inicie el proceso. Sin embargo la corte debe decidir sobre la extensión del período inicial de suspensión de las acciones de cobro (30 días) y sobre las solicitudes de terminación de dicha suspensión.</p> <p><u>Reorganización (CCAA)</u> <b>1. Aprobación de solicitud de protección.</b></p>	<p><b>1. Admisión de la demanda de concurso mercantil</b> La corte decide sobre la admisión de la demanda, la cual tiene los siguientes efectos:</p> <p>i) el juez cita al comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar.</p> <p>ii) el juez, a solicitud del acreedor o de oficio, podrá dictar las medidas precautorias necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa.</p>

	ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DOMINICANA	CANADA	MÉXICO
	<p><b>2. Sentencia sobre la desestimación de la solicitud</b> La corte de bancarrota puede desestimar o suspender una petición aunque los deudores y acreedores sean elegibles. Los jueces pueden basarse en justa causa o en el mejor interés del deudor. Los deudores pueden basarse para solicitar la desestimación en la existencia de un procedimiento de bancarrota pendiente en el extranjero.</p> <p><u>Capítulo 11</u></p> <p>A instancia de una parte interesada la corte puede desestimar la petición o convertirla en liquidación por el Capítulo 7. Ejemplos de justa causa:</p> <p>i) pérdida o disminución continua de la propiedad del deudor o ausencia de probabilidad razonable de rehabilitación del deudor; ii) inhabilidad para efectuar el plan de reorganización; iii) dilación no razonable del deudor que perjudique a los acreedores, iv) no haber propuesto el plan en el tiempo indicado, o que dicho plan no sea confirmado por los acreedores; v) no ejecución del plan.</p> <p><u>Capítulo 7</u></p> <p>Son ejemplos de justa causa: i)</p>	<p>elaboración de un inventario y un balance general de la empresa, así como de las propuestas tendentes a la continuación o a la cesión de la empresa.</p> <p>ii) <i>Designación de funcionarios</i> para evaluar la empresa y preparar el plan de reordenamiento.</p> <p>ii) <i>Suspensión de Acciones de Cobro.</i> Se suspende toda acción en justicia de parte de los acreedores cuya acreencia se origina con anterioridad a la sentencia, cuyo fin sea la condenación del deudor al pago de una suma de dinero o a la resolución de un contrato por falta de pago, así como cualquier vía de ejecución de parte de estos acreedores sobre muebles e inmuebles, incluyendo la inscripción de garantías.</p> <p>iii) <i>Suspensión de los intereses legales y convencionales.</i> Existen excepciones.</p> <p>iv) <i>Prohibición de Pago.</i> De toda acreencia nacida anteriormente a la sentencia de apertura.</p> <p>v) <i>Posibilidad de tomar medidas conservatorias.</i> A solicitud del administrador o los acreedores.</p>	<p>El proceso se inicia con la solicitud del deudor para que la corte le otorgue protección mientras elabora y negocia una propuesta de plan de reorganización. La protección es otorgada a discreción de la corte, y puede consistir en la suspensión de todo procedimiento de ejecución contra el deudor.</p> <p>La corte puede otorgar la suspensión de los procedimientos de ejecución y cobro contra el deudor por un periodo inicial de 30 días, prorrogable por la misma corte.</p> <p>Con la aprobación, la corte designará un monitor de la gestión del negocio y los asuntos financieros del deudor. El monitor informará a la corte sobre el avance de la elaboración del plan por el deudor.</p> <p><u>Liquidación (BIA)</u></p> <p><b>1. Inicio del procedimiento voluntario</b> N/A</p> <p><b>2. Inicio del procedimiento involuntario</b> La corte debe decidir sobre la solicitud de los acreedores de ordenar la declaración en bancarrota del deudor.</p> <p>La declaración en bancarrota inicia el procedimiento de liquidación, y tiene los siguientes efectos:</p>	<p>Las medidas precautorias podrán ser las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;</li> <li>2. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del deudor;</li> <li>3. La prohibición al deudor de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;</li> <li>4. El aseguramiento de bienes;</li> <li>5. La intervención de la caja;</li> <li>6. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;</li> <li>7. La orden de arraigar al comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar un apoderado mediante mandato, apoderado suficientemente instruido amplio;</li> <li>8. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</li> </ol> <p>iii) el juez ordenará al IFECOM designar a un un visitador dentro de los 5 días siguientes para que en los próximos 15 días rinda un informe sobre la situación del deudor. Dicho informe será puesto a la vista del ministerio público y de los acreedores.</p>

	ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DOMINICANA	CANADA	MÉXICO
	<p>que el deudor sea un individuo; ii) que las deudas sean principalmente de consumo; y iii) que fallar a favor de los acreedores sería un abuso substancial de las disposiciones del Capítulo.</p>	<p><i>vi) Inmovilización de las acciones y obligaciones del deudor.</i></p> <p><b>2. Apertura del proceso de liquidación judicial</b> El procedimiento es abierto sin período de observación respecto a los comerciantes en estado de cesación de pago o cuyo reordenamiento es manifiestamente imposible.</p> <p>En cualquier momento, el tribunal, a requerimiento del administrador, del representante de los acreedores, de un supervisor, del deudor, del ministerio público o de oficio, en base al informe del administrador preparado durante el período de observación o en base a la no ejecución del plan de reorganización, puede ordenar la liquidación judicial.</p> <p>La sentencia de apertura del proceso de liquidación designa a un juez comisario y a un mandatario judicial en calidad de liquidador.</p> <p>El deudor es desapoderado de cualquier función de administración y de la posesión de todos los bienes. El administrador sigue en sus funciones mientras esté operando la empresa. En su defecto el liquidador administrará la empresa por</p>	<p>- Designación del administrador de la bancarrota (usualmente la corte designará al nominado por los acreedores).</p> <p>- La propiedad del deudor queda a disposición del administrador.</p> <p>- Suspensión de los procedimientos y acciones de cobro por los acreedores no garantizados. La suspensión no tiene efecto para los acreedores garantizados, los cuales podrán ejecutar su garantía.</p>	<p>iv) el visitador podrá solicitar la adopción, modificación o levantamiento de las medidas precautorias.</p> <p><b>2. Sentencia de apertura de concurso mercantil</b> Dentro de 10 días de la entrega del informe del visitador, el juez dictará, si procede, la sentencia. Esta contendrá, entre otras:</p> <p>i) la declaración de apertura del proceso de reorganización, ii) la orden al IFECOM para que designe a un conciliador, iii) la orden de suspensión de pago de deudas anteriores a la fecha de sentencia, iv) la orden de suspensión de acciones de cobro y la suspensión de los procesos en ejecución contra los bienes y derechos del deudor, incluyendo inscripción y registro de garantías, v) la fecha de cesación de pagos (fecha de retroacción).</p> <p><b>3. Sentencia de declaración de quiebra</b> Inicia el procedimiento de liquidación. El deudor en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando: i) el propio Comerciante así lo solicite; ii) transcurrido el término para la conciliación no se someta al juez un convenio de conciliación, o iii) el conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda.</p>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
		el tiempo que sea necesario.		
<b>Quién dirige el Negocio en Reorganización</b>	<p>Luego de la petición de bancarrota, el negocio seguirá siendo operado por el deudor en posesión, sin necesidad de intervención judicial para ese fin. A menos que se realice una petición de designación de administrador o examinador.</p>	<p><u>Durante el período de observación</u></p> <p>La actividad de la empresa continúa durante el período de observación bajo la supervisión un juez comisario, dos mandatarios judiciales (un administrador y el representante de los acreedores) y un representante de los trabajadores.</p>	<p><u>Reorganización (BIA)</u></p> <p>El deudor continúa en la dirección del negocio. La función del administrador designado en la propuesta es más bien de monitoreo y reporte a los acreedores y a la corte.</p>	<p>Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al comerciante, salvo que el conciliador designado por IFECOM requiera lo contrario.</p>
	<p>Las bases para solicitar la designación de un administrador o examinador son fraude, incompetencia, o que la designación sea en el mejor interés de la propiedad.</p> <p>Cuando las acreencias no garantizadas superan los US\$5 millones y no ha sido designado un administrador, a petición de los acreedores la corte puede designar un examinador. La función del examinador es verificar la competencia y honestidad del deudor en posesión.</p> <p>El administrador designado tiene la responsabilidad de diseñar y ejecutar el plan de reorganización.</p>	<p>El tribunal encargará al administrador la elaboración del inventario y balance general de la empresa, la administración total o parcial de la empresa, y la elaboración del plan de reorganización. Si no se ha encargado al administrador, el jefe de la empresa conserva la administración.</p> <p>En todo momento el tribunal puede modificar las atribuciones del deudor respecto a sus facultades dentro de la administración de la compañía.</p> <p><u>Durante la reorganización</u></p> <p>El plan de reorganización designa las personas encargadas de ejecutarlo. El tribunal fija la misión del administrador y le da los poderes necesarios para la ejecución del plan. El tribunal designa también un comisario</p>	<p>Pueden designarse inspectores para que actúen en representación de los acreedores, generalmente dichos inspectores son nombrados en la propuesta. Cuando la propuesta nombra un administrador interino a solicitud de los acreedores, este podrá tomar medidas conservatorias bajo la dirección de la corte y ejercer tanto control sobre la propiedad del deudor como la corte permita, pero, fuera de estas funciones, no deberá interferir con el deudor en la administración diaria de la empresa. Cuando el procedimiento es voluntario, el deudor puede dar al administrador interino todas las funciones que estime conveniente.</p> <p><u>Reorganización (CCAA)</u></p> <p>El deudor continúa en posesión de la empresa sujeto a las restricciones que puedan ser ordenadas por la corte. Las funciones del monitor son de supervigilancia y reporte a los</p>	<p>El conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante. Los acreedores podrán solicitar el nombramiento de un interventor en su representación.</p>

	ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DOMINICANA	CANADA	MÉXICO
		encargado de vigilar la ejecución (puede ser el mismo administrador o un representante de los acreedores).	acreedores y a la corte.	
<b>Sobre la Reorganización/ Conciliación</b>	<p><b>Duración de la reorganización</b> El Código de Bancarrota no especifica tiempo límite.</p> <p><b>Operación de la empresa</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Una vez iniciada la petición de bancarrota se congela automáticamente el derecho de los acreedores de ejercer acciones para lograr el cobro de sus acreencias, esto incluye a los acreedores con una deuda garantizada.</li> <li>- Se continúa con la gestión ordinaria de la empresa. El deudor, con la aprobación de la corte, podrá realizar ventas fuera del curso normal del negocio para obtener financiamiento.</li> <li>- La propiedad de la bancarrota no puede ser sujeta a ningún nuevo gravamen, a menos que sea autorizado por la corte. Cuando la corte autoriza dicho nuevo gravamen –generalmente en caso de nuevos préstamos por parte de acreedores existentes para terminar proyectos iniciados-, solo en raras ocasiones el mismo tendrá prioridad sobre los gravámenes y garantías ya existentes al momento del inicio del procedimiento, y solo si las acreencias garantizadas existentes están</li> </ul>	<p><u>Período de Observación</u></p> <p><b>Duración del período</b> Hasta 6 meses, renovable.</p> <p><b>Operación de la empresa</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se suspenden los pagos, a menos que sean realizados con autorización del juez comisario. El juez puede autorizar a pagar créditos anteriores a la sentencia y a retirar la prenda o la cosa legítimamente retenida.</li> <li>-Se continúa con la gestión corriente de la empresa (pago de salarios, gastos de operación, etc.).</li> <li>- El juez puede autorizar a realizar actos de disposición (de muebles o inmuebles) ajenos a la gestión ordinaria, a consentir hipotecas y prendas y a comprometerse o transigir.</li> <li>- El acreedor garantizado no podrá reposar la propiedad en garantía de su acreencia. Si el juez autoriza la venta de bienes gravados, el precio correspondiente a las garantías de los acreedores es depositado en una cuenta especial. El juez también puede autorizar la sustitución de las garantías</li> </ul>	<p><b>Operación de la empresa</b></p> <p>Fundamentalmente, hasta la aprobación del plan o propuesta de reorganización, la operación de la empresa continúa en las condiciones anteriores al inicio del proceso. El deudor continúa sujeto a las mismas garantías respecto a los acreedores garantizados. Sin embargo, las cortes han empezado a aprobar super-prioridades (con privilegio sobre las acreencias garantizadas existentes) para facilitar los nuevos financiamientos y créditos necesarios para la recuperación del negocio.</p> <p><b>Propuesta de reorganización</b></p> <p>Virtualmente todas las propuestas son realizadas por el deudor<sup>15</sup> (aunque podrían ser preparadas por el administrador).</p> <p><b>Aceptación y Confirmación de la Propuesta de Reorganización</b></p> <p>La propuesta debe en ambos procedimientos ser aprobada por los acreedores y la corte. Tanto en la reorganización por el BIA como por el CCAA, cada clase de acreedores a los cuales aplicará la propuesta o plan debe aprobarla por una mayoría doble: 50% en número de los presentes votante, los que, a su vez , deben estar</p>	<p><b>Duración de la conciliación</b> 185 días naturales contados a partir del día en que se haga la última publicación de la sentencia. El plazo puede ser prorrogado, pero no más allá de 365 días naturales.</p> <p><b>Convenio de Conciliación</b> El conciliador nombrado por el IFECOM procurará un convenio entre el deudor y los acreedores reconocidos.</p> <p><b>Operación de la empresa</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se suspende el pago de los adeudos contraídos antes de la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales se deberá informar al juez dentro de las 24 horas de efectuados. Se continuará el pago de impuestos, salarios y seguridad social.</li> <li>-No podrá ejecutarse ningún embargo o ejecución contra los bienes del deudor, excepto en materia laboral.</li> <li>-Los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios.</li> <li>- El conciliador decidirá sobre la</li> </ul>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>“adecuadamente protegidas”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El deudor continuará utilizando la propiedad gravada, e incluso tendrá facultad para disponer de ella siempre que el acreedor garantizado esté cubierto bajo el estándar de “protección adecuada”. Bajo este estándar el deudor tiene derecho a compensación por la pérdida de valor de su garantía. Para asegurar la protección adecuada, la corte puede ordenar desde el pago periódico de efectivo para suplir la pérdida de valor del interés en la propiedad, hasta el establecimiento de una nueva garantía sobre otra propiedad del deudor.</li> </ul>	<p>de los acreedores por garantías equivalentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Solo el administrador puede exigir la ejecución de los contratos en curso, pagando la prestación debida. Puede también poner fin a los contratos de ejecución o de pago escalonado si no existen los fondos necesarios.</li> <li>- El juez puede autorizar al administrador a terminar los contratos de trabajo.</li> </ul>	<p>votando por un plan en el que se representen 2/3 del valor en dólares de las acreencias de los presentes.</p> <p>Generalmente, todos los acreedores no garantizados votan como una clase. Los acreedores garantizados votan en clases. Si una clase de acreedores garantizados no acepta la propuesta esta podrá ser efectiva para los acreedores garantizados pero no para la clase garantizada que disintió.</p>	<p>resolución de contratos pendientes y aprobará la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías (con aprobación de los acreedores garantizados) y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratos pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el comerciante, salvo oposición del conciliador. La ley establece la rescisión de algunos contratos de carácter financiero, como las operaciones de préstamo de valores garantizadas con moneda nacional, las opciones a futuro, etc.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La regla general es que la suma debida a un acreedor se congela al momento en que introduce la petición, por lo que no se computarán nuevos intereses a los acreedores garantizados. Existe, sin embargo, una excepción que permite a acreedores con una garantía sobre una propiedad cuyo valor excede el monto de la acreencia acumular intereses sobre su acreencia.</li> <li>- En lo referente a arrendamientos y contratos ejecutorios, el deudor, con la aprobación de la corte, debe decidir entre asumirlos, rechazarlos o cederlos.</li> </ul> <p><b>Plan de Reorganización</b></p>	<p>- Todo acto o pago no autorizado es anulable.</p> <p><b>Plan de Reorganización</b></p> <p>El plan es elaborado durante el período de observación por el administrador, con la ayuda del deudor.</p> <p>Este determinará las actividades futuras de la empresa, el plan de pago acordado con los acreedores, los medios financieros disponibles, y las garantías eventuales que el jefe de la empresa debe suscribir para asegurar su ejecución. Las propuestas para acuerdos de pago son aprobadas colectiva o individualmente por cada acreedor. En caso de que la propuestas se realicen en forma de consultas por escrito, la falta de respuesta</p>		<p><b>Convenio de Conciliación</b></p> <p>El conciliador presentará el convenio al juez, quien lo pondrá a la vista de los acreedores por 5 días. El convenio será aprobado si no es vetado por los acreedores y cumple con las disposiciones de orden público.</p> <p>Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y los acreedores que representen más del 50% de la suma del monto adeudado a los acreedores comunes y el monto adeudado a los acreedores garantizados que suscriban el convenio.</p> <p>El convenio se considerará</p>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>El deudor disfruta de la prerrogativa de ser el primero en preparar el plan de reorganización dentro de los 120 días siguientes a la petición. Los acreedores tienen la opción de aceptar el plan propuesto por el deudor, solicitar la conversión a un procedimiento de liquidación o solicitar la terminación de la exclusividad del acreedor (inusual que sea otorgado). Al deudor se otorgan 180 días para tratar de obtener aceptación de su plan por parte de los acreedores. Si el deudor no logra la aceptación del plan cualquier parte interesada puede proponer un plan.</p> <p>En cada plan, las acreencias deben ser clasificadas. Las acreencias de una misma clase deben recibir el mismo tratamiento. Las acreencias serán clasificadas de acuerdo a sus derechos legales (garantizadas, no garantizadas, con o sin prioridad), su vencimiento y su monto. Generalmente se acepta el pago íntegro de pequeñas deudas en efectivo, aunque puedan ser pagadas a plazo, por conveniencia administrativa.</p> <p>El plan puede disminuir los derechos de los acreedores, incluyendo los de un acreedor garantizado. Por ejemplo, modificando las condiciones y el tiempo de pago de las acreencias. Pero no puede</p>	<p>en 30 días equivale a aprobación por parte del acreedor.</p> <p>Los acreedores pueden consentir la disminución de su acreencia a cambio de un plazo de pago más breve, excepto cuando se trata de acreencias laborales.</p> <p><b>Duración del plan</b> Se establece en el plan. El período de ejecución no puede exceder de 10 años.</p> <p><b>Aceptación y confirmación del plan</b></p> <p>El tribunal tomará en cuenta el plan de pago, pero puede decidir soberanamente su confirmación o la disposición de la liquidación de la empresa.</p> <p>Asimismo, el tribunal puede recibir ofertas de adquisición de la empresa y decidir la cesión de la misma a un tercero con el fin de mantener su operación.</p>		<p>firmado por los acreedores comunes que no hayan participado cuando prevea el pago en condiciones idénticas a los acreedores firmantes.</p> <p>Los acreedores con garantía que no hayan participado deberán aceptar el convenio cuando este contempla el pago de su acreencia en la forma prescrita por la ley.</p> <p><b>Terminación del Proceso</b> La sentencia de aprobación da por terminado el concurso mercantil.</p>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>disminuir los derechos de un acreedor garantizado a un valor menor al valor de su garantía.</p> <p><b>Aceptación y Confirmación del Plan</b></p> <p>El plan es aceptado por el voto de los acreedores de cada clase y luego confirmado por la corte. Los acreedores tienen derecho a una copia del plan y a información completa y escrita de todos sus componentes.</p> <p>Para ser aprobado, el plan necesita el voto de dos terceras partes del valor de las acreencias y más de la mayoría del número de los acreedores de cada clase.</p> <p>Aún si no todas las clases de acreedores acepta el plan, la corte puede confirmarlo si: i) al menos una clase de acreedores aceptó el plan, ii) el plan no discrimina injustamente, y iii) es un plan justo y equitativo. La corte puede rechazar un plan aceptado por todas las clases de acreedores.</p>			
<b>Fecha de Cesación de Pagos</b>	La fecha de la solicitud es la fecha de cesación de pagos.	La fecha de cesación de pagos es la fecha de la sentencia de apertura del procedimiento, a menos que el tribunal decida otra fecha, la cual puede ser hasta 18 meses anterior.	Es la fecha de inicio del procedimiento, según el caso.	La fecha de retroacción es 270 días naturales inmediatos anteriores a la sentencia de declaración de concurso mercantil. El juez, a solicitud del conciliador o los acreedores podrá fijar una fecha anterior.

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
<b>Transferencias Prohibidas y Fraudulentas</b>	<p><b>Transferencias Pre-Solicitud</b></p> <p>El administrador o el deudor en posesión pueden invalidar las transferencias realizadas dentro de los 12 meses anteriores a la petición, así como las transferencias no perfeccionadas o registradas al momento de la petición (en el entendido de que la ausencia de registro puede crear falsas expectativas a otros acreedores sobre el valor de la propiedad del deudor), cuando el deudor voluntaria o involuntariamente:</p> <p>i) realizó dicha transferencia u obligación con la intención de defraudar a una entidad con la cual estaba endeudado o se estaba endeudando, ó</p> <p>ii) recibió menos del valor razonable a cambio de la transferencia u obligación, y</p> <p>iii) (a) era insolvente en la fecha de la transferencia u obligación, o se volvió insolvente a consecuencia de la misma; (b) estaba o planeaba estar envuelto en un negocio o transacción que dejaría a la empresa con una propiedad restante que constituye un capital irrazonablemente pequeño, ó (c) planeaba incurrir o pensaba que la empresa incurriría en deudas más allá de su habilidad de pago al momento de vencimiento.</p>	<p><b>Transferencias Post-Cesación de Pagos</b></p> <p>Los siguientes actos realizados por el deudor después de la fecha de cesación de pagos son nulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actos a título gratuito, traslativos de propiedad inmobiliaria (incluso los realizados hasta 6 meses antes de la cesación de pagos).</li> <li>2. Contratos conmutativos en los cuales las obligaciones del deudor exceden las de la otra parte.</li> <li>3. Pago de deudas no vencidas al día del pago.</li> <li>4. Todo pago de deudas vencidas no efectuado en dinero efectivo, efectos de comercio u otros medio de pago no comúnmente aceptado.</li> <li>5. Toda hipoteca convencional o judicial así como la hipoteca legal de la mujer casada o todo derecho de prenda constituido sobre los bienes del deudor por deudas anteriores.</li> <li>6. Toda medida conservatoria anterior a la fecha de cesación de pago.</li> </ol>	<p>Son preferencias fraudulentas las transacciones realizadas por un deudor insolvente con el objetivo de beneficiar a un acreedor sobre los demás acreedores.</p> <p>Si la transferencia ocurre dentro de los 3 meses de la bancarrota del deudor (o dentro de los 12 meses en caso de transferencia entre entidades relacionadas <i>-non-arms' length transactions-</i>) se presume que la transferencia es fraudulenta. El administrador debe verificar que se recibió un pago justo por la transferencia cuando se trata de entidades relacionadas.</p> <p>Las transferencias gratuitas realizadas 1 año antes de la bancarrota son revocables. Las transferencias gratuitas realizadas 5 años antes de la bancarrota pueden ser revocables si el deudor no pudo pagar sus deudas a falta de esas propiedades.</p> <p>Los pagos de dividendos pueden ser revocados cuando se realizaron siendo la empresa insolvente.</p>	<p><b>Transferencias Post-Fecha de Retroacción</b></p> <p>Son actos en fraude de acreedores los que el comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude. Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.</p> <p>Son actos en fraude los siguientes (siempre que se hayan llevado a cabo a partir de la fecha de retroacción):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) los actos a título gratuito;</li> <li>ii) los actos y enajenaciones en los que el comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte;</li> <li>iii) las operaciones celebradas por el comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado en el que se hayan celebrado, en la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles;</li> <li>iv) las remisiones de deuda hechas por el comerciante;</li> <li>v) los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el comerciante, y</li> </ol>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>En adición, pueden ser anuladas las transferencias de la propiedad del deudor cuando dichas transferencias fueron realizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) para el beneficio de un acreedor,</li> <li>ii) en referencia a una deuda anterior a la petición de bancarrota,</li> <li>iii) siendo el deudor insolvente al momento de la transferencia,</li> <li>iv) dentro de los 90 días anteriores a la petición, o un año cuando se trata de una persona con conocimiento especial, y</li> <li>v) dicha transferencia tiene el efecto de incrementar la suma que el acreedor sujeto de la transferencia hubiese recibido en una liquidación.</li> </ul> <p><b>Transferencias Post-Solicitud</b></p> <p>Tiene más relevancia en los casos de liquidación judicial, cuando existe un lapso entre el momento de la petición de bancarrota y el momento en que el administrador toma posesión de la propiedad. En términos generales, durante ese lapso el deudor no puede disponer de la propiedad sin autorización de la corte.</p> <p>No obstante, el adquirente de buena fe de una propiedad transferida por el deudor durante dicho lapso está protegido, y el administrador no puede invalidar dicha transferencia, en las</p>			<p>vi) el descuento que de sus propios efectos haga el comerciante, después de la fecha de retroacción se considerará como pago anticipado.</p> <p>- Se presumen actos en fraude salvo que el interesado pruebe su buena fe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía, y</li> <li>ii) los pagos de deudas hechos en especie, cuando ésta sea diferente a la originalmente pactada o bien, cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero.</li> </ul> <p>-Si el comerciante es una persona física se presumen actos en fraude, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la masa realizadas con las personas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil, o ii) las sociedades mercantiles, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o</li> </ul>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>siguientes circunstancias:</p> <p>i) la transferencia está permitida por el Código de Bancarrota o las cortes ;</p> <p>ii) la transferencia fue realizada después de una petición involuntaria a cambio de un valor que pasará a formar parte de la propiedad de la bancarrota; o</p> <p>iii) se trata de una transferencia inmobiliaria que fue registrada con anterioridad a que la bancarrota apareciera como registrada en los registros públicos.</p>			<p>indirectamente, al menos 51% del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.</p> <p>- Si los comerciantes son personas morales, se presumen actos en fraude, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones realizadas con las personas siguientes:</p> <p>i) administrador o miembros de su consejo de administración, o bien el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad</p> <p>hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil, o ii) las sociedades mercantiles, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos 51% del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su</p>

	ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DOMINICANA	CANADA	MÉXICO
				<p>órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.</p> <p>- Si los comerciantes son personas morales, se presumen actos en fraude, las operaciones realizadas con las personas siguientes:</p> <p>i) administrador o miembros de su consejo de administración, o bien el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil de las personas antes mencionadas;</p> <p>ii) aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el 51% del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del comerciante sujeto a concurso;</p> <p>iii) aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores con las del comerciante sujeto a concurso; y</p> <p>iv) aquellas personas morales controladas por el comerciante o controladas por la misma</p>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
				sociedad que controla al comerciante.

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
<b>Jerarquía de Distribución de los Bienes en Liquidación o Quiebra</b>	<p>En un proceso de liquidación, la propiedad de la banarrota a partir de la cual serán pagados los acreedores no garantizados es disminuida por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Devolución de propiedades exentas al deudor.</li> <li>2. Propiedades cuya transferencia no pudo ser invalidada (por ejemplo el caso de transferencias de bienes inmuebles a terceros de buena fe antes de que fuese registrado el inicio del proceso de banarrota).</li> <li>3. Pago de reclamos garantizados.</li> <li>4. Gastos de la administración de la liquidación.</li> </ol> <p>La propiedad disponible para el pago de las acreencias no garantizadas es distribuida de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pago de reclamos con prioridades*.</li> <li>2. Pago de reclamaciones registradas a tiempo.</li> <li>3. Pago de reclamaciones registradas tardíamente empezando por la de acreedores sin conocimiento de la banarrota.</li> <li>4. Pago de multas y penalidades</li> <li>5. Intereses sobre reclamos surgidos con posterioridad a la petición.</li> </ol>	<p>No se establece claramente en el Proyecto. Si embargo se extrae la siguiente jerarquía de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acreencias garantizadas por el Código de Trabajo.</li> <li>2. Acreencias nacidas regularmente después de la sentencia de apertura cuando la actividad de la empresa continuó, que no fueron pagadas a su vencimiento.*</li> <li>3. Acreedores privilegiados e hipotecarios sobre el valor de venta del inmueble.</li> <li>4. Acreedores quirografarios y acreedores privilegiados e hipotecarios no pagados por el resto de su acreencia. Estos son pagados a prorrata.</li> </ol> <p>*Su pago se hace en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Las acreencias de salarios de las cuales el importe no ha sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo;</li> <li>2- Las costas judiciales;</li> <li>3- Los préstamos consentidos por las instituciones financieras, así como las acreencias resultantes de la ejecución de los contratos no resiliados y de los cuales el contratante acepta recibir un pago diferido; estos préstamos y plazos de pago son autorizados por el juez comisario en el límite necesario para continuación</li> </ol>	<p>Después de pagar las acreencias de los deudores garantizados (incluyendo como garantizados los pagos de retención de impuestos salariales), la secuencia de prioridad para pago de reclamos es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Gastos de administración (i.e.,costas legales y remuneración y gastos del administrador).</li> <li>ii) Aporte a la Superintendencia de Banarrotas (para cubrir los costos de administración del sistema de banarrotas en Canadá).</li> <li>iii) Salarios no pagados a empleados y comisiones hasta C\$2,000 por persona.</li> <li>iv) Impuestos municipales no garantizados.</li> <li>v) Reclamos del arrendatario por hasta 3 meses de vencimiento antes de la banarrota y 3 meses de renta acelerada después de la banarrota, sin sobrepasar el valor de la propiedad del deudor en las premisas.</li> <li>vi) Otros reclamos.</li> </ol>	<p>Los siguientes son créditos contra la masa y serán pagados con anterioridad al resto de los acreedores, en el orden indicado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) los créditos por salarios o sueldos devengados en los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil.</li> <li>ii) los contraídos para la administración de la Masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;</li> <li>iii) los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración.</li> <li>iv) los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y</li> <li>v) los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el IFECOM.</li> </ol> <p>Los acreedores serán pagados en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acreedores singularmente privilegiados (gastos de entierro del deudor o los acreedores por enfermedad que haya causado la muerte del deudor).</li> <li>2. Acreedores con garantía real</li> </ol>
	En el proceso de reorganización,			

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p>los acreedores no garantizados votarán para aprobar el plan de pago de sus acreencias.</p> <p>* Prioridades (en el orden señalado):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gastos administrativos necesarios para el mantenimiento de la propiedad tales como salarios y pagos por servicios prestados, así como impuestos surgidos después del inicio del procedimiento.</li> <li>2. Reclamos no garantizados surgidos de la operación del negocio.</li> <li>3. Reclamos no garantizados hasta un monto de US\$4,000 por cada acreedor, surgidos dentro de los 90 días anteriores al inicio del procedimiento, referentes a salarios y comisiones, incluyendo vacaciones, liquidación y comisiones por venta.</li> <li>4. Reclamos de contribuciones al plan de beneficios para empleados surgidos en los 6 meses anteriores al inicio del procedimiento, hasta un límite determinado por una fórmula.</li> <li>5. Reclamos a facilidades de almacenamiento de granos y a pescadores por un límite de US\$4,500.</li> <li>6. Reclamos no garantizados</li> </ol>	<p>de la actividad durante el período de observación y son objetos de una publicidad. En caso de resiliación de un contrato regularmente proseguido, las indemnizaciones y penalidades son excluidas del beneficio de la presente disposición;</p> <p>4- Los otros créditos por su rango.</p> <p>El Art.1607 establece que el monto del activo, distracción hecha de los gastos y costas de la liquidación judicial, de los subsidios acordados a los administradores o gerentes y de las sumas pagadas a los acreedores privilegiados, es repartido entre todos los acreedores a prorrata entre sus acreencias admitidas.</p> <p>Son puestas en reserva la parte correspondiente a las acreencias sobre cuya admisión no se haya estatuido definitivamente y especialmente las remuneraciones de los administradores y gerentes, en tanto que no se haya estatuido sobre sus casos.</p>		<p>(hipotecarios y prendarios).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Acreedores laborales (por el resto de su acreencia) y fiscales sin garantía (si los créditos garantizados no fueron satisfechos).</li> <li>4. Acreedores con privilegio especial (según las leyes que lo instituyan), y</li> <li>5. Acreedores comunes.</li> </ol>

	ESTADOS UNIDOS	REPÚBLICA DOMINICANA	CANADA	MÉXICO
	<p>a individuos, hasta la suma de US\$1,800 por individuo, surgidos antes del inicio del procedimiento referentes a la adquisición de servicios necesarios para el mantenimiento del hogar.</p> <p>7. Manutención de menores y mantenimiento del hogar familiar.</p> <p>8. Reclamos impositivos no garantizados surgidos con anterioridad al inicio del procedimiento.</p>			
<b>Terminación y Descargo</b>	<p><u>Capítulo 11</u></p> <p>La confirmación del plan de reorganización opera como un descargo de las acreencias.</p> <p>El descargo puede ser negado si concurren las siguientes circunstancias: i) el plan de reorganización propone la reorganización de substancialmente todas las propiedades, ii) el deudor no realiza negocios luego de consumado el plan, y iii) al deudor que es una persona física le sería negado el descargo en el Capítulo 7.</p> <p><u>Capítulo 7</u></p> <p>No se otorga descargo a las corporaciones y sociedades para evitar el tráfico de estructuras corporativas vacías. Están exceptuadas de descargo las acreencias fiscales o de otro tipo cuya determinación fué afectada por fraude de parte del deudor.</p>	<p>El juez declara la clausura de la liquidación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no existe más pasivo exigible o el liquidador no dispone de sumas suficientes para desinteresar los acreedores.</li> <li>2. Cuando la continuación de las operaciones de liquidación judicial es imposible en razón de la insuficiencia del activo.</li> </ol> <p>La sentencia de clausura de la liquidación judicial por insuficiencia otorga descargo al deudor salvo si la acreencia resulta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De una condenación penal, sea por hechos ajenos a la actividad profesional del deudor o sea por fraude fiscal, sólo en beneficio del fisco, y</li> <li>2. De derechos que atañen a la persona del acreedor.</li> </ol> <p>Sin embargo, el fiador o el coobligado que ha pagado en el lugar del deudor puede perseguir a éste.</p> <p>El descargo queda sin efecto</p>	<p><u>Reorganización (BIA)</u></p> <p>Después de haber sido aceptada por los deudores no garantizados y aprobada por la corte, la propuesta es obligatoria para el deudor y las clases de acreedores que la aprobaron.</p> <p><u>Reorganización (CCAA)</u></p> <p>Una vez aprobado por la corte, el plan de reorganización obliga a todas las clases de acreedores que lo aceptaron.</p> <p>En ambos los derechos de los deudores quedan alterados conforme al plan aceptado. Aquellas obligaciones del deudor existentes con anterioridad al proceso de reorganización que no se hubieran tratado en la propuesta o plan continuarán inalteradas.</p> <p><u>Liquidación</u></p> <p>Concluye cuando toda la</p>	<p>El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se apruebe un convenio de conciliación;</li> <li>2. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los acreedores reconocidos;</li> <li>3. Si se hubiere efectuado el pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones y no quedaran más bienes por realizarse;</li> <li>4. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos contra la Masa; o</li> <li>5. A solicitud del deudor junto con los acreedores.</li> </ol> <p>La suscripción del convenio por parte de los acreedores garantizados con privilegio especial no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago en los términos del convenio.</p>

	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CANADA</b>	<b>MÉXICO</b>
	<p><u>Efecto del Descargo</u></p> <p>El descargo libera al deudor de su responsabilidad por una acreencia. Esto no significa que se extingue la acreencia. El deudor garantizado puede ejecutar la garantía aún se encuentre la propiedad en manos de un tercero. No obstante, la ejecución de la garantía eliminará la deuda, aun si la suma obtenida es insuficiente.</p>	<p>en caso de fraude respecto a los acreedores, de quiebra personal, o de interdicción de dirigir, administrar o controlar una empresa comercial o una persona moral, de bancarrota (fraudulenta) o cuando el deudor o la persona moral de la cual ha sido dirigente ha sido declarada en estado de cesación de pagos y el procedimiento ha sido clausurado por insuficiencia de activo.</p> <p>Si la clausura de la liquidación judicial es pronunciada por insuficiencia de activos y los activos no han sido vendidos o las acciones en interés de los acreedores no han sido interpuestas, el procedimiento puede ser reanudado a demanda de cualquier acreedor interesado por decisión especialmente motivada del tribunal.</p>	<p>propiedad del deudor ha sido liquidada y el fruto distribuido a los acreedores. El administrador solicita a la corte el descargo de sus funciones.</p> <p>La empresa no es descargada sino que continúa hasta ser extinguida de acuerdo a sus artículos constitutivos. Solo los deudores individuales pueden ser descargados de sus obligaciones.</p>	<p>Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido el pago íntegro de su acreencia conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.</p>
<p><b>Procedimientos Diferenciados (por monto de deuda, por tamaño de capital de la empresa, etc.)</b></p>	<p><b>Procedimiento Simplificado</b></p> <p>Un deudor de pequeña empresa es aquel cuyas deudas no garantizadas exceden US\$250,000, sus deudas garantizadas superan los US\$750,000 y tiene un agregado de deudas ciertas garantizadas y no garantizadas inferior a US\$2,000,000.00. (excluyendo a los deudores que operan con bienes raíces). Estos deudores pueden favorecerse de un procedimiento simplificado.</p>	<p><b>Procedimiento Simplificado</b></p> <p>Los comerciantes que den empleo a menos de 50 trabajadores, cuyo capital sea inferior al fijado por la autoridad reguladora se benefician del régimen simplificado.</p>	<p>Reorganización bajo la CCAA.</p>	<p>Existen procedimientos especiales para los comerciantes que presten servicios públicos concesionados, para las instituciones de crédito e instituciones auxiliares de crédito.</p> <p>Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley.</p>



## **SECCIÓN V**

---

### **BIBLIOGRAFÍA**

## SECCIÓN V

---

### BIBLIOGRAFÍA

1. Epstein, David G., Bankruptcy and Related Law in a Nutshell, 6th Edition, St. Paul, Minnesota: West Group, 2002.
2. Proyecto de Código de Comercio, Comisión de Revisión y Actualización del Código de Comercio instituida por los Decretos No. 104-97 y 556-99 del 27 de febrero de 1997, Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia - Universidad Iberoamericana, 2001.
3. Corporación Financiera Internacional, Doing Business: Removing Obstacles to Growth, 2004, Disponible en Web: <<http://rru.worldbank.org/DoingBusiness/ExploreTopics/ClosingBusiness/CompareAll.aspx>>.
4. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Legislative Guide on Insolvency Law, Disponible en Web: <<http://www.uncitral.org/en-index.htm>>.
5. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, Disponible en Web: <<http://www.uncitral.org/sp-index.htm>>.
6. Banco Mundial, Principles and Guidelines for Effective Insolvency and Creditors Rights System, 2001, Disponible en Web: <<http://www.unige.ch/droit/insolvency-symposium2004/documents/wp/World%20Bank%20-%20Principles%20and%20Guidelines.pdf>>.
7. Banco Mundial, World Bank Insolvency Database Project: Summary of Major Aspects of the Canadian Insolvency System, Disponible en Web: <[www4.worldbank.org/legal/legps\\_bank/insolvency/Canada/CanadaSum.html](http://www4.worldbank.org/legal/legps_bank/insolvency/Canada/CanadaSum.html)>

### *Legislación*

Código de Comercio de la República Dominicana.

Código Civil de la República Dominicana.

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Código Penal de la República Dominicana.

Ley No. 1542 del 9 de octubre de 1947 sobre Registro de Tierras.

Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956 que establece un procedimiento de conciliación por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.

Código Laboral de la República Dominicana.

*United States Bankruptcy Reform Act of 1978*, y sus modificaciones.

*Bankruptcy and Insolvency Act* de Canadá del 27 de abril de 1997.

*Companies' Creditors Arrangement Act* de Canadá del 1985.

Ley de Concursos Mercantiles y de Reforma al Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de México, de mayo del 2000.

Ley Concursal de España 22/2003, del 9 de Julio del 2003.

## **ANEXO A**

---

**COMPARACION DE PRACTICAS DE CIERRE DE NEGOCIOS DE 145 PAISES  
SEGÚN BASE DE DATOS DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL  
DEL BANCO MUNDIAL<sup>1617</sup>**

## ANEXO A

### COMPARACION DE PRACTICAS DE CIERRE DE NEGOCIOS DE 145 PAISES SEGÚN BASE DE DATOS DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL DEL BANCO MUNDIAL<sup>1819</sup>

La siguiente tabla compara las prácticas para cerrar un negocio de 145 países, utilizando los siguientes indicadores:

- Tiempo promedio para completar un procedimiento de insolvencia.
- Costo del procedimiento, en relación a la masa o propiedad de la empresa insolvente.
- La tasa de recuperación, en términos de cuantos centavos por dólar de la empresa insolvente son recuperados para los acreedores, autoridades fiscales y empleados.

"No practica" significa que se han completado menos de 60 procedimientos de insolvencia en los últimos 20 años.

<b>Región o Economía</b>	<b>Tiempo (años)</b>	<b>Costo (% de la masa)</b>	<b>Tasa de Recuperación (centavos por dólar)</b>
Asia del Este & Pacífico	3.4	29.8	30.4
Europa & Asia Central	3.3	13.1	30.5
Latinomerica & el Caribe	3.6	15.8	26.6
Oriente Medio & Africa Norte	3.8	13.0	28.6
OECD: Altos Ingresos	1.6	6.8	72.2
Sur de Asia	5.1	8.3	21.4
Africa Sub-Sahara	3.5	20.5	17.1
<a href="#">Albania</a>	4.0	38	24.6
<a href="#">Algeria</a>	3.5	4	37.1
<a href="#">Angola</a>	4.7	18	1.2
<a href="#">Argentina</a>	2.8	18	23.5

<b>Región o Economía</b>	<b>Tiempo (años)</b>	<b>Costo (% de la masa)</b>	<b>Tasa de Recuperación (centavos por dólar)</b>
<a href="#">Armenia</a>	1.9	4	39.6
<a href="#">Australia</a>	1.0	8	80.0
<a href="#">Austria</a>	1.0	18	72.5
<a href="#">Azerbaijan</a>	2.7	8	33.2
<a href="#">Bangladesh</a>	4.0	8	23.2
<a href="#">Belarusia</a>	5.8	4	11.9
<a href="#">Bélgica</a>	0.9	4	86.2
<a href="#">Benin</a>	3.1	18	8.8
<a href="#">Bhutan</a>	no práctica	no práctica	0.0
<a href="#">Bolivia</a>	1.8	18	32.5
<a href="#">Bosnia y Herzegovina</a>	3.3	8	32.1
<a href="#">Botswana</a>	2.2	18	50.9
<a href="#">Brazil</a>	10.0	8	0.2
<a href="#">Bulgaria</a>	3.3	8	34.2
<a href="#">Burkina Faso</a>	4.0	8	6.4
<a href="#">Burundi</a>	4.0	18	16.4
<a href="#">Cambodia</a>	no práctica	no práctica	0.0
<a href="#">Camerún</a>	3.2	18	21.4
<a href="#">Canadá</a>	0.8	4	89.1
<a href="#">República de Africa Central</a>	4.8	76	0.0
<a href="#">Chad</a>	10.0	76	0.0
<a href="#">Chile</a>	5.6	18	19.3
<a href="#">China</a>	2.4	18	35.2

<b>Región o Economía</b>	<b>Tiempo (años)</b>	<b>Costo (% de la masa)</b>	<b>Tasa de Recuperación (centavos por dólar)</b>
<a href="#">Colombia</a>	3.0	1	54.6
<a href="#">Congo, Rep. Dem.</a>	5.2	18	1.9
<a href="#">Congo, Rep.</a>	3.0	38	10.4
<a href="#">Costa Rica</a>	3.5	18	15.5
<a href="#">Cote d'Ivoire</a>	2.2	18	14.8
<a href="#">Croacia</a>	3.1	18	26.1
<a href="#">República Checa</a>	9.2	18	16.8
<a href="#">Dinamarca</a>	3.4	8	59.8
<a href="#">República Dominicana</a>	3.5	8	17.1
<a href="#">Ecuador</a>	4.3	18	18.1
<a href="#">Egipto, Rep. Arabe</a>	4.2	18	18.4
<a href="#">El Salvador</a>	4.0	8	24.9
<a href="#">Estonia</a>	3.0	8	40.0
<a href="#">Etiopía</a>	2.4	8	40.0
<a href="#">Fiji</a>	1.8	38	20.5
<a href="#">Finlandia</a>	0.9	1	90.2
<a href="#">Francia</a>	1.9	8	46.6
<a href="#">Georgia</a>	3.2	4	20.4
<a href="#">Alemania</a>	1.2	8	50.3
<a href="#">Ghana</a>	1.9	18	28.2
<a href="#">Grecia</a>	2.0	8	45.6
<a href="#">Guatemala</a>	4.0	18	18.3
<a href="#">Guinea</a>	3.8	8	22.2

<b>Región o Economía</b>	<b>Tiempo (años)</b>	<b>Costo (% de la masa)</b>	<b>Tasa de Recuperación (centavos por dólar)</b>
<a href="#">Haití</a>	5.7	38	1.5
<a href="#">Honduras</a>	3.7	8	21.5
<a href="#">Hong Kong, China</a>	1.1	8	82.3
<a href="#">Hungría</a>	2.0	23	30.8
<a href="#">India</a>	10.0	8	12.5
<a href="#">Indonesia</a>	6.0	18	10.6
<a href="#">Irán, Rep. Islámica</a>	4.5	8	19.1
<a href="#">Irlanda</a>	0.4	8	88.9
<a href="#">Israel</a>	4.0	23	38.0
<a href="#">Italia</a>	1.2	18	43.5
<a href="#">Jamaica</a>	1.1	18	63.5
<a href="#">Japón</a>	0.5	4	92.4
<a href="#">Jordania</a>	4.3	8	26.7
<a href="#">Kazakhstan</a>	3.3	18	13.4
<a href="#">Kenya</a>	4.5	18	14.7
<a href="#">Kiribati</a>	2.7	38	36.7
<a href="#">Korea, Rep.</a>	1.5	4	81.1
<a href="#">Kuwait</a>	4.2	1	38.7
<a href="#">Kyrgyz, Rep.</a>	3.5	4	24.4
<a href="#">Lao PDR</a>	5.0	76	0.0
<a href="#">Latvia</a>	1.1	4	85.0
<a href="#">Líbano</a>	4.0	18	19.3
<a href="#">Lesotho</a>	2.6	8	33.0
<a href="#">Lithuania</a>	1.2	8	52.4

<b>Región o Economía</b>	<b>Tiempo (años)</b>	<b>Costo (% de la masa)</b>	<b>Tasa de Recuperación (centavos por dólar)</b>
<a href="#">Macedonia, FYR</a>	3.7	38	7.9
<a href="#">Madagascar</a>	no práctica	no práctica	0.0
<a href="#">Malawi</a>	2.6	8	17.6
<a href="#">Malasia</a>	2.3	18	35.4
<a href="#">Maldivias</a>	6.7	4	17.1
<a href="#">Mali</a>	3.6	18	6.3
<a href="#">Islas Marshall</a>	5.3	38	4.0
<a href="#">Mauritania</a>	8.0	8	6.1
<a href="#">México</a>	1.8	18	64.5
<a href="#">Micronesia, Est. Fed</a>	5.3	38	3.4
<a href="#">Moldova</a>	2.8	8	29.3
<a href="#">Mongolia</a>	4.0	8	16.5
<a href="#">Marruecos</a>	1.8	18	34.8
<a href="#">Mozambique</a>	5.0	8	12.3
<a href="#">Namibia</a>	1.0	4	53.7
<a href="#">Nepal</a>	5.0	8	25.8
<a href="#">Holanda</a>	1.7	1	86.2
<a href="#">Nueva Zelanda</a>	2.0	4	71.4
<a href="#">Nicaragua</a>	2.2	8	38.1
<a href="#">Niger</a>	5.0	18	2.6
<a href="#">Nigeria</a>	1.5	18	33.2
<a href="#">Noruega</a>	0.9	1	87.9
<a href="#">Omán</a>	7.0	4	23.6
<a href="#">Pakistán</a>	2.8	4	38.1

<b>Región o Economía</b>	<b>Tiempo (años)</b>	<b>Costo (% de la masa)</b>	<b>Tasa de Recuperación (centavos por dólar)</b>
<a href="#">Palau</a>	6.5	38	3.5
<a href="#">Panamá</a>	2.0	38	18.2
<a href="#">Papua Nueva Guinea</a>	2.8	38	34.2
<a href="#">Paraguay</a>	3.9	8	8.7
<a href="#">Perú</a>	3.1	8	31.1
<a href="#">Filipinas</a>	5.6	38	3.9
<a href="#">Polonia</a>	1.4	18	68.2
<a href="#">Portugal</a>	2.5	8	69.9
<a href="#">Puerto Rico</a>	3.8	8	61.4
<a href="#">Rumania</a>	4.6	8	6.9
<a href="#">Federación Rusa</a>	1.5	4	48.4
<a href="#">Rwanda</a>	no practice	no practice	0.0
<a href="#">Samoa</a>	2.5	38	38.9
<a href="#">Arabia Saudita</a>	2.8	18	31.7
<a href="#">Senegal</a>	3.0	8	18.8
<a href="#">Serbia y Montenegro</a>	2.6	23	20.8
<a href="#">Sierra León</a>	2.5	38	12.1
<a href="#">Singapur</a>	0.8	1	91.3
<a href="#">República Eslovaca</a>	4.7	18	39.6
<a href="#">Eslovenia</a>	3.6	18	23.6
<a href="#">Islas Solomon</a>	3.9	38	23.7
<a href="#">Sur Africa</a>	2.0	18	31.8
<a href="#">España</a>	1.0	8	83.4
<a href="#">Sri Lanka</a>	2.2	18	33.1

<b>Región o Economía</b>	<b>Tiempo (años)</b>	<b>Costo (% de la masa)</b>	<b>Tasa de Recuperación (centavos por dólar)</b>
<a href="#">Suecia</a>	2.0	8	73.2
<a href="#">Suiza</a>	4.6	4	37.0
<a href="#">Siria, República Árabe</a>	4.1	8	29.2
<a href="#">Taiwan, China</a>	0.8	4	89.6
<a href="#">Tanzania</a>	3.0	23	21.3
<a href="#">Tailandia</a>	2.6	38	42.0
<a href="#">Togo</a>	3.0	18	14.6
<a href="#">Tonga</a>	2.7	38	37.3
<a href="#">Tunisia</a>	1.3	8	50.1
<a href="#">Turquía</a>	2.9	8	25.7
<a href="#">Uganda</a>	2.1	38	35.5
<a href="#">Ukrania</a>	2.6	18	25.5
<a href="#">Emiratos Arabes Unidos</a>	5.1	38	4.7
<a href="#">Reino Unido</a>	1.0	6	85.8
<a href="#">Estados Unidos</a>	3.0	8	68.2
<a href="#">Uruguay</a>	2.1	8	21.9
<a href="#">Uzbekistan</a>	4.0	4	12.5
<a href="#">Vanuatu</a>	2.5	38	42.6
<a href="#">Venezuela</a>	4.0	38	4.9
<a href="#">Vietnam</a>	5.5	18	16.4
<a href="#">Yemen, Rep.</a>	3.0	8	28.6
<a href="#">Zambia</a>	2.7	8	19.4
<a href="#">Zimbabwe</a>	2.2	18	9.2

## **ANEXO B**

---

### **LEY MODELO DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**

## ANEXO B

---

# LEY MODELO DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA



## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

### *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*

---

## ÍNDICE

### PREÁMBULO

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Ámbito de aplicación
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado
- Artículo 4. *[Tribunal o autoridad competente]*
- Artículo 5. Autorización dada a *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de ese Estado]* para actuar en un Estado extranjero
- Artículo 6. Excepción de orden público
- Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma
- Artículo 8. Interpretación

### CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

- Artículo 9. Derecho de acceso directo
- Artículo 10. Jurisdicción limitada
- Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*
- Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*
- Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

### CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 18. Información subsiguiente

Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado

### CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* y los tribunales o representantes extranjeros

Artículo 27. Formas de cooperación

### CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a *[identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* y un procedimiento extranjero

Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos

# LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

## PREÁMBULO

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- d) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como
- e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:

- a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o
- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o
- d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a *[indíquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley]*.

### *Artículo 2. Definiciones*

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;
- c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;
- d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;
- e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;
- f) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

### *Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado*

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

### *Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente<sup>1</sup>]*

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros

serán ejercidas por ...[indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones].

*Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero*

...[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado], estará facultado(a) para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

*Artículo 6. Excepción de orden público*

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

*Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma*

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno] para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

*Artículo 8. Interpretación*

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

## CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

*Artículo 9. Derecho de acceso directo*

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

### *Artículo 10. Jurisdicción limitada*

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

### *Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a*

[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

### *Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a*

[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

### *Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a*

[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes].<sup>2</sup>

*Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

1. Siempre que, con arreglo [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], se haya de notificar algún procedimiento, a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;

b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y

c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

### CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

*Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

#### *Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento*

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.

2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

#### *Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;

c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y

d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.

2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o

b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2;

3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero;
4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

#### *Artículo 18. Información subsiguiente*

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

#### *Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
- c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.

2. *[Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].*

3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

*Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a *[indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo]*.

3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* o a presentar créditos en ese procedimiento.

*Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

a) Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 20;

b) Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 20;

c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno]*.

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

#### *Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas*

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 ó 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

*Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar *[indíquese los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación]*.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

*Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

*Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]*.

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

*Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona, o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, ...*[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. ... [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

#### *Artículo 27. Formas de cooperación*

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;
- b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) [El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación].

### CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

*Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

*Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero*

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

a) Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y

ii) De reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

b) Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y

ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

*Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros*

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;
- b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;
- c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

*Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

*Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos*

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

## **ANEXO C**

---

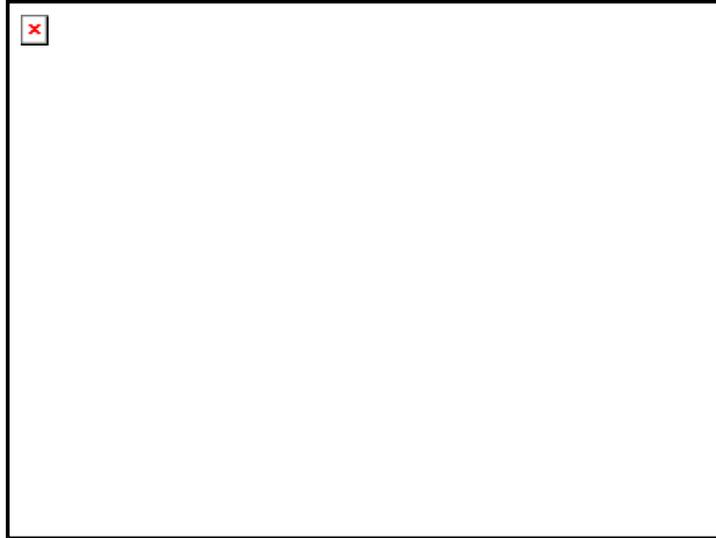
**PRESENTACION ANTE LA I MESA REDONDA LEGAL DEL AÑO 2005 DEL  
CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL  
CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD, MAYO 2005**

## ANEXO C

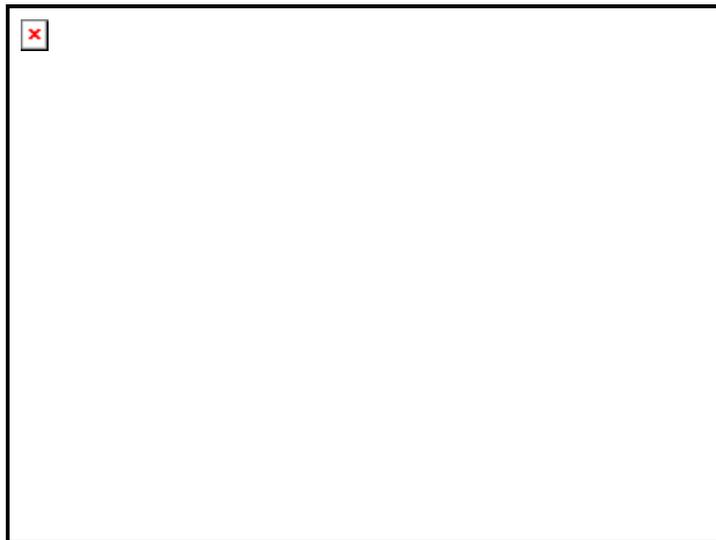
---

### PRESENTACION ANTE LA I MESA REDONDA LEGAL DEL AÑO 2005 DEL CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD, MAYO 2005

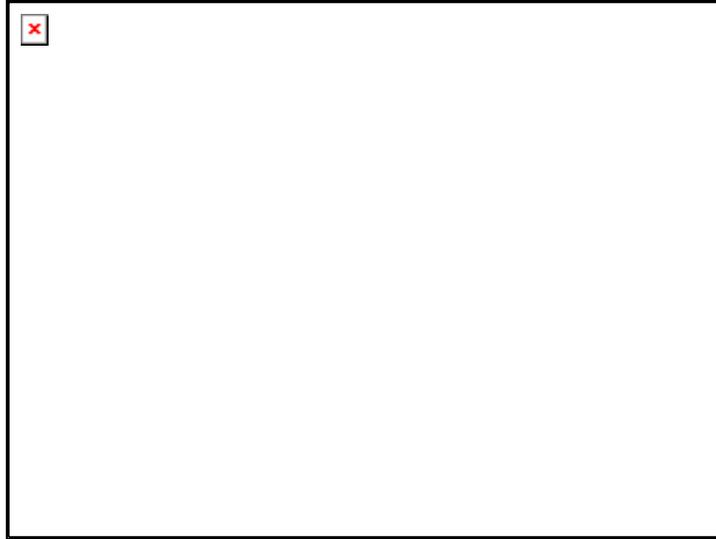
Diapositiva 1



Diapositiva 2



Diapositiva 3



Diapositiva 4



Diapositiva 5



Diapositiva 6



Diapositiva 7



Diapositiva 8



Diapositiva 9



Diapositiva 10



Diapositiva 11



Diapositiva 12



Diapositiva 13



Diapositiva 14



Diapositiva 15



Diapositiva 16



Diapositiva 17



Diapositiva 18



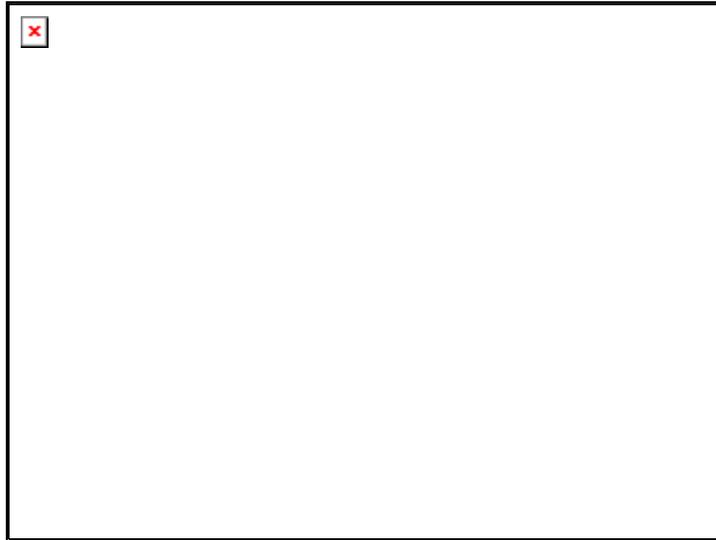
Diapositiva 19



Diapositiva 20



Diapositiva 21



Diapositiva 22



Diapositiva 23



Diapositiva 24



Diapositiva 25



## **ANEXO D**

---

### **TERMINOS DE REFERENCIA**

### TERMINOS DE REFERENCIA

**Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**

***PROGRAMA DE POLÍTICAS y COMPETITIVIDAD DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA***

**Chemonics Internacional, Contrato Núm. 517-C-00-03-00110-00**

#### **Términos de Referencia**

**Diseño de mecanismos legales para simplificar el proceso de declaración de  
bancarrota por parte de las empresas**

Estos Términos de Referencia (TR) sirven como una solicitud de propuesta para proveer servicios de consultoría para la contratación de un(a) consultor(a) que tendrán la responsabilidad de asistir al Consejo Nacional de Competitividad (CNC) en diseñar mecanismos legales para simplificar las formas de establecer una sociedad en República Dominicana y de reestructurar o disolver una empresa, utilizando como modelo para esto último la legislación sobre bancarrota de los Estados Unidos de América (CAPÍTULO 7 y 11).

### ANTECEDENTES

La República Dominicana en su proceso de integración a los mercados mundiales, ha asumido compromisos que la obligan a establecer mecanismos legales y administrativos ágiles, flexibles y modernos que permitan mayor competitividad a las empresas nacionales y extranjeras que operan en su territorio.

Entre los indicadores mundiales para determinar el grado de obstáculos al crecimiento económico que presentan los países, se encuentra el de "Hacer Negocios"<sup>20</sup>, que evalúa la facilidad para establecer y cerrar un negocio. De acuerdo a un análisis hecho por el Banco Mundial, el tiempo que se toma para resolver un caso de bancarrota en la República Dominicana es de 3.5 años, comparado con 1.7 años en los países con un código moderno.

En la República Dominicana las disposiciones legales sobre esta materia están contenidas principalmente en el Código de Comercio. El Código de Comercio vigente en la República Dominicana fue adoptado en 1894. A pesar de la urgente necesidad de contar con mejores prácticas para el establecimiento y operación comercial, desde 1999 el anteproyecto de ley para modificar el Código de Comercio se encuentra depositado en el Congreso y aunque el mismo remueve cargas burocráticas obsoletas que obstaculizan los procesos para hacer negocios, no ha contado con el respaldo necesario para impulsar su conocimiento e implementación.

Como parte del aprovechamiento de las oportunidades de comercio e inversión que revisten los tratados de libre comercio, la República Dominicana necesita dotarse de mecanismos ágiles tanto para la creación de nuevos negocios como para permitir su reestructuración en caso de dificultades o necesidad de disolución. Es deseable que dichos mecanismos se correspondan con aquellos existentes en los países de donde proviene la mayor parte del comercio y la inversión, para generar mayor confianza de los inversionistas en el ordenamiento legal dominicano.

## **OBJETIVO**

El objetivo de la consultoría es asistir al CNC en la rescatar del Proyecto de Código de Comercio las disposiciones referentes al establecimiento de sociedades y los mecanismos para declarar la bancarrota y crear una pieza independiente que permita la fácil implementación de nuevas normativas y procedimientos para establecer, reorganizar y cerrar un negocio.

## **LABORES A DESARROLLAR**

9. Revisar las disposiciones existentes y las propuestas radicadas en el Proyecto de Código de Comercio y en otras leyes, referentes al establecimiento de sociedades y los mecanismos para declarar la bancarrota;
10. Comparar con las disposiciones existentes en esta materia en países reconocidos por sus mejores prácticas como Estados Unidos, Panamá y la Unión Europea;
11. Realizar reuniones de trabajo con el Grupo de Acción para el Mejoramiento del Clima de Negocios, con las autoridades de la Secretaría de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la Dirección General Impuestos Internos;
12. Presentar un borrador de la propuesta de ley para la creación, reorganización y disolución de sociedades comerciales para discusión;
13. Incorporar sugerencias a la versión final del anteproyecto de de ley para la creación, reorganización y disolución de sociedades comerciales.
14. Estimar el tiempo en que se reduciría, con el procedimiento propuesto, el promedio actual de resolver un caso de bancarrota, que es de 3.5 años.

## **INFORMES**

El (la) consultor(a) entregará al CNC y Chemonics International:

1. Un informe con los detalles de la consultoría;
2. Entregar el informe en forma física y digital, usando Microsoft Word (Times Roman 12) y diskettes de 3.5" DSDD

El CNC hará entrega de copia de los informes a la FINJUS, SEIC y ANJE. La propiedad intelectual de los informes, presentaciones, investigaciones, datos y los trabajos que produzca el (la) consultor(a), es de Chemonics. Todos los borradores y los materiales obtenidos durante la consultoría deben ser entregados a Chemonics al concluir la

misma. El (la) consultor(a) está de acuerdo en no publicar o hacer cualquier otro uso de tales materiales sin la aprobación previa por escrito de Chemonics.

### **EJECUCION DE LA ASISTENCIA TECNICA**

El (la) consultor(a) será contratado(a) por Chemonics Internacional-Centro de Estrategia (CI-CE), bajo el “Programa de Políticas y Competitividad” de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y trabajará directamente con la Dra. Elka Scheker, del CNC, quien tendrá a su cargo coordinar y dar seguimiento de los trabajos del la Consultor(a); y el Dr. Rubén Núñez tendrá la misma responsabilidad por parte de CI-CE.

### **NIVEL DE ESFUERZO Y DURACION**

El nivel de esfuerzo se estima en 30 días persona.

### **CALIFICACIONES REQUERIDAS**

- Conocimiento de la Legislación Comercial de RD y del Proyecto de Código de Comercio;
- Dominio del español;
- Experiencia en la preparación de anteproyectos de ley;
- Fácil acceso a normativa comparada.